



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**EL PLAZO PRESCRIPTORIO DE LA RESPONSABILIDAD
EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS AMBIENTALES**

Tesis para optar el Título Profesional de:

ABOGADO

PRESENTADO POR:

- Bach. Katherine Luz Páucar Quispe

ASESOR: Yuri Pereira Alagón

CUSCO – PERU

2016



DEDICATORIA

A mis padres que con gran esfuerzo ayudaron en mi formación profesional, a mi familia en general y a quienes gracias a su apoyo tengo el anhelo de poder graduarme con el título profesional de abogado.

Katherine Luz



AGRADECIMIENTO

Expresar mi sincero reconocimiento y gratitud a todos los docentes de la Facultad de Derecho de la Universidad Andina del Cusco y en especial a mi asesor de tesis el Dr. Yuri Pereira Alagón que respaldó la presente investigación, como también a las personas que brindaron su apoyo en el desarrollo de este trabajo.

Katherine Luz



RESUMEN

La importancia del medio ambiente, se basa principalmente en las condiciones de vida adecuada que le brinda al hombre para su subsistencia, por tanto el daño del cual pueda ser objeto requiere una atención urgente y preferente por el ordenamiento jurídico.

Nuestra legislación ha intentado generar instituciones jurídicas través de las cuales las víctimas puedan invocar una acción jurídica que le permita atribuir responsabilidad a quien fue causante del daño para que este tenga que resarcirlo. Es por ello que independientemente de la responsabilidad penal y administrativa con la que contamos en el ordenamiento jurídico, se crea la responsabilidad civil extracontractual.

Al crear esta institución jurídica el legislador, también ha establecido un plazo que por la inacción de los legitimados para invocar esta acción, se da lugar a la extinción, de la relación jurídica, es decir da lugar a la liberación de responsabilidad.

La determinación de un plazo prescriptorio contiene tal trascendencia, pues de ello depende la tutela efectiva o no de un derecho invocado y más aún en los casos de daños ambientales que son de naturaleza compleja por requerir un tratamiento diferente al daño patrimonial. Es en ese entendido que en la presente investigación hemos abordado la responsabilidad civil extracontractual por daños ambientales para entender la complejidad que contiene esta institución jurídica, seguidamente partiendo de esa premisa hemos abordado el tema central de la investigación que está referido al plazo de dos años el cual fue determinado por el legislador, quien no emitió un argumento razonable de su decisión, pues no se ha publicado ni oficial ni extraoficialmente la exposición de motivos.

Posteriormente, al conocer los alcances del plazo prescriptorio de la responsabilidad civil extracontractual por daños ambientales, se abordó la importancia de la tutela jurisdiccional efectiva para viabilizar el derecho de acceso a la justicia con la finalidad de resguardar el derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado para el desarrollo de la vida del hombre. Por tanto se llegó a la conclusión de que los jueces, quienes son los encargados de



administrar justicia, deben apartarse vía control difuso, de lo señalado en el artículo 2001 inc. 4 en casos responsabilidad civil extracontractual por daños ambientales a efectos de procurar que la aplicación de un plazo prescriptorio, (que considero insuficiente) y su vencimiento, impidan a un conjunto de personas a presentar sus pretensiones resarcitorias y a obtener en justicia una respuesta del órgano jurisdiccional.



ABSTRACT

The importance of the environment is mainly due to the adequate living conditions that it offers to human beings for its survival; therefore, any damage that could be done to it need to be attended immediately and prioritarily by the legal order.

Our legislation has tried to create legal institutions through which the victims could invoke a judiciary action that would allow them to ascribe the responsibility to whom has caused the damage for which they have to be compensated. That is why, aside from the penal and administrative responsibility that exists in our legal system, a non-contractual civil liability. Along with the establishment of this legal institution, the legislator also established a limit term after which, if the victims have not taken legal action, the legal relationship dies out, that is to say the release of responsibility.

The establishment of a prescription term is transcendental; of it, depends the effective protection or not of an invoked right, and even more so in cases of environmental damages of complex nature, as it requires a different treatment from a patrimonial damage. In that sense, this investigation addresses the issue of the non-contractual civil liability for environmental damages to understand the complexity of this legal institution. Then, it addresses the main issue of the investigation, which is referred to the limit term of 02 years, determined by the legislator, who did not support it with a reasonable argument; as its motives have not been published, neither officially nor extra officially.

Later on, given the importance of the prescriptive term of the non-contractual civil liability for environmental damages, the investigation addresses the importance of an effective jurisdictional protection to make visible the right of access to justice, in order to protect the fundamental right to a balanced environment for the development of human life. Therefore, the conclusion reached is that the judges, who are in charge of administrative justice, must stand aside through fuzzy control, as stated in art. 2001 inc. 4 in cases of non-contractual civil liability for environmental damages, in order to have the application of the term limit



(that I consider insufficient) and its expiration keeping a group of persons from submitting their compensatory claims and obtaining a legal answer from the jurisdiction organ.



ÍNDICE

DEDICATORIA.....i

AGRADECIMIENTO.....ii

RESUMEN.....iii

ABSTRACT v

CAPITULO I.....7

EL PROBLEMA Y EL MÉTODO DE INVESTIGACIÓN7

 1.1. PROBLEMA7

 1.1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....7

 1.1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN 10

 1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN..... 11

 1.2.1. Objetivo general 11

 1.2.2. Objetivos específicos 11

 1.3. JUSTIFICACIÓN..... 11

 1.3.1. Conveniencia 12

 1.3.2. Relevancia Social 12

 1.3.3. Implicancias Practicas 12

 1.3.4. Valor Teórico..... 12

 1.3.5. Utilidad Metodológica..... 12

 1.4. DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO 13

 1.4.1. Delimitación espacial 13

 1.4.2. Delimitación temporal 13

 1.4.3. Delimitación social 13

 1.4.4. Viabilidad 13

 1.5. DISEÑO MÉTODO 13

 1.6. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS 14

 1.6.1. Fuentes..... 14



- 1.6.2. Estructura de los instrumentos..... 14
- 1.6.3. Técnico, que a su vez abarca 14
- 1.6.4. Uso de la biblioteca. 15
- 1.7. HIPOTESIS DE LA INVESTIGACION 15
 - 1.7.1. Hipótesis General 15
- 1.8. CATEGORIAS DE ESTUDIO 15
- CAPITULO II..... 17
- DESARROLLO TEMÁTICO 17
- SUB CAPÍTULO I 17
- RESPONSABILIDAD CIVIL..... 17
 - 1. ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL..... 17
 - 3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL 19
 - 4. FUNCIONES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. 20
 - 4.1. Función resarcitoria 20
 - 4.2. Función preventiva 20
 - 4.3. Función sancionadora o punitiva..... 20
 - 5. REQUISITOS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL..... 21
 - 6. TIPOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL 21
 - 6.1. Responsabilidad civil contractual 22
 - 6.2. Responsabilidad civil extracontractual. 23
 - 6.2.2. Concepto..... 25
 - 6.2.3. La Responsabilidad Extracontractual en el Perú 25
 - 6.2.4. Diferencias entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual 27
 - 7. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL..... 28
 - 7.1. ANTIJURIDICIDAD O ILICITUD. 28
 - 7.2. NEXO CAUSAL O RELACIÓN DE CAUSALIDAD..... 30
 - 7.3. Factores de Atribución..... 36



7.4. Daño causado..... 40

SUB CAPÍTULO II..... 45

DAÑO AMBIENTAL 45

1. DEFINICIONES 45

2. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL..... 50

2.1. Incertidumbre..... 50

2.2. Relevancia y alcances del daño ambiental 50

2.3. Carácter difuso y expansivo 50

2.4. Daño concentrado y daño diseminado..... 51

2.5. Daño directo e indirecto 51

2.6. Conducta dañosa..... 52

3. TIPOS DE DAÑOS AMBIENTALES..... 52

3.1. Daño ambiental puro 53

4. DAÑO AMBIENTAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL 58

4.1. El abuso de derecho..... 58

4.2. La responsabilidad civil ambiental subjetiva..... 60

4.3. La responsabilidad civil ambiental objetiva 60

4.4. Los daños intolerables 61

4.5. Elementos de la responsabilidad ambiental..... 61

4.6. La legitimación procesal activa 66

4.7. Prescripción de la acción por daño ambiental 67

SUB CAPÍTULO III..... 69

EL PLAZO Y LA PRESCRIPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO..... 69

1. EL PLAZO EN EL DERECHO CIVIL 69

2. REGLAS DE CÓMPUTO DE PLAZO EN EL CÓDIGO CIVIL..... 69

3. LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO CIVIL..... 70

4. CLASES DE PRESCRIPCIÓN..... 71



- 4.1. Prescripción extintiva en el Código Civil..... 72
- 5. INICIO DE CÓMPUTO DEL DECURSO PRESCRIPTORIO..... 74
- 6. SUSPENSIÓN..... 75
- 7. INTERRUPCIÓN..... 76
- 8. COMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN..... 76
- 9. EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN..... 76
- 10. LOS PLAZOS PRESCRIPTORIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL
ARTÍCULO 2001° 77
 - 10.1. Plazo prescriptorio en la responsabilidad civil extracontractual (inc. 4 articulo 2001). 78
 - 10.2. La prescripción de la pretensión indemnizatoria por daños mediatos..... 80
- SUB CAPITULO IV 82
- EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO DERECHO CONSTITUCIONAL 82
 - 1. TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA 82
 - 1.1. Contenido 83
 - 2. EL CONCEPTO DE ACCESO A LA JUSTICIA 84
 - 2.1. Origen 84
 - 2.2. Concepto y enfoques 85
 - 2.3. Contenidos 87
 - 3. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL..... 88
 - 4. EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL PERUANO Y EL ACCESO A LA JUSTICIA..... 88
 - 4.1. Antecedentes constitucionales del siglo XIX e inicios del Siglo XX. 88
 - 5. EL ACCESO A LA JUSTICIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS..... 90
 - 6. EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE EQUILIBRADO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES..... 91



7. EL DERECHO FUNDAMENTAL A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO Y EQUILIBRADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. 93

SUB CAPITULO V 95

CONTROL DIFUSO 95

1. ANTECEDENTES 95

2. LA INSTITUCIÓN DEL CONTROL DIFUSO Y SUS ORÍGENES EN SEDE JUDICIAL 96

2.1. Caso: Marbury vs. Madison – control constitucional, interpretación y defensa. 97

3. BASES FUNDAMENTALES DEL SISTEMA DIFUSO 99

4. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA DE CONTROL DIFUSO CONSTITUCIONAL. 100

5. EL CONTROL DIFUSO EN EL PERÚ 100

CAPITULO III 103

RESULTADO Y ANALISIS DE LOS HALLAZGOS 103

RAZONES DE ÍNDOLE JURÍDICA DOCTRINAL Y FÁCTICA QUE JUSTIFICAN LA NECESIDAD DE QUE LOS JUECES EN LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS AMBIENTALES AMPAREN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA A TRAVÉS DEL CONTROL DIFUSO. 103

1. EL MEDIO AMBIENTE Y EL DAÑO 103

2. EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE EQUILIBRADO COMO DERECHO FUNDAMENTAL EL CUAL DEBE SER ACOGIDO POR LOS JUECES..... 104

3. EL TRATAMIENTO ESPECIAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS AMBIENTALES 105

3.1. La antijuridicidad o ilicitud 106

3.2. El nexo causal..... 106

3.3. Factores de atribución..... 108

3.4. El daño..... 108



4. LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS AMBIENTALES. 108

5. LA PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS AMBIENTALES 109

6. EL PLAZO PRESCRIPTIVO DE DOS AÑOS EN CASOS DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS
AMBIENTALES..... 111

7. EN TANTO SE MODIFIQUE EL PLAZO PRESCRIPTIVO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LOS JUECES DEBEN
INAPLICARLO VÍA CONTROL DIFUSO POR VULNERAR EL DERECHO
DE ACCESO A LA JUSTICIA. 114

8. SENTENCIAS QUE CORROBORAN NUESTRA LA POSICIÓN. 116

Primera resolución 116

Segunda resolución 116

Tercera resolución 118

Cuarta resolución 119

CONCLUSIONES 121

RECOMENDACIONE 123

BIBLIOGRAFÍA 116



CAPITULO I

EL PROBLEMA Y EL MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

1.1.PROBLEMA

1.1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El daño resulta ser todo menoscabo, pérdida o deterioro de la esfera jurídica patrimonial o extra patrimonial de la persona, provocando la privación de un bien jurídico, respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso.

Respecto al daño ambiental, este es considerado como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componente teniendo que ser causado contraviniendo o no disposiciones jurídicas y que genere efectos negativos actuales o potenciales, todo esto pone en riesgo derechos fundamentales como el derecho constitucional de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, al desarrollo de la vida, derecho a la salud y otros.

Para Mario Peña Chacón “el daño ambiental es producto de conductas humanas que contaminan o degradan el medio ambiente. La degradación ambiental es la disminución o el desgaste de los elementos que componen el medio ambiente, como lo son: la deforestación, la extracción de recursos naturales de una forma no sostenible, modificación del paisaje, modificación del régimen hídrico, quemas e incendios, drenados y rellenos de ecosistemas acuáticos, introducción de organismos exóticos, uso inadecuado del suelo, etc.” (Peña Chacon, 2005, pág. 9).

Así mismo dicho autor señala que “[s]i bien el daño ambiental puede ser producido de manera casual, fortuita o accidental, por parte de la misma naturaleza, el daño que interesa



caracterizar, es aquel que es generado por una acción u omisión humana que llega a degradar o contaminar de manera significativa el medio ambiente” (Peña Chacon, 2005, pág. 9).

Por ende “[e]sa conducta humana, activa u omisiva, puede ser voluntaria o involuntaria, dolosa o culposa. A la vez puede ser realizada por el sujeto actuando por si, o por encargo de otro, ya sea persona física o jurídica” (Peña Chacon, 2005, pág. 9).

Para el Código Civil la responsabilidad extracontractual, es aquella responsabilidad en la que no se tiene vínculo o relación contractual entre los sujetos de derecho, tal es así que en sus Artículos 1969° y 1970° señalan literalmente lo siguiente: “[a]quel que por dolo o culpa cause un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”, así también señala que todo “[a]quel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”. En ambos artículos hacen referencia al daño que el agente causa a otro y este otro tiene derecho a una indemnización por el daño. Entendiendo que la norma al señalar establece “a otro” se refiere al daño que sufre un sujeto individualizado y no al daño que sufre el medio ambiente el cual evidentemente tiene naturaleza jurídica distinta. Dice Aurora Besalú “[e]l fuerte impacto de la problemática ambiental en el sistema tradicional de la responsabilidad civil, debido a las especiales características del daño ambiental, ha obligado a replantear todo el sistema y a asumir la idea fundamental de la prevención”. Es así que el modelo tradicional lleva consigo la percepción de la responsabilidad civil extracontractual por el daño ambiental ocasionado, pues esta tiene algunos obstáculos como la prescripción de la acción por responsabilidad extracontractual en el plazo de dos años conforme lo ha prescrito el Código Civil. (Besalu, 2007, pág. 1525), es importante resaltar que en este intento de replantear la responsabilidad civil extracontractual por daños ambientales bajo un tratamiento especial y ya no bajo la forma tradicional, se ha evaluado también la determinación del plazo prescriptorio de dos años como un obstáculo que contribuye a la problemática ambiental.

Para Castillo Gutiérrez “[l]a acción indemnizatoria por daño civil extracontractual, conforme lo establece el Artículo 2001° en su numeral 4 del Código Civil, prescribe a los dos (02) años, considerando también que el legislador al establecer dicho plazo, no argumentó el motivo de un plazo tan corto para casos tan complejos como es el daño



ambiental. Ahora bien, ¿es razonable aplicar el mismo plazo prescriptivo a la acción por responsabilidad ambiental?. El daño ambiental es de naturaleza compleja, debe ser estudiado en forma especializada y según ello determinarse un plazo distinto al daño civil tradicional por diversas consideraciones”. (Castillo, 2014, pág. 2). Creemos que entre una de las consideraciones para determinar un plazo distintivo, es que al producir el daño ambiental se genera la vulneración del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado derecho que a su vez permite el ejercicio de otros derechos fundamentales como la vida, la salud, etc.

Otra de las consideraciones que se debe tener en cuenta, es que “para incoar una acción indemnizatoria por daño ambiental es necesario tener conocimiento del daño; eso implica que la víctima tiene que conocer, daño, causa y causante para luego ejercitar la acción, [sin embargo] tenemos que tener en cuenta que muchas veces no es fácil conocer la causa del daño o no se puede identificar a su autor, dificultándose el ejercicio de la acción” (Castillo, 2014, pág. 2).

Es por ello que para la determinación de un plazo prescriptivo en los casos de responsabilidad civil extracontractual por daños ambientales debe tomarse en cuenta la complejidad que implica la atribución de la responsabilidad de un sujeto o sujetos por el daño causado, ello debido a que el sujeto afectado tiene que tener la certeza del daño, poder probar la existencia del daño, el cual resulta ser muy complejo puesto que en muchas ocasiones el daño solo se comprueba a través de complejos y costosos estudios de peritajes especializados. Desde el principio surgen complicaciones para el perjudicado, en tanto y en cuanto para que un juez conceda una medida cautelar debe probarse el peligro en la demora. El deber del actor con la carga de la prueba es indispensable pues en estos tipos de casos las evaluaciones técnicas suelen ser indispensables para determinar la causalidad; los costos elevados y el plazo en el cual son realizados estos estudios suelen desanimar al accionante.

La autora precitada señala que entre las consideraciones también debe tomarse en cuenta que “[e]l daño ambiental se presenta de diferentes formas: Puede ser continuo, permanente, progresivo y sobrevenido; respecto a este último De Miguel señala “se da una conducta dañosa, que produce unos ciertos daños; pero al cabo del tiempo surgen, de esa misma conducta, unos daños distintos” lo que hace difícil en estos casos determinar el momento a



partir del cual debe iniciarse el cómputo del plazo de prescripción; lo que tendría que estar señalado cada caso en particular” (Castillo, 2014, pág. 3), es decir, la determinación del cómputo del plazo, resulta ser uno de los criterios que también debe evaluarse para la determinación del plazo de prescripción, pues existen casos en los que una vez producido el daño y ya habiendo transcurrido un lapso de tiempo el cual muchas veces es mayor a dos años, se generan otros daños distintos; un claro ejemplo de este tipo de casos, es el derrame de mercurio producido en la localidad de Choropampa y otras localidades cercanas, donde el daño ambiental no tuvo como consecuencia solo una afectación al derecho fundamental a la salud, sino también al medio ambiente y sus componentes; la decisión emitida por los magistrados en este caso fue duramente cuestionado debido a que los jueces solo se limitaron a aplicar lo contenido en el artículo 82° del Código Procesal Civil sin hacer ejercicio de su deber de administrar judicial para de esta forma tutelar el derecho fundamental al medio ambiente equilibrado.

En conclusión podemos señalar que la determinación del plazo prescriptorio para casos de responsabilidad civil extracontractual por daños ambientales debe ser establecida tomando en cuenta diversos criterios, entre ellos, la carga de la prueba, la identificación del daño, la identificación del causante, la relación de causalidad, entre otros, es decir encuadrar la situación en los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual considerando que en este tipo de casos debe primar el derecho de acceso a la justicia, tutelando del derecho fundamental al medio ambiente equilibrado.

1.1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.2.1. Problema principal

¿El plazo prescriptorio de dos años en casos de responsabilidad civil extracontractual por daños ambientales, de acuerdo al Artículo 2001° del Código Civil, resulta adecuado?

1.1.2.2. Problema específicos secundarios

1° ¿Cuáles son los alcances de los plazos de prescripción establecidos en el Artículo 2001° del Código Civil?



2° ¿Cuáles son las características de la responsabilidad civil extracontractual por daños ambientales?

3° ¿Qué implicancias tiene el plazo establecido para la prescripción en la responsabilidad extracontractual?

1.2.OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo general

Establecer, si el plazo de prescripción de dos años en casos de responsabilidad civil extracontractual por daños ambientales, de acuerdo al Artículo 2001° del Código Civil, resulta adecuado.

1.2.2. Objetivos específicos

1° Conocer cuáles son los alcances de los plazos de prescripción establecidos en el Artículo 2001° del Código Civil.

2° Conocer cuáles son las características de la responsabilidad civil extracontractual por daños ambientales.

3° Conocer qué implicancias tiene el plazo establecido para la prescripción en la responsabilidad extracontractual.

1.3.JUSTIFICACIÓN

El presente estudio se realiza bajo las siguientes razones:



1.3.1. Conveniencia

Es conveniente realizar esta investigación, por tratarse de un problema que concita el interés académico, ello a partir del conocimiento de la realidad el cual nos permitirá conocer si el plazo de dos años resulta adecuado.

1.3.2. Relevancia Social

Tiene relevancia de carácter social porque afecta a todo un país, pues el daño ambiental usualmente es ocasionado por empresas, sin embargo este hecho no está siendo sancionado penal ni civilmente, ello debido al plazo prescripción de la acción contenido en la norma.

1.3.3. Implicancias Prácticas

Lo que se busca con la presente investigación es concientizar a los operadores de justicia en materia civil y a los justiciables, sobre la trascendencia de la imposición del plazo prescriptorio en casos de responsabilidad civil extracontractual por daños ambientales.

1.3.4. Valor Teórico

Con la presente investigación surgirán nuevas y renovadas teorías procesales en materia de principios, fundamentos y procedimientos, siendo que se aportarán recomendaciones de orden legislativo y se constituirá en sustento para hipótesis de futuros estudios.

1.3.5. Utilidad Metodológica

Los resultados de la presente investigación, pueden motivar y aportar información para estudios jurídicos posteriores, los cuales pueden ser abordados desde diversos puntos de vista que complementen el presente.



1.4.DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO

1.4.1. Delimitación espacial

El ámbito geográfico de la presente investigación es realizado dentro del contexto de nuestro territorio nacional, considerando principalmente datos obtenidos en nuestro departamento.

1.4.2. Delimitación temporal

La presente investigación se llevara a cabo en el año 2016, realizando el análisis de las normas vigentes.

1.4.3. Delimitación social

La investigación estará dirigida a la población en general y en especial a las comunidades campesinas quienes se encuentren afectadas por algún tipo de contaminación ambiental.

1.4.4. Viabilidad

La resulta viable, pues se cuenta con los recursos bibliográficos, aportes doctrinarios y jurisprudencia a nivel nacional e internacional en materia de responsabilidad civil extracontractual y daño ambiental.

1.5.DISEÑO MÉTODO

Enfoque de investigación	Cualitativo: Porque tiene como objetivo la descripción de las cualidades de un fenómeno por lo tanto no está basado en mediciones, estadísticas, etc. (SAMPIERI & FERNANDEZ
---------------------------------	--

COLLADO, 2010). Pues se tiene como objetivo conocer y comprender si el plazo prescriptivo de dos años en casos de responsabilidad civil extracontractual por daños ambientales, de acuerdo al Artículo 2001° del Código Civil, resulta adecuado a partir de un análisis normativo.

Tipo de Investigación Jurídica

Dogmático: Porque la investigación busca realizar un análisis normativo sobre plazo prescriptivo de dos años en casos de responsabilidad civil extracontractual por daños ambientales, de acuerdo al Artículo 2001° del Código Civil.

1.6. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

1.6.1. Fuentes.

- Normatividad constitucional y legal nacional.
- Normatividad internacional.
- Jurisprudencia nacional y extranjera.
- Doctrina (fuente bibliográfica)

1.6.2. Estructura de los instrumentos.

- Estudio de fuentes, registro y recolección de datos. Básicamente bibliográficas y recolección de sentencias de la Corte Suprema y de los Tribunales de otros países.
- Intelectual, consiste en la serie de operaciones racionales para comprender el contenido de las fuentes.

1.6.3. Técnico, que a su vez abarca

- La técnica de aprehender la fuente, comprende los procedimientos, manipulaciones para hacer la lectura útil para la elaboración de la tesis.



- La técnica para retener los datos obtenidos, que viene a ser el sistema de registro y ordenamiento de la información para la redacción de la tesis.

1.6.4. Uso de la biblioteca.

- Clasificación de los libros de Derecho.
- Clasificación por autor y título.
- Organización hemerográfica.
- Clasificación de la jurisprudencia, por órgano emisor, por años y por temas desarrollados.
- Mediante la recopilación de fallos que interpretan los instrumentos internacionales normativos, el Código Civil y la ley frente a casos concretos.

1.7.HIPOTESIS DE LA INVESTIGACION

1.7.1. Hipótesis General

EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE DOS AÑOS EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS AMBIENTALES, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 2001° DEL CÓDIGO CIVIL, RESULTA INADECUADO POR VULNERAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, POR TANTO DICHO PLAZO DEBE SER MODIFICADO O DEBE SER INAPLICADO POR LOS JUECES VIA CONTROL DIFUSO.

1.8.CATEGORIAS DE ESTUDIO

Considerando que la presente investigación es de carácter cualitativo, el estudio no requiere operacionalizar variables y medirlas estadísticamente; es así que de acuerdo con la epistemología, el presente estudio sólo consigna categorías temáticas a priori.



Categorías temáticas	Subcategorías
Categoría 1° Responsabilidad extracontractual ambientales por daños civil	Responsabilidad civil extracontractual. Daños ambientales en la legislación peruana.
Categoría 2° Plazos prescriptorios	Prescripción contenida en el Código Civil de 1984 Plazo de prescripción de la responsabilidad extracontractual contenido en el Código Civil de 1984



CAPITULO II

DESARROLLO TEMÁTICO

SUB CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD CIVIL

1. ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La interrelación entre las personas se dio desde principios de la humanidad a través de los denominados primitivos Clanes, donde la relación adolecía de diversos desencuentros propios del tipo de convivencia. La responsabilidad civil contractual o extracontractual aún no se presentaba pues el daño causado a partir de los desencuentros no era lidiado solo por la persona, sino por todos los integrantes del Clan.

Tiempo más adelante podemos hacer mención de algunas normas que establecían la sanción a imponerse a consecuencia del daño causado a la víctima, fueron normas como la Ley del Talión, Código de Hammurabi que marcaron hitos normativos en el intento de establecer parámetros de convivencia entre los integrantes de la sociedad, también se establecieron formas de resarcir el daño ocasionado e intentaron establecer una relación de equidad entre el daño ocasionado y la sanción a imponerse.

2. LA RESPONSABILIDAD

En el modelo tradicional se concibe a la responsabilidad como todo aquello que debe ser cumplido, considerándose como responsable a quien por no haber cumplido se le



reclama indemnización, generándose de esta forma una sanción atribuible al responsable, sin embargo el decurso del tiempo permite que las teorías tradicionales sean muchas veces cuestionadas, tal es así que “[a]ctualmente hay diversas opiniones en la doctrina sobre cuál es el termino correcto para referirse a esta figura. Mientras que algunos autores consideran que el término “reparación” es más claro que el de “responsabilidad”, sin embargo otros autores sostienen que el termino más adecuado a utilizarse es el de “responder”, y finalmente hay quienes sostienen que el termino más adecuado es el de “derecho de daños” considerándolo como el más apropiado porque garantiza la reparación de intereses colectivos” (Campos Diaz, 2000, pág. 19).

El estudio realizado a la institución jurídica denominada responsabilidad civil, muchas veces se ha centrado principalmente en priorizar la reparación de los daños causados, pretendiendo en muchas ocasiones que el término “responsabilidad” sea sustituido por el de “reparación”, debido a que este último es más preciso, por basarse en que el perjuicio es padecido por alguien que es su autor y no por la victima misma.

En este contraste existente entre lo desarrollado por la doctrina tradicional y los argumentos expuestos en la doctrina moderna, es importante precisar que los términos como “responsable o responsabilidad”, tienen un sentido semejante o parecido, pues ambos están relativamente referidos al cumplimiento de una obligación por el acto, acción, conducta que al ser desplegada o se haya provocado un perjuicio o daño.

También señala que “[u]na de las dificultades para fijar el concepto de responsabilidad estriba en que toda manifestación de la actividad humana trae aparejado el problema de la responsabilidad ya que como lo señala De Aguilar Días (Diaz, 1957, págs. 9-12) la responsabilidad siempre está ligada con el concepto de personalidad en virtud de que no puede hablarse de sanción, ni de indemnización, si no hay un individuo, o sujeto pasivo, que sea el que las deba recibir. El estudio que se realiza es principalmente a las “situaciones dañosas como género en virtud de que se considera que es necesario hacer un análisis más moderno del tema, sin dejar a un lado los principios de la doctrina tradicional” (Campos Diaz, 2000, pág. 19).

Hasta el momento, de los argumentos expuestos precedentemente, tenemos identificado como la premisa principal de la responsabilidad civil, a la reparación del daño producido



por una de las partes sobre la otra. Esta premisa tiene entre sus objetivos el de reponer la situación, al estado anterior del daño.

En ese entender, la responsabilidad civil se enmarca en tres conceptos fundamentales, el deber de reparar el daño causado por el incumplimiento, el deber de no dañar a otro y la imposición de una sanción reparadora por el daño ocasionado, es decir lo que interesa profundizar es la transgresión de la norma u obligación ante el cual se encuentra el agente.

Nos dice Alterini que respecto a la “[r]esponsabilidad y carga: En la relación jurídica, al derecho subjetivo, o facultad, de un sujeto, corresponde el correlativo deber de otro sujeto. El deber, pues, consiste en una conducta impuesta a un sujeto (pasivo), que otro sujeto (activo) tiene derecho a exigir coactivamente, y cuyo incumplimiento da lugar a una sanción; esto es, a una consecuencia de índole jurídica que corresponde a la infracción de un deber, y que significa un dis-valor para quien es pasible de ella” (López C. R., 1996, pág. 144 y 145).

Respecto a las sanciones a imponerse, se puede verificar que existen una serie de formas y sistemas de sanciones, entre ellas encontramos la sanción resarcitoria, a través del cual se considera como aquella que evalúa el daño y la indemnización correspondiente.

3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil se produce en las situaciones en las que un sujeto en forma unilateral despliega acciones que transgreden el interés de otro, invadiendo su órbita de dominio, violando el deber moral y/o jurídico que tiene respecto al otro sujeto, que en algunas ocasiones conoce su obligación por la relación jurídico contractual previamente establecida entre ambos y en algunas otras ocasiones desconoce la obligación por no haber establecido vinculo algunos con la otra parte generándose de esta forma una nueva obligación.

La doctrina ha señalado que “[e]n general, la responsabilidad civil engloba todos los comportamientos ilícitos que por generar daño a terceros hacen recaer en cabeza de quien lo causo, la obligación de indemnización los daño, producidos a terceros. Como se ha dicho, ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones



derivadas de un contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito el cuasidelito, o la violación del deber general de prudencia. En conclusión, la responsabilidad civil, como fuente de las obligaciones, encuentra sus raíces jurídicas en los hechos ilícitos” (Tamayo, 2007, pág. 8).

4. FUNCIONES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

4.1. Función resarcitoria

En doctrina se sostiene en forma casi unánime que la función natural de la responsabilidad civil, recae en la relación del resarcimiento de los daños causados a la víctima o víctimas, llegándose incluso a considerar que “el fin fundamental de las reglas de la responsabilidad es, en consecuencia el perfil resarcitorio” (Alpa, 2001, pág. 78). Pero además es importante recordar que lo que se busca, es que a partir del resarcimiento se vuelva al estado anterior de las cosas.

4.2. Función preventiva

El ordenamiento jurídico en general cumple con la función preventiva general y específica, pues al regular conductas que buscan causar un perjuicio, se pretende que el sujeto que pretende provocar el daño, se abstenga de producirlo a fin de evitar la imposición de la obligación resarcitoria.

Según refiere Pizarro “[l]a prevención representan una nueva función del denominado” derecho de daños”. Tanto en el Derecho comparado como en nuestro país, se advierten tendencias doctrinarias decididas a favor de los remedios preventivos, que se presentan como complemento idóneo y necesario de las vías resarcitorias” (2001, pág. 339).

4.3. Función sancionadora o punitiva

La función punitiva de la responsabilidad civil, está referida a aquella sanción impuesta al agente, que por tener una conducta antijurídica se le atribuye una obligación resarcitoria a favor de la víctima.

La doctrina hace mención al “daño punitivo” y a la “pena civil”, ambos entendidos como “(...) ciertas sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a las víctimas de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro” (Pizarro, 2001, pág. 374), sin embargo es necesario precisar que el resarcimiento no solo está referido al pago dinerario sino también puede darse de otra forma similar o semejante.

Esta función también “(...) persigue [cumplir] una doble finalidad: la de sancionar al sujeto dañador por haber cometido un hecho particularmente grave y reprochable, y además la de desterrar (deterrence) la eventual reproducción de futuros procedentes ilícitos parecidos, mediante la disuasión o desanimando al agente del daño” (Galvez, 2008, pág. 43).

5. REQUISITOS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Como anteriormente ya hemos expuesto, en el proceso de ejecución del daño a partir del cual surge la obligación de resarcir, es imprescindible determinar si esta se produjo por el incumplimiento de una obligación voluntaria (contractual) o si esta se dio sin que previamente haya una relación entre los sujetos.

Por el contrario cuando “el daño se produce sin que exista ninguna relación Jurídico previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro entonces nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual” (Taboada C. L., 2000, pág. 17).

6. TIPOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Como ya se ha señalado con anterioridad, el Código Civil Peruano considera dos tipos de responsabilidad civil, la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual. Espinoza Espinoza señala que “un grupo de estudiosos argentinos manifiestan que en el antiguo Derecho Romano no hubo una distinción exacta entre los regímenes de responsabilidad civil contractual y extracontractual” (Espinoza, 2006, pág.

54). Situación distinta se presenta en la actualidad, pues las dos instituciones jurídicas en cuestión pueden ser estudiadas con sus características jurídicas independientes.

Este avance fue gracias a los debates realizados en las diversas comisiones reformadoras y comisiones revisoras de los Código Civil de 1852, 1936 y por último el actual Código Civil de 1984, llegándose a acoger los dos tipos de responsabilidad civil, la primera responsabilidad civil contractual ubicada en el libro de las obligaciones y la segunda la responsabilidad civil extracontractual ubicado en la parte de fuentes de las obligaciones con el título de responsabilidad extracontractual.

6.1.Responsabilidad civil contractual

La responsabilidad contractual como institución jurídica de la responsabilidad civil, se presenta en los casos en los que previo a la obligación de resarcir el daño, existe una convención entre las partes, la misma que al ser incumplida por una o ambas partes da origen a dicha obligación, ello significa que las partes bajo un acuerdo de voluntades determinan las obligaciones que tienen entre sí, los cuales tienen que ser cumplidas bajo las condiciones establecidas; de no ejecutarse dichas obligaciones, se da origen a otras nuevas las cuales están referidas a la acción de reparar el daño producto del incumplimiento de las obligaciones primigenias. “[E]l carácter contractual de la responsabilidad no está dado por la naturaleza de la obligación ejecutada, sino por ser la consecuencia del incumplimiento de un acuerdo de voluntades generadoras de consecuencias jurídicas” (De La Puente, 2001, pág. 370).

Esta institución jurídica que fue denominada responsabilidad civil contractual tiene “(...) su origen en el daño surgido del incumplimiento de las obligaciones contractuales. En ese sentido, el daño puede tener su origen en el incumplimiento puro y simple del contrato, en su cumplimiento moroso o en su cumplimiento defectuoso”.(Tamayo, 2007, pág. 32).

El acuerdo de voluntades previo a la producción del daño es imprescindible para determinar si estamos ante un caso de responsabilidad civil contractual o no, pues de no darse esta condición estaríamos frente a un caso de responsabilidad civil extracontractual, el cual tiene como característica principal la ausencia de un acuerdo previo a la producción

del daño, la doctrina “considera que la posición extracontractualista resulta ser simple, si es generalmente aceptado que para que surja responsabilidad contractual se requiere necesariamente la existencia previa de un contrato, cuando no se da este presupuesto la responsabilidad tiene carácter extracontractual” (De La Puente, 2001, pág. 366).

En conclusión, debemos colegir que en este tipo de responsabilidad civil el daño acaecido tras el incumplimiento de una obligación puede ser presumido por las partes quienes previamente realizaron un acuerdo; donde manifestaron su voluntad y establecieron obligaciones contractuales, consintiendo de esta forma la posibilidad de que se genere una obligación que le será atribuida una vez ocasionado el perjuicio o daño a la otra parte.

Es importante precisar que cuando hacemos mención del daño o perjuicio que vaya a acaecer por el incumplimiento de una obligación este debe ser entendido como “(...) consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil Peruano, de responsabilidad derivada de la inexecución de obligaciones (Taboada C. L., 2003, págs. 29-30).

6.2.Responsabilidad civil extracontractual.

6.2.1. Nociones previas

El decurso del tiempo ha dado lugar a la discusión de nuevas formas de establecer reglas para las relaciones jurídicas interpersonales considerando incluso aquellos casos en los que no exista un acuerdo de voluntades previo, pero si prevalece el deber genérico de toda persona en la relación interpersonal con los miembros de la sociedad de “no dañar”, he ahí donde se presenta la responsabilidad civil extracontractual; a ello se suma lo señalado en la doctrina donde se ha precisado que esta institución jurídica es moderna y que pretende generar soluciones a problemas antiguos.

Sin embargo, es necesario aceptar que “[l]as instituciones jurídicas no son soluciones universales a determinados problemas sino intentos históricos de dar una respuesta jurídica a problemas cuya raíz es a veces no siempre universal; intentos circunstanciados, porque



utilizan los valores, técnicas y conocimientos de cada época determinada a fin de encontrar una solución mejor y más adecuada a las circunstancias. El problema puede existir a través de las épocas (relativamente, sólo en su gran silueta, porque en sus formas concretas el planteamiento del problema también varía a lo largo de la historia); pero definitivamente las respuestas y soluciones que se proponen al problema dependen de las ideas, medios y circunstancias de cada época (Trazegnies G. d., 2001, pág. 35).

La responsabilidad extracontractual también es denominada responsabilidad aquiliana ello debido a que fue la Ley Aquiliana expedida en Roma en el siglo III a. de C., la que estableció un hito histórico para el desarrollo de la responsabilidad civil extracontractual a pesar de tener algunas limitaciones; permitiendo primero derogar todas las normas relativas al daño injustamente causado y segundo regular la responsabilidad civil extracontractual basándose en la imputabilidad culpable, debido a que el resarcimiento del daño producido debe basarse en dolo o culpa. Es así que “[e]n Francia, es frecuente la utilización de la expresión responsabilidad delictual, ya que los ilícitos que dan lugar a ella son calificados, al igual que entre nosotros, como delitos o cuasidelitos civiles (por oposición a penales). En Italia, por obra del Código Civil, se intentó acuñar la expresión responsabilidad por hecho ilícito, pero los autores suelen preferir la de responsabilidad civil (que en principio designa solo la extracontractual)” (Corral, 2004, pág. 23 y 24).

La responsabilidad civil extracontractual “(...) es independiente de una obligación preexistente y consiste en la violación no de una obligación concreta sino de un deber genérico de no dañar; siendo así, la culpa extracontractual es fuente de una obligación nueva” (Estrella, 2009, pág. 41).

El moderno desarrollo de la responsabilidad civil extracontractual es reconocido por la doctrina, sin embargo esta figura así como la culpa moderna fue evaluada y construida también a partir de conceptos anteriores, como la reelaboración bizantino justianiana. Se ha reconocido que la Ley Aquiliana marca el hito en el reconocimiento de esta institución jurídica, sin embargo fue el Siglo XVII, en el que la responsabilidad civil extracontractual asume importante relevancia pues se encontraba en boga la protección preferente a los derechos fundamentales prescritos e implícitos.



En el concepto moderno de la responsabilidad civil extracontractual se pretende que el daño causado a la víctima, sea resarcido preferentemente a través de una reparación económica, es decir que bajo criterios razonable se desplace el peso económico de la víctima hacia quien produjo o fue causante del daño, con la intención de que la afectación material sufrida pueda ser apaciguado, preferentemente antes de atribuirle alguna sanción a quien produjo el daño.

6.2.2. Concepto

La responsabilidad civil extracontractual, se presenta cuando la causa del o de los daños tiene como fundamento central la infracción del deber de no causar daño a otro, en doctrina este tipo de responsabilidad también es denominado perjuicio extracontractual o aquiliana; es a la luz de dicho concepto que se establece claramente la diferencia con la responsabilidad contractual, pues en este último necesariamente debe darse la condición de que exista un acuerdo de voluntades previo.

6.2.3. La Responsabilidad Extracontractual en el Perú

En nuestro ordenamiento jurídico interno hemos tenido tres Códigos Civiles, incluyendo el Código que actualmente se encuentra en vigencia, pero fue en el Código Civil de 1852 donde bajo “el título Obligaciones que nacen de delitos o de cuasidelitos”, marcando de esta forma el carácter de hecho ilícito del acto que produce el daño resarcible y la necesidad de la presencia del dolo o de la culpa para configurarlo” (Trazegnies G. F., 2001, pág. 97).

Similar situación se presentó en el Código Civil de 1936, donde se persistió en el principio de la culpa a pesar de los esfuerzos por centrar el principio objetivo. No dejando de lado que un acto ilícito tengan como consecuencia la obligación de resarcir el daño causado, ya se hablaba de que era necesario que también se evaluara que aquellos actos que tenga la calidad de ser lícitos pero que causen daño también debían de resarcir si estos tenían la calidad de ser riesgosos siempre y cuando estos tengan que ser contemplados en las leyes especiales.



Es importante mencionar que el Código Civil de 1936 al igual que el Código Civil de 1852 tiene un texto igual referente al artículo 1936° en el primero y 2191° en el segundo, es decir en ambos cuerpos normativos señalan que “Cualquiera que por sus hechos, descuido o imprudencia, cause un daño a otro está obligado a indemnizarlo”, es así que en ambos cuerpos normativos se hablaba ya de la relación entre los hechos, el descuido y la imprudencia.

Ahora bien fue desde el Código de 1852 que se dieron las discusiones de las teorías centradas en las teorías del riesgo y la teoría de la responsabilidad sin culpa. Tal es así que Olaechea citado por Trazegnies Granda ha señalado lo referido en la exposición de motivos del Libro Quinto del Código Civil de 1936 donde señala que “[h]ay en ciertas situaciones un elemento preponderante de riesgo que tiene a objetivar la responsabilidad”: “[e]stos casos miran al interés social y están inspirados en una profunda exigencia de equidad”. Tales situaciones se presentan cuando se utiliza ciertos elementos o se realizan ciertas actividades “que entrañan peligro personal o colectivo” (Trazegnies G. F., 2001, pág. 104).

Uno de los artículos controvertidos del Código Civil de 1936 fue el artículo 1138° pues este permitía cesar la obligación de reparar el daño siempre y cuando se comprometía la subsistencia del agente, distinto fue en el caso del Código Civil de 1984 donde la presunción de culpa expuesta en el artículo 1969° del Código Civil, recogía la actitud objetivista, esta última ampliamente discutida en el Código Civil abrogado de 1936° en su artículo 1136°.

La responsabilidad civil extracontractual fue abordada por “la Comisión encargada del estudio y revisión del Código Civil de 1936 donde al abordar el tema de la responsabilidad extracontractual se tuvo que ponderar tres criterios: 1) el de la responsabilidad subjetiva 2) el de la responsabilidad por cosas riesgosas o actividades peligrosas. 3) el de responsabilidad objetiva, por tanto debe entenderse que “[n]o era dable admitir el tercero, pues ello significaba desconocer el carácter propio de la fenomenología jurídica, donde importa la responsabilidad de un sujeto como tal, de una persona, pues que debe ser enjuiciada axiológicamente para determinar lo plausible o no plausible de esa conducta, en cuanto se debe tomar en cuenta el hecho de un daño para determinar la responsabilidad en el autor de este daño (Revoredo, 1985, pág. 799).

6.2.4. Diferencias entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual

Como anteriormente ya se ha mencionado, la primera idea que genera el término, responsabilidad a la luz de los parámetros del código Civil están referidos principalmente a una concepción binaria, partiendo de la concepción de la responsabilidad civil contractual que tienen como origen el acuerdo de voluntades donde las partes se comprometen entre sí a realizar una prestación determinada con la consiguiente sujeción o consecuencia desfavorable en caso del incumplimiento y la segunda referida a la responsabilidad civil extracontractual que tiene como origen la verificación del daño injusto, el cual bajo el cumplimiento de algunos presupuestos da lugar a la obligación de resarcir el perjuicio causado.

Diferencias:

- **Origen:** La responsabilidad civil contractual nace a partir de un acuerdo de voluntades entre las partes, donde disponen determinadas obligaciones que a la postre son incumplidas, mientras que en el caso de la responsabilidad civil extracontractual esta se origina cuando el agente transgrede el deber genérico de “no dañar”, este último determinado por el mero hecho de la convivencia en sociedad.
- **Estructura:** Una vez producido el daño, en la responsabilidad civil contractual se crea o sustituye la obligación primigenia por otra que tenga como finalidad el resarcir el daño, situación distinta se produce en la responsabilidad civil extracontractual donde se genera una nueva obligación que de igual forma a la anterior tenga como finalidad el resarcir el daño y perjuicio causado a partir de un hecho ilícito.
- **Extensión de la responsabilidad:** En caso de la responsabilidad civil contractual se responde por las consecuencias inmediatas si hay culpa y mediatas si hay dolo, mientras que en la responsabilidad civil extracontractual se genera un proceso más complejo pues debe responder por las consecuencias inmediatas y mediatas e incluso de las causales.

- **Plazos prescriptorios:** En el caso de la responsabilidad civil contractual prescribe a los diez (10) años y a los siete (07) de tratarse de actos simulados, mientras que en el caso de la responsabilidad civil extracontractual el plazo es de dos (02) años, conforme lo señala el Código Civil en el artículo 2001°.

7. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Los elementos de la responsabilidad civil son: la antijuridicidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución.

7.1. Antijuridicidad o ilicitud.

En doctrina la antijuridicidad o ilicitud es considerada como un elemento fundamental en la responsabilidad civil, pues se trata de los actos de la persona que contraviene una norma imperativa trasgrediendo principalmente los principios que conforman el orden público o las reglas de conducta social que constituyen a las buenas costumbres. Esta conducta, comportamiento o acto que recae en ser ilícita antijurídica o ilegítima da nacimiento a la obligación de resarcir el perjuicio causado situación que es analizada en la responsabilidad civil contractual o responsabilidad civil extracontractual.

Este elemento es considerado en la responsabilidad civil extracontractual; mientras que en la responsabilidad civil contractual, la antijuridicidad se acepta siempre que sea típico y no atípico pues ello solo se genera cuando existe el incumplimiento total de la obligación, cumplimiento parcial, defectuoso, tardío o moroso de la obligación pactada que evidentemente daría lugar a la indemnización.

Si los daños causados son producidos a partir de una conducta que es cometida dentro de los parámetros permitidos por los límites del derecho, este no generaría responsabilidad, “[e]sto significa en consecuencia que no existe responsabilidad civil en los casos de daños causados en el ejercicio regular de un derecho. Por cuanto se trataría de daños causados dentro del mismo ámbito de lo permitido por el sistema jurídico, es decir, supuestos de daños autorizados o justificados por el ordenamiento jurídico (Taboada C. L., 2000, pág. 29).



Esta afirmación se desprende de lo señalado por el artículo 1971° del Código Civil, en su primer inciso donde señala que “no hay responsabilidad por daño causado en el ejercicio regular de un derecho”, este inciso está referido al concepto que inicialmente hemos señalado sobre la antijuridicidad debido a que si el acto o conducta que causo el daño, se despliega bajo los parámetros del derecho se estaría haciendo referencia implícita al concepto de antijuridicidad, siendo consecuencia de una actividad lícita por lo tanto justificada para el derecho.

La doctrina ha señalado en reiterada oportunidad que el elemento fundamental en la responsabilidad civil es la antijuridicidad, la misma que contiene dos clases. La primero es la antijuridicidad típica o llamada también formal que está referido principalmente a aquellos supuestos daños autorizados o daño justificado, es decir aquel daño ocasionado a partir de la legítima defensa, estado de necesidad y ejercicio regular de un derecho no acarrearía responsabilidad civil.

Sin embargo no debe limitarse el entendimiento literal de lo señalado en los artículo 1969° y 1970°, pues “[u]na manera muy sencilla y clara de abordar esta noción, es haciendo referencia a los supuestos en los cuales resulta evidente la responsabilidad civil extracontractual, por ser la conducta causante del daño, una actividad contraria a derecho, por no atender contra el orden público, o las buenas costumbres, ni contra los patrones de comportamientos socialmente aceptados como válidos o legítimos, sino por contravenir una norma jurídica que prohíbe expresa o tácitamente dicha conducta”. (Taboada C. L., 2000, pág. 30).

Pero además esta acarrearía una responsabilidad no solo penal si no también una obligación de indemnizar a la víctima, es decir la responsabilidad no solo es producto de una conducta tipificada como delito, sino que también resulta de una conducta que no esté permitida sin que ella llegue a constituir delito.

El segundo tipo de antijuridicidad es el atípico o material, que está referido a aquellas conductas que no se encuentran explícitamente prohibidas, no obstante tienen la calidad de antijurídicas en forma generalizada, esta valoración debe ser realizada bajo el amparo del



artículo V del Título Preliminar del Código Civil así también el criterio de valoración social en un determinada sociedad y momento histórico determinado.

Al considerar ambos tipos de antijuridicidad, podemos concluir señalando que la antijuridicidad es aquel acto, acción o conducta que contraviene el ordenamiento jurídico en un sentido integro, y no solo en forma discriminada de determinados artículos pues se lesiona un derecho subjetivo o de un interés legítimo del orden público y las buenas costumbres. Pero además es “uno de los aspectos fundamentales de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan una responsabilidad civil en el sistema jurídico nacional, que se impone por la propia fuerza de la naturaleza jurídica de los mismos hechos jurídicos ilícitos y por la interpretación sistemática de nuestras normas jurídicas” (Córdova, 2003, pág. 57).

7.2.Nexo causal o relación de causalidad.

El elemento de la relación existente entre la conducta antijurídica típica o atípica y el daño ocasionado a la víctima, resulta imprescindible, pues de no generarse ese nexo o relación no se daría lugar a la responsabilidad civil contractual o extracontractual y menos aún a una indemnización, es decir debe necesariamente existir una relación “causa-efecto”, pues quien deberá demostrar esta relación, es la víctima y el causante es quien deberá defenderse probando la inexistencia de la misma.

En el proceso de la determinación de responsabilidad civil contractual o extracontractual, es necesario poder determinar quién es el causante, es decir quien es aquel sujeto que realizó una acción o la omitió desarrollar y que esto haya producido el daño afectándose el bien jurídico.

Es importante precisar que “[l]a existencia de un nexo causal entre la actividad (y de forma más tardía, la conducta omisiva), del sujeto a quien se imputa el daño y el hecho dañoso ha constituido históricamente un presupuesto inexcusable de la responsabilidad civil. De forma paralela a lo que ha ocurrido con el criterio de imputación, la generalización de los sistemas objetivos de responsabilidad también ha dado lugar a una profunda revisión de los postulados clásicos de la relación causal” (Reglero, 2003, págs. 303- 304).



Esta relación no debe entenderse solo como una relación entre causa y consecuencia o efecto, si no que este análisis debe permitirnos garantizar la atribución de la responsabilidad civil, es decir que en este proceso de análisis debe existir concatenación de hechos que den como conclusión una atribución razonable e individualizada de la persona como el responsable del daño.

El nexo causal o “la relación de causalidad ha experimentado un proceso de evolución considerable inicialmente estuvo relacionada estrechamente con el concepto naturalista de la acción que imperaba en las postrimerías del siglo XIX. En la actualidad ha experimentado una orientación normativa, a partir de la cual sus conceptos contenidos y estructura, se determinan en función de criterios jurídicos” (Galvez Villegas, 2008, pág. 90) . Por lo que el derecho ha establecido las situaciones previas al resultado dañoso que genere un resultado jurídicamente relevante llegando incluso a determinar los posibles responsables.

Un claro ejemplo puede ser “ el propietario de una escopeta lo deja en su automóvil que por descuido no cierra; un niño se introduce en el vehículo y, al manipular el arma, ésta se le dispara causando lesiones a otro niño que le acompaña; entonces nos preguntamos que si el dueño de la escopeta responderá por los daños de la víctima, porque a fin de cuentas el inicio del evento está en su comportamiento negligente de no haber cerrado el automóvil; total son tantos los casos tan complejos y dificultosos que se presentan y que corresponde al examen de la jurisprudencia (que en definitiva es la lógica de cada asunto), de la que se desprende que la causalidad física, natural o material es cuestión bien distinta de la causalidad jurídica” (De Angel, 1993, pág. 91).

En conclusión, podemos colegir que cada caso concreto con las características que posee, deben ser tratados en forma independiente, a efectos de que se concrete la atribución de responsabilidad civil, es así que este tipo de situaciones son abordadas a partir de las diversas teorías, las cuales son desarrolladas en forma indistinta en la responsabilidad civil contractual y en la responsabilidad civil extracontractual.

Esto es claramente verificable en el párrafo contenido en el artículo 1985° del Código Civil vigente en el que señala que “[l]a indemnización comprende las consecuencias que deriven

de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”, considerando la “causa adecuada” como forma de determinar la relación de causalidad o nexo causal en la responsabilidad civil extracontractual, mientras que en el segundo párrafo del artículo 1321° de la misma norma sustantiva señala que “El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución(...)”, acogiendo de esta forma la teoría de la causa adecuada o directa en el caso de la responsabilidad civil contractual.

7.2.1. Teorías Causales

7.2.2. Teoría de la causa adecuada

Para algunos doctrinarios, la denominación correcta a esta teoría debería ser la “teoría de la causa normal” debido a que los efectos que se producen en ella, son a consecuencia o causa de circunstancias que por su naturaleza producen las consecuencias con relevancia jurídica generadoras de obligación. Trazegnies dice que “[e]sta teoría fue desarrollada en 1888 no por un jurista sino por un filósofo, J. van KRIES, parte de una observación empírica: se trata de saber qué causas normalmente producen un tal resultado. De esta manera, frente a un daño, se trata de saber cuál es la causa, dentro de la universalidad de causas que encarna cada situación, que conduce usualmente al resultado dañino(...). Por consiguiente, no todas las causas que necesariamente conducen a la producción de un daño pueden ser consideradas como causas propiamente dichas de tal daño: no todas estas causas obligan a su autor a participar como responsable en la reparación del daño. Desde el punto de vista de la responsabilidad, se requiere que la causa sea adecuada, es decir, que sea idónea. (2001, pág. 313).

Es decir, que antes de la realización del acto o actividad o conducta u omisión, era por sí misma capaz de producir el daño, esto por un curso natural de las cosas y de darse la concurrencia de diversas causas a la producción del resultado, la causa que interesa al



derecho es aquella que resulta ser adecuada o idónea, entendido este último como “lo normal”. Algunos doctrinarios refieren que “hay causalidad adecuada cuando una condición es por naturaleza, en el curso habitual de las cosas y según la experiencia de la vida, capaz de producir el efecto que se ha realizado” (Tourneau, 2004, pág. 82).

En un concepto moderno Calabresi citado por Espinoza nos dice que “(...) hay causalidad adecuada entre un acto o actividad y un daño. Cuando concluimos sobre la base de la evidencia disponible, que la recurrencia de ese acto o actividad incrementará las posibilidades de que el daño también ocurrirá” (Espinoza, 2006, pág. 122).

Respecto a esta teoría podemos concluir señalando que para que exista una causa adecuada debe concurrir dos factores, el primero factor in concreto, que está referido a que el daño producido es consecuencia material de la conducta atípica antijurídica y el segundo el factor in abstracto, que está referido a la concepción abstracta de la posibilidad de concretizar o generar el daño a partir de una acción u omisión.

El precitado autor también señala que al abordar el tema de la relación de causalidad también debe de hablarse de aquellas figuras que se presentan en el proceso de la determinación de la relación de causalidad en la responsabilidad civil extracontractual. En ese entender debemos estudiar brevemente lo prescrito en los artículos 1972°, 1973° y 1983° del Código Civil.

7.2.3. Ruptura del nexo causal

De acuerdo al artículo 1972° del Código Civil “en los casos del artículo 1970°, el autor no está obligado a la reparación cuando el daños fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño”.

Para abordar el tema de la “ruptura del nexo causal”, debe hablarse de la “fractura causal” o también denominada “causa ajena”, a partir del cual se evalúa el conflicto para determinar causante de la realización del daño, entre dos conductas.



A la conducta que se dio inicialmente y que no fue causante del daño si no solo consecuencia de la otra, se le denomina “causa inicial” y la conducta que sí produjo el daño se le denomina “causa ajena”. Es mediante esta figura que el agente a quien se le atribuye la responsabilidad de un daño pueda objetar tal atribución, y señalar que esta pudo haber sido producto de causas ajenas como caso fortuito o de fuerza mayor, o del hecho determinante de un tercero, o del propio hecho de la víctima.

a. Caso fortuito

Esta referido a la causa ajena o situación que causó el daño, pero que es producto de la naturaleza, por tanto el suceso es imprevisible o inevitable pues se encuentra fuera de la esfera de control del agente, similar concepto también señala la Corte Suprema, al decirnos que “el caso fortuito debe entenderse como un acontecimiento extraordinario, imprevisible e irresistible producido por el hombre y para calificarlo como tal se trata de un hecho que no puede preverse, o que pre visto no puede evitarse, no debiendo ser una previsibilidad exacta y precisa sino por el contrario conocida por el hombre común para el caso concreto” (Casación, 2003).

b. Fuerza mayor

Otra de las causas categorizadas como ajenas es la “fuerza mayor” que está referida a aquel evento insuperable, imprevisible y exterior que ha provocado el daño; por lo que no puede atribuirse el resarcimiento a nadie. La doctrina señala que “la irresistibilidad es la más importante de las características de la fuerza mayor. Ella se aprecia abstractamente (en abstracto), es decir, que el juez no busca si el demandado mismo podía superar el evento, sino si un individuo medio, colocado en las mismas circunstancias, habría podido normalmente resistir ese evento; (...) un evento solo es imprevisible si no hay ninguna razón particular para pensar que se produciría ” (Tourneau, 2004, pág. 92).

7.2.4. Hecho determinante de un tercero

La causa ajena debe ser producto de un acto de un tercero que no debe tener relación alguna con el causante, y por tanto el hecho realizado por el tercero sea

debidamente individualizado e identificado y sea el único responsable del daño. En doctrina se señala que “[s]i el hecho del tercero es la única causa del daño sufrido por la víctima, o su causa determinante, ese hecho absorbe la integridad de la causalidad” (Tourneau, 2004, pág. 94).

7.2.5. El hecho de la propia víctima

Esta se refiere a aquel acto o conducta producida por la víctima que puede ser determinante en el resultado, es decir que sea esencial para que produzca la ruptura en el nexo causal por lo que no se podrá atribuir responsabilidad indemnizatoria al demandado.

7.2.6. Concausa

Esta figura está regulada en el artículo 1973° del Código Civil donde señala que “[s]i la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias” (Taboada C. L., 2000, pág. 65).

Es decir, este tipo de casos se presenta cuando se tiene la certeza de que la conducta del agente sí produjo el daño, pero para la producción del daño necesariamente se tuvo la intervención de la víctima quien ha contribuido al resultado generando con esto una reducción de la indemnización considerando el grado de participación de la víctima.

7.2.7. Pluralidad de causas

En este caso se presenta “pluralidad de causas” cuando varios autores producen un mismo daño, es decir, las diversas conductas desplegadas por cada coautor contribuyen en diferente grado a la producción del daño, por tanto al desplegar cada autor una conducta distinta, asumen un grado de participación diferente en la producción del daño.

Los causantes producen un mismo daño, por el cual todos son responsables en forma solidaria respecto a la víctima, ello de acuerdo al grado de participación asumida en la producción del daño. Tal situación está establecida en el artículo 1983° del Código Civil, en el que señala textualmente que “[s]i varios son responsables del daño, responderán



solidariamente. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales”.

7.2.8. La prueba del nexo de causalidad

Este proceso de establecer el nexo causal o relación de causalidad debe ser realizado por la víctima o demandante bajo argumentos claros y precisos de la pretensión resarcitoria, los cuales deben ser presentados ante el órgano jurisdiccional los cuales al realizar un análisis deberán amparar o rechazar la pretensión.

Establecer la prueba de la relación de causa efecto es difícil. “[e]n tanto que se trata de un hecho, esta relación se establece por todos los medios, comprendidos entre ellos las presunciones”(Tourneau, 2004, pág. 80).

7.3. Factores de Atribución

En el proceso de determinar los factores de atribución, no solo importa el hecho generador del daño, es decir esta relación existente entre el daño y la relación de causalidad, sino también importa la existencia de una “buena razón” para que se atribuya la responsabilidad de resarcir o reparar el daño. Es importante considerar algunos principios denominados “factores de atribución o criterios de imputación de responsabilidad civil”.

La responsabilidad atribuida al causante por la comisión de un hecho que produjo el daño, no solo es por la propia situación fáctica producida, sino también por la presencia de los factores de responsabilidad subjetiva (culpa y dolo) y objetiva.

El factor de atribución subjetiva correspondiente a la responsabilidad civil extracontractual está contemplado en el Código Civil, artículo 1969° donde señala que “[a]quel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor” y respecto al factor de atribución objetivo lo prescribe en el artículo 1970° donde señala que “[a]quel que mediante un bien riesgoso o peligroso,

o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”.

7.3.1. Factores de atribución subjetivos

7.3.1.1. Culpa

En el proceso de evolución de la sociedad se iba estableciendo a la par una serie de parámetros para una adecuada convivencia en sociedad, debido a que se presentaban una serie de conflictos interpersonales que acarreaba diversos daños, los cuales en el momento eran solucionados sancionando a quien se presumía que era responsable obviando el resarcimiento a la víctima y menos aún la culpa del autor, sin embargo esto ha ido cambiando por el decurso del tiempo a través del cual se señala que la carga económica debe ser asumida por el causante. Señala Peña López citado por López Mesa “la calificación como culposa de la conducta de una persona depende esencialmente de que ésta haya realizado o no un comportamiento objetivamente menos diligente que aquél que le exige el Derecho” (López M. M., 2006, pág. 4).

En ese mismo orden de ideas señala Rojina Villegas citada por Diaz Barriga que “la diferencia entre la doctrina de la culpa extracontractual y la de la culpa contractual se basa en el tipo de interferencia que implica ya que en la primera se refiere a los hechos ilícitos por una interferencia negativa ya que incumplen las obligaciones; y la segunda comprende los hechos ilícitos por una interferencia positiva. Asimismo, define la culpa como “todo acto ejecutado con negligencia, descuido, falta de previsión, o bien, con la intención de dañar en cuyo caso ya esa culpa toma el nombre de dolo” (2000, pág. 34).

Clases de culpa:

- **Culpa objetiva:** Esta referido a aquella conducta del autor material que transgrede una norma imperativa, norma que al ser incumplida genera una atribución de responsabilidad al causante.



- **Culpa subjetiva:** Esta referida a que la acción que produjo el daño se realizó con negligencia (es la acción realizada por el causante fue omitiendo ciertas actividades que pudieron haber evitado el resultado dañoso, el causante hace menos de lo que debe) o imprudencia (es referido a que el causante hace más de lo debido). El resultado de la acción puede haberse evitado si esta hubiera sido con la precaución debida.
- **Culpa grave:** El código Civil en su artículo 1319°, hace mención a este tipo de culpa, al señalar que “incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación”.
- **Culpa leve:** El artículo 1320° hace mención a este tipo de culpa, al señalar que, la culpa leve se da cuando se omite asumir una diligencia ordinaria propia de la naturaleza de la obligación.
- **Culpa Levísima:** Es conocida como aquella conducta generada “cuando no se usa la diligencia propia de las personas excepcionalmente prudentes y cautas, la cual ha sido criticado por su dudosa validez”.
- **Culpa Omisiva:** Este tipo de culpa está referida a aquella acción que debe cumplir el agente, al brindar auxilio a la persona que se encuentre en una situación que ponga en peligro su vida.
- **Culpa profesional:** Este tipo de culpa está contenida en el artículo 1762° del Código Civil, en el que hace mención a los servicios profesionales del agente, además menciona que solo será responsable si existe dolo o culpa.

7.3.1.2. Dolo

Este está referido a la voluntad consiente de causar daño, esto quiere decir que el agente no solo tiene conocimiento de la posible producción del daño tras haber desplegado una conducta, si no que necesariamente tenga la voluntad de



causar el daño, esta intención debe ser probada con la finalidad de que se produzca el resarcimiento.

7.3.2. Factores de atribución objetivo

7.3.2.1. Teoría del riesgo creado

Esta teoría está referida a la creación de un riesgo particular o haber agravado un riesgo ya existente, referente a ello la doctrina señala que “(...) peligrosa (o riesgosa) es toda actividad que una vez desplegada, su estructura o su comportamiento generan más probabilidades de daño, de las que normalmente está en capacidad de soportar por si solo, un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelve incontrolable o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno, o a la capacidad de destroz que tienen sus elementos” (Tamayo, 1996, pág. 113). El riesgo creado es el factor base de atribución objetiva, este constituye toda la actividad o bienes de las diferentes necesidades existentes que suponen un riesgo ordinario o común de las personas. Nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1970° ha prescrito que “[a]quel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”. Es importante precisar que en estos casos no importa la concurrencia de dolo o culpa para atribuir la obligación resarcitoria del agente.

Según señala la doctrina, desde una perspectiva de análisis del derecho “un sistema objetivo de responsabilidad podría generar mayores costos sociales que un sistema subjetivo de responsabilidad, porque eventualmente desalentaría la ejecución de actividades económicas necesarias para la sociedad. La responsabilidad objetiva obliga a las empresas a adoptar mayores medidas de prevención del riesgo, para evitar los costos sociales y a asumir mayores costos de reparación, en caso de accidentes” (Osterling, pág. 59).

7.4. Daño causado

Si bien es cierto nuestro Código Civil no establece una definición precisa de “daño”, sin embargo es a través de la doctrina que podemos establecer algunos conceptos jurídicos de este elemento. El daño proviene del latín “demere” que significa “menguar” por lo que es considerado uno de los elementos fundamentales en la responsabilidad civil y donde es concebido como todo aquel deterioro o menoscabo de un interés jurídicamente tutelado por el ordenamiento jurídico que da origen a una obligación resarcitoria.

En esa misma línea de ideas la doctrina ha señalado que el “daño” es toda lesión o menoscabo de un derecho subjetivo perteneciente a la esfera de dominio de la víctima, Es decir “[e]l daño (material, corporal o moral) significa la lesión sufrida, que es considerada: un hecho bruto que se aprecia en el sustrato u objeto sobre el cual recae esta lesión (de los bienes, de los cuerpos, de los sentimientos) (Tourneau, 2004, pág. 59).

La concepción del “daño” está fuertemente ligado al concepto de “resarcimiento”, pues el derecho ha establecido, que la reparación es la forma adecuada del menoscabo padecido por la víctima a consecuencia de una acción u omisión del causante.

7.4.1. Clasificación del daño

7.4.1.1. Daño patrimonial

Este referido a aquella afectación de naturaleza económica, que se aplica en la responsabilidad civil contractual o extracontractual, es decir “(...) aquellos que producen una merma o menoscabo valorizable en dinero sobre intereses patrimoniales de una persona” (Morales, 2009, pág. 450). Este tipo de daño se clasifica en:

- **Daño emergente:** Esta referido a aquella pérdida patrimonial sufrida, se le conoce también con “*Damnun emergens*”, es la pérdida padecida por la víctima, se da a consecuencia del incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito, es decir el empobrecimiento del patrimonio de la víctima.



- **Lucro Cesante:** Esta referido a aquel legitimo enriquecimiento dejado de percibir, es decir “la ganancia patrimonial neta dejada de percibir” (Espinoza, 2003, pág. 179). Este hecho debe presentar una certeza relativa el cual debe ser probado través de indicios, debido a que no podría existir una prueba por un hecho que no ha llegado a realizarse.

En un intento de hacer una comparación entre ambas figuras vemos que “el daño emergente es una pérdida real y efectiva; el lucro cesante en cambio es de momento una perdida invisible que “se apoya en la presunción de cómo se habría sucedido los acontecimientos en caso de no haber tenido lugar el acontecimiento en caso de no haber tenido lugar el acontecimiento dañoso” (BRUTAU, 1998, pág. 181). El problema del resarcimiento del daño no fue un tema ajeno para las Nacionales Unidas, institución que en sus normas artículo X numeral 23, ha señalado que el resarcimiento debe darse en diversos aspectos, entre ellos “a) el daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia; b) la pérdida de oportunidades, incluido las de educación; c) el daño materiales y la perdida de ingreso, incluidos el lucro cesante; d) el daño a la reputación o a la dignidad; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales” (Naciones Unidas , 2000).

En esa misma línea de ideas nuestro ordenamiento jurídico, con relación al lucro cesante y daño emergente en la responsabilidad civil contractual, ha prescrito en sus artículos 1321° del Código Civil “[e]l resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución (...)”.

De igual forma, respecto a la responsabilidad civil extracontractual ha señalado en su artículo 1985° que “[l]a indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”.

Para ilustrar de mejor forma los dos supuestos, a través de la doctrina podemos señalar un ejemplo: “[u]n contrato celebrado entre un empresario de conciertos y un artista de fama, para dar un concierto en una fecha determinada: si el artista no cumple lo convenido, la obligación de pagar daños e intereses comprenderá los dos elementos siguientes: 1) los gastos hechos por el empresario, por ejemplo: gastos de publicación y anuncio del concierto, alquiler y arreglo del local, etc., todos los cuales implican una disminución de su patrimonio y, por consiguiente, pérdidas sufridas por él (*damnum emergens*); 2) las utilidades que hubiera podido obtener por la venta de localidades (*lucrum cessans*)” (Osterling, www.google.com, 2013, pág. 9)

7.4.1.2. Daño Extra patrimonial

Esta referido al daño que lesiona a la persona en sus interés jurídicamente protegidos no comerciales. En la antigüedad el daño extrapatrimonial solo hacía referencia al daño moral, sin embargo en la actualidad nuestro Código Civil vigente comprende también el daño a la persona.

a. Daño moral

Se entiende por daño moral a aquella acción que produce una lesión en la esfera sentimental de la víctima, provocando una afectación a los sentimientos de las personas como tristeza, melancolía, llegando incluso a afectar la buena reputación, es decir al “(...) ser el menoscabo el menoscabo del estado de ánimo que subsigue a la comisión de un hecho antijurídico generador de responsabilidad” (Luiggi, 2007, pág. 232).

El menoscabo sufrido a los sentimientos de la persona, no está referido a cualquier a cualquier sentimiento, este debe ser un sentimiento digno y aceptado por la sociedad como tal para que así se pueda solicitar la tutela legal.

Para la doctrina “el patrimonio moral de la víctima es equiparado al patrimonio propiamente dicho; el resarcimiento pecuniario es considerado la forma más adecuada (si no la única) de reparación. La equivalencia entre daño ocasionado y



daño a resarcir, que gobierna la regulación sobre el daño patrimonial, se asimila con la equiparación ideal entre daño moral y dinero, bien expresada con la fórmula del *pretium doloris*” (Guido & Massino, 2001, pág. 292).

Nuestro ordenamiento jurídico interno (Código Civil), en el artículos 1984 ha señalado respecto a la responsabilidad civil extracontractual que “[e]l daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia” y, respecto a la responsabilidad civil contractual en su artículo 1322 ha señalado que “[e]l daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento”.

Nos dice Taboada que en este tipo de daños existe dos grandes problemas, “el primero de ellos referido a la forma de acreditarlo o probarlo y el segundo referido a la manera de cuantificarlo. Se entenderá también con facilidad que la prueba del daño moral será a veces muy difícil, dado que no todas las personas expresan sus sentimientos o emociones, o como sucede también es fácil a veces para algunas personas simular sufrimientos o lesiones a los sentimientos sin que existan realmente. Además sucede en muchos casos que los sufrimientos severos son resistidos con fortaleza sin ninguna alteración en la salud o aspecto físico del sujeto” (2000, pág. 44). Es importante precisar que la importancia de la prueba en el caso del daño moral radica principalmente en que es a través de ella que se intentará persuadir al juez del padecimiento del daño y del por qué reclama y cuanto se reclama.

El segundo problema, “(...) igualmente importante es el de la manera de cuantificar o medir y traducir económicamente el daño moral, pues como resulta lógico y evidente no existe suma alguna que pueda reparar el dolor por la pérdida de un ser querido, supongamos pues el caso de la pérdida de un hijo para un padre o la madre. Este segundo problema es mucho más serio y grave que el anterior y constituye sin lugar a dudas el obstáculo fundamental para la aceptación por toda la doctrina de la categoría del daño moral. El Código civil peruano en el mismo artículo 1984 “ha consagrado una fórmula, entendemos inteligente, cuando dispone que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, que se traduce en el sentido que el monto



indemnizatorio por daño moral deberá estar de acuerdo con el grado de sufrimiento producido en la víctima y la manera como ese sufrimiento se ha manifestado en la situación de la víctima y su familia en general” (Taboada C. L., 2000, pág. 44).

b. Daño a la persona

En doctrina la discusión en la existencia o no de un daño a la persona es permanente, pues hay quienes defiende la posición de que este tipo de daños se encuentra inmerso en el daño moral, sin embargo hay quienes defienden la posición de que el daño producido bajo la denominación de un daño a la persona se caracteriza por la afectación a la esencia misma de la persona.

Asumiendo de que este tipo de daño solo está contenido en la responsabilidad civil extracontractual, Fernández Sessarego citado por Carreón Romero señala que “[e]l daño a la persona es aquel cuyos efectos recaen en el ser humano, considerado en sí mismo en cuanto sujeto de derecho desde la concepción hasta la muerte. Dada la complejidad del ser humano, los daños pueden afectar una o varias de sus manifestaciones. Como el ser humano es una unidad sicosomática, los daños que contra ella se cometan pueden lesionar alguno o varios de los aspectos somáticos o síquicos del sujeto” (Carreón, 2009, pág. 24).

Nuestro ordenamiento jurídico interno en el artículo 1985°, ha considerado esta figura al señalar que “[l]a indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”, codificando esta categoría jurídica en forma independiente, e intentando perfilarlo autónomamente, intentando centrar la discusión en la defensa primordial de los derechos fundamentales.



SUB CAPÍTULO II

DAÑO AMBIENTAL

1. DEFINICIONES

Algunas definiciones que se realiza al daño ambiental, parte del concepto de “daño” que es definido como “el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial) y también la lesión a los sentimientos, al honor o a las afecciones legítimas (daño moral)” (Bustamante A. J., 1983, pág. 143) y también el daño a la persona.

Utilizando el concepto del “daño” como premisa, la doctrina ha intentado dar una definición unánime del “daño ambiental”, sin embargo aún no se ha logrado, debido a que para una adecuada definición debe tomarse en cuenta las distintas características y peculiaridades que lo contiene. El daños ambiental dista mucho del daño civil tradicional, por lo que “[r]esulta complejo efectuar una sola definición del daño ambiental, debido a los matices de los bienes que se podrían vulnerar, como los de carácter civil (salud, propiedad, etc.) y los de carácter público (el agua, el aire, el bosque o la biodiversidad). El daño ambiental está completamente diferente al daño civil que conocemos en el sistema de responsabilidad civil” (Galvez, 2008).

En este intento de dar una definición acertada del “daño ambiental” se señalaron diversos conceptos, partiendo todos del objeto del daño perpetrado en contra del medio ambiente. Por tanto en primer orden de ideas estableceremos una definición del “medio ambiente”, que al igual que al “daño ambiental” también se le ha atribuido diversos conceptos.

Algunos autores han señalado que “[e]l ambiente es el conjunto de elementos sociales, económicos, culturales, bióticos y abióticos que interactúan en un espacio y tiempo



determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos” (Andaluz, 2006, pág. 50).

Sin embargo otros autores, nos hacen mención a dos concepciones, “[p]or una parte, una concepción más restrictiva, pero más precisa y más segura, propicia que el medio ambiente esta constituidos por elementos físicos y biológicos del entorno, a saber, la flora, la fauna y los recursos naturales; agua, suelo y aire. Según otra concepción más comprensiva, pero al mismo tiempo más imprecisa y difuminada, en el medio ambiente no solo deben incluirse los elementos físicos y biológicos, sino también los elementos culturales aportados por el mismo actual del hombre en su evolución e historia, así como la apreciación y consideración de los elementos físicos por la visión estética del ser humano” (Corral, El sistema de impacto ambiental y la responsabilidad civil por daño al medio ambiente, 1999, pág. 81) y por ultimo hay quienes le asignan un concepto más sucinto al señalar que significa “ el conjunto de cosas y circunstancias que rodean y condicionan la vida del hombre” (Bustamante A. J., 2013, pág. 22).

En nuestra legislación la Ley General del Ambiente 28611, en su artículo 2° inciso 3, cuando hace mención al “ ambiente”, nos menciona que tiene algunos componente como “(...) los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros”.

Bajo estas premisas, podemos concluir que “el medio ambiente”, está conformada por aquellos elementos que conforman los recursos naturales y los componente sociales, culturales e históricos que se interrelacionan en un espacio y tiempo, por lo que la relación entre el hombre y la naturaleza resulta fundamental para un medio ambiental adecuado.

Como hemos podido apreciar no existe una definición unánime del medio ambiente, por lo que al ser premisa fundamental para poder establecerse una sola definición del “daño ambiental” la doctrina no ha logrado consensuar un concepto único. En los países latinoamericanos, la definición de daño ambiental es diversa. Por ejemplo la ley General del Ambiente de Argentina define daño ambiental como toda alteración relevante que



modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos, esto lo ha ratificado en su jurisprudencia al señalar que “el daño al ambiente se configura cuando la degradación de los elementos que constituyen el medio ambiente o el entorno ecológico adquieren cierta gravedad que exceden los niveles guía de calidad, estándares o parámetros que constituyen el límite de la tolerancia que la convivencia impone necesariamente” (Pumalpa & Achundia, 2010).

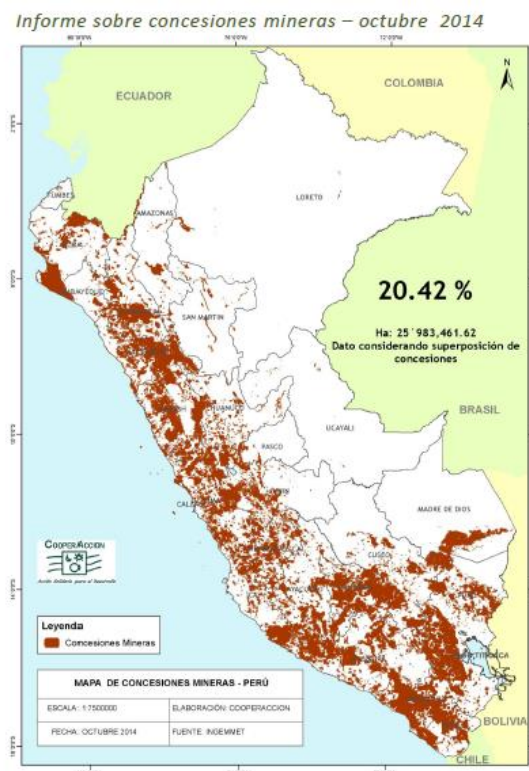
Del mismo modo la ley de Bases Ambiental chilena establece en su artículo segundo que legalmente se debe entender por daño ambiental “(...) toda pérdida, disminución, detrimento, menoscabo significativo inferido al medio ambiente a uno o más de sus componentes” y por último en el derecho colombiano el concepto de daño ecológico comprende aquellos eventos en los que se afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes.

En nuestro ordenamiento jurídico, la definición del daño ambiental se encuentra en la Ley General del Ambiente –N° 28611, artículo 142° inc. 2, donde se señala que “[s]e denomina daño ambiental a todo menoscabo (acción que disminuye, quita parte, reduce, deteriora) material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales”, concepto que confluye con lo señalado en el Código Civil, pues la tutela legal al menoscabo ambiental es a través de la responsabilidad civil extracontractual a través del cual se busca la reparación o resarcimiento.

A partir del citado artículo podemos enfatizar tres ideas centrales 1) el menoscabo material, 2) que es producido contraviniendo o no disposición jurídica 3) pero además que genera efectos negativos actuales o potenciales. Las ideas antes expuestas deben ser utilizadas para evaluar cada situación y de esta forma satisfacer necesidades humanas. Esto en razón a que en los tiempos modernos los avances vienen acompañados de un “(...) deterioro de las condiciones ambientales de vida; y que ese deterioro no es controlado, se producirá a largo plazo, en algunos aspectos a mediano plazo, en otros a corto y en algunos ya se viene produciendo, un efecto degenerativo de las condiciones de vida que puede llevar al mundo de la abundancia a situaciones aún peores que la escasez.” (Trazegnies G. F., 2001, pág. 335).

Se podría afirmar entonces que el medio ambiente está constituido por elementos como los recursos naturales, elementos culturales, patrimoniales y el ser humano en relación con el espacio donde se desenvuelve los cuales al estar afectado o encontrarse en grave peligro por actos, omisiones, conductas u otro similar se genera el “daño ambiental”, que en la práctica se evidencia a través de los diversos casos de contaminación ambiental en los diferentes países, regiones, localidades y comunidad campesinas.

En nuestro país cuando hacemos un análisis de los casos de daños ambientales, inicialmente casi siempre nos recuerda aquellos casos de contaminación ambiental producidos por empresas mineras. La explotación de los recursos minerales, han generado un impacto positivo y negativo en nuestra sociedad, este último muchas veces por los daños ambientales. Los estudios nos dicen que hasta octubre del 2014 “(...) el área concesionada ha bajado a 25'983,461.62 hectáreas, [sin considerar las hectáreas concesionadas sobre el zócalo continental en el mar peruano], esta cifra representa 20.42% del territorio nacional. Adicionalmente existen 312 titulares, que representa 108, 180 hectáreas otorgadas en el lecho marino, dentro de las 200 millas peruanas” (Cooperación, 2014). Veamos al respecto el siguiente mapa.

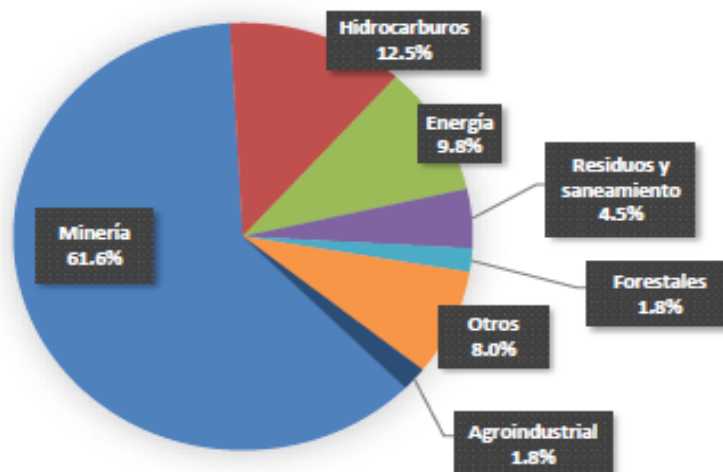


(Informe sobre concesiones mineras – Cooperación octubre 2014)

En los últimos años los diversos conflictos por contaminación ambiental surgidos en las zonas de explotación minera se ha dado con mayor frecuencia, información que es de conocimiento público a través de los Reportes Mensuales de Conflictos Sociales de la Defensoría del Pueblo.

En el año 2015 los conflictos socio ambientales activos vinculados a la actividad mineras entre el mes de enero a diciembre, ha fluctuado entre 78, 79, 78, 74, 70, 73, 72, 70, 72, 72,69 casos, distribuidos en las diferentes regiones de nuestro país. Es importante precisar que en el mes de diciembre el total de 69 casos, representaba el 61.6% del total de casos de conflictos socio ambientales.

Gráfico N° 11
PERÚ: CONFLICTOS SOCIOAMBIENTALES ACTIVOS POR ACTIVIDAD,
DICIEMBRE 2015
(Distribución porcentual)



Fuente: Defensoría del Pueblo – SIMCO

(Defensoría del Pueblo – Reporte de conflictos sociales N° 142- Diciembre del 2015)

Las poblaciones que se encuentran al entorno de las empresas mineras son las más afectadas por los daños ambientales generados en todo el proceso de explotación de los minerales. Son en estas zonas donde “(...) producido un daño ambiental, [se] ha afectado al ambiente como bien, a la vez, propio y común, de cada vecino o sujeto de derecho pasivo afectado. También ha ahorrado y transferido o externalizado sus costos hacia el entorno. A la ecuación económica se le debe internalizar el daño social derivado” (Galvez Villegas, 2008, pág. 100).



Debido a que “[u]na empresa minera contamina los pastos de las haciendas o de las comunidades campesinas, con humos sulfurosos que arroja a la atmósfera, está dejando de incluir como verdaderos costos de producción de su mineral, aquéllos que se hubieran derivado de la instalación de filtros anticontaminantes en sus chimeneas. Por su parte, el dueño de los pastos o de los campos de cultivos afectados por los humos tiene que emplear medios especiales para proteger o para rescatar su actividad agrícola; y estos medios le cuestan, le hacen subir sus costos de producción por causa ajena a su producción misma”. (Galvez, 2008).

2. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL

2.1. Incertidumbre

La causa del daño sobre las personas en su salud y el medio ambiente muchas veces es imposible de conocer, por lo que en este tipo de situaciones el principio precautorio empieza a cobrar importante relevancia, pues establece parámetros para determinadas acciones de las que no existe certeza que no produzcan un perjuicio al medio ambiente, por lo que ante tal incertidumbre se deben tomar las medidas necesarias que permitan impedir la degradación del medio ambiente.

2.2. Relevancia y alcances del daño ambiental

El daño que interesa al derecho ambiental, es aquel que es considerado intolerable, es decir aquellos que la sociedad considera como abusivos y excesivos, en ese sentido la doctrina ha señalado que la mayoría de los daños ambientales son considerados como intolerables.

2.3. Carácter difuso y expansivo

Uno de los problemas complejos del “daño ambiental” es la determinación del causante, los agentes legitimados para exigir la tutela legal y las demás víctimas que también son afectadas. En nuestro país tenemos muchos casos a través de los cuales



podemos evidenciar esta situación “[p]or ejemplo, un caso emblemático es la contaminación del río Mantaro producto de los depósitos de relaves mineros, los cuales afectan a un número indeterminado de agricultores de los departamentos de Junín, Huancavelica y Ayacucho debido a que las aguas de este río no pueden ser utilizadas para el regadío. Incluso cuando en el Departamento de Junín se pretendió exportar la alcachofa en los Estados Unidos se realizó un control de calidad en la cual el citado producto no pasó dicha exigencia ocasionando que las exportaciones se devolvieran ya que las aguas del río Mantaro que son utilizadas generalmente como regadío están contaminadas y aún no están siendo tratadas. Lo mismo pasó con otros productos que se pretendió venderse al mercado internacional. Si bien esta situación se presenta desde hace unos 70 años aproximadamente esta se agravó en los últimos tiempos debido al incremento de las operaciones mineras y de la inercia de las autoridades competentes” (Peña, 2010, pág. 83).

El carácter expansivo está referido a que el daño ambiental produce efectos que no son percibidos en forma inmediata, pero en el tiempo son generadores de otros daños que se convierten en una cadena de producción de daños, por ejemplo “ (...) es cierto que en nuestro Sistema Jurídico se dice que la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento, y que los derechos patrimoniales del concebido está condicionado a que nazca vivo, no es menos cierto que este derecho puede verse perjudicado por los daños ambientales, ya que muchas veces sus efectos dañinos no se manifiestan en una madre gestante, si no recién con el nacimiento del concebido” (Peña, 2010, pág. 84).

2.4. Daño concentrado y daño diseminado

El daño concentrado está referido a aquel daño que es fácilmente determinable, es decir, el este tipo de daño es producto de una acción discreta y continúa, referido a aquel daño que es producto de diversas fuentes independientes.

2.5. Daño directo e indirecto

Esta referido a aquel daño que es producido directamente en los elementos patrimoniales de un particular, los cuales conforman parte del medio ambiente. El daño

indirecto es el daño producido al medio ambiente y que a su vez afecte a terceros jurídicos o naturales.

2.6. Conducta dañosa

Esta referida a aquella conducta humana que por su propio interés o por encargo, sea por persona física o jurídica que realizada una acción, conducta, u otro similar u omite realizar produce un perjuicio; esta conducta puede ser realizada con dolo o culpa.

El daño puede ser producido por uno o varios sujetos físicos o jurídicos que puede afectar a uno o varios. El daño producido al medio ambiente muchas veces no solo tiene impacto en un solo sujeto, si no muchas veces recae sobre varios sujetos que pueden ser difícilmente identificados.

El Estado también puede ser generador de un daño ambiental, “[I]a conducta dañosa del Estado puede ser activa u omisiva; de manera activa cuando por medio de sus funcionarios o servidores, obrando lícita o ilícitamente, en cumplimiento o no de planes debidamente aprobados, causa daño al equilibrio ambiental; y omisiva, cuando, por medio de sus instituciones y funcionarios omite controlar, vigilar, monitorear y sancionar las actividades de los particulares que degradan o contaminan los elementos constitutivos del ambiente” (SENTENCIA , 1999).

3. TIPOS DE DAÑOS AMBIENTALES

Podemos mencionar dos clases de daños ambientales, que están mencionados por Vargas Pimentel que “los daños ambientales por el bien jurídico que afectan, se dividen en “daños ambientales puros” y “daños ambientales consecutivos”. “El daño ambiental puro es aquel que daña o afecta al ambiente o uno de sus componentes. Y el daño ambiental consecutivo es que como consecuencia de un daño ambiental puro, es dañado un patrimonio o bien particular o individual” (Vargas).

En este caso el tipo de daño ambiental que nos interesa es el referido al daño ambiental puro, por ser el daño que recae específicamente en el medio ambiente y por ser de interés colectivo.

3.1. Daño ambiental puro

El daño ambiental puro también es denominado daño ecológico, que da a conocer el perjuicio que recaen exclusivamente sobre los elementos del medio ambiente, es decir el perjuicio recae sobre la fauna, la flora, el elemento cultural inmaterial, etc. Es decir “[l]os daños que aquí se abordan son los que afectan al ambiente propiamente dicho de acuerdo con las definiciones legales o doctrinarias asumidas por el legislador, los que personalmente circunscribo a los que ocasionan a los sistemas físico químico básicos de la biosfera, agua, aire y suelo y a los bienes naturales” (Ramon, 2003, pág. 156). Este tipo de daño se causa con independencia de la afectación a interés particular.

Nuestra legislación si prevé este tipo de situaciones en la Ley General del Ambiente artículo IV donde se señala que a través del derecho de acceso a la justicia ambiental todas las personas tienen derecho a realizar una acción legal o administrativa a efectos de proteger el medio ambiente, la salud de las personas y otros casos similares, a pesar de que la afectación no haya recaído en el accionante.

3.1.1. Elementos del daño ambiental puro

a. La existencia de un daño:

- **Su dimensión colectiva:** Cuando se aborda el tema de “daño” al medio ambiente referido principalmente a aquella alteración de la capacidad funcional de los ecosistemas en sus componente y elementos, se entiende que el efecto dañino recaerá en una colectividad que puede ejercer su derecho de solicitar el resarcimiento.
- **Su carácter inmaterial, no material o moral:** En el intento de deslindar responsabilidades por la producción del daño, se pretende señalar que el daño ecológico puro no puede ser objeto de resarcimiento debido a que este tendría la calidad de ser un daño no patrimonial o extra patrimonial, dicho argumento es utilizado en aquellos ordenamiento en los que hasta la fecha no se concibe que el daño moral es resarcible.



- **Su carácter perjudicial:** El daño ecológico puro está referido a aquella alteración del medio ambiente que tiene un in-pacto global. Su concepto que es entendido bajo la teoría naturalista, que ha sido objeto de muchas críticas que llegaron a la conclusión de que la afectación y/o la alteración al medio ambiente deberá ser valorado por el operador de justicia, pero además se estableció que debe existir una relación entre el resarcimiento y el perjuicio al medio ambiente.
 - **Su gravedad:** El daño ecológico puro, también requiere que el efecto causado sea grave y significativo, pues para que tenga relevancia jurídica es necesario que este sea objeto de valoración, “[a]l exigir que la alteración perjudicial del medio ambiente tenga cierta gravedad, se excluyen, de entrada, aquellos daños que afecten de manera irrelevante o generalizada a un número indeterminado de personas. De esta manera, puede evitar que el coste de evaluar pequeños daños sea superior a los beneficios de repararlos” (RUDA, 2005, pág. 100).
 - **Su carácter irreparable:** Se caracteriza por ser irreparable en forma específica, si bien es cierto el daño puede ser reparado por especies sin embargo muchas veces no puede realizarse un resarcimiento. En nuestra legislación en la Ley General del Ambiente N° 28611, se prevé la indemnización de los daños en especie: artículo 147° “[l]a reparación del daño ambiental consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes, y de la indemnización económica del mismo. De no ser técnica ni materialmente posible el restablecimiento, el juez deberá prever la realización de otras tareas de recomposición o mejoramiento del ambiente o de los elementos afectados. La indemnización tendrá por destino la realización de acciones que compensen los intereses afectados o que contribuyan a cumplir los objetivos constitucionales respecto del ambiente y los recursos naturales”.
- b. Que afecta al medio ambiente**
- **Daño por contaminación:** La doctrina no ha establecido una sola definición del término “contaminación”, sin embargo lo que prima es los resultados que carrea el mismo.



- **Daño a la diversidad biológica:** La afectación a la biodiversidad tiene un impacto no solo biológico, si no también económico, científico y hasta cultural. En estos últimos tiempos, la importancia que contiene este tipo de daño radica los cambios climatológicos, avances tecnológicos y las acciones del hombre en priorizar el desarrollo económico. En nuestro ordenamiento jurídico el artículo 68° de la Constitución Política señala que “[e]l Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas” similar concepto es desarrollado por la Ley General del Ambiente en sus artículo I, IV y 7.
- c. Su carácter puro**
- **El criterio de titularidad:** Este tipo de daño se centra principalmente en la afectación al medio ambiente en su esencia, es decir el medio ambiente en forma independiente con sus componentes y elementos; nunca puede ser considerado como un daño personal, aunque este último padece de la afectación en forma indirecta.
 - **Los llamados derechos comunes:** El derecho de todas las personas sobre el medio ambiente es reconocido en diversas legislaciones como la Alemana y otros países, donde se reconoce el “derecho de acceso público” o también conocidos como “derecho de acceso comunes” determinados por la costumbre.

Sin embargo el tema en boga en estos países es el referido a si de producido el daño, correspondería la responsabilidad civil, en Alemania y en Suiza aún no se puso en debate, sin embargo en Bélgica la doctrina ha planteado contemplar dicha posibilidad, con la finalidad del resarcimiento.

El derecho noruego ha avanzado más que el belgico, pues ha contemplado en su legislación la posibilidad de solicitar la compensación por lo que denomina “derechos comunes de carácter comercial”. En Noruega, “la Ley sobre contaminación prevé que sea resarcible el daño patrimonial puro que la víctima sufra en sus negocios como consecuencia de una infracción de un derecho común o allemannsrett (s 57.c) Forurl). Ello permite que una persona solicite una compensación por daños a recursos naturales, no solo cuando una influencia



medioambiental (miljo-pavirkning s6Forurl) afecte a sus intereses patrimoniales, sino también cuando afecte a derechos comunes – como no cazar, pescar, disfrutar de la vida al aire libre o similares. Como la doctrina pone de relieve, se resarce aquí también una pérdida patrimonial (...) derivada del hecho de que el daño afecta a la posibilidad de que la víctima obtenga su alimento (...) directamente del medio ambiente” (Ruda, 2005, pág. 140).

En conclusión, el reconocimiento expreso de los derechos comunes en la legislación resulta positivo, sin embargo es importante aclarar que la responsabilidad civil solo se aplica cuando un elemento del medio ambiente que era utilizado para algún beneficio de la sociedad es dañado y por lo tanto debe realizarse el resarcimiento.

- **El daño ecológico puro como daño público:** En algunos países como Brasil, Nicaragua y Bolivia se ha considerado al medio ambiente como un bien público que pertenece al Estado. Brasil es uno de los países que ha tenido importantes avances, pues en su sistema jurídico prevé la posibilidad de que el Estado reclame compensación por el daño al medio ambiente, en esa misma línea la doctrina brasileña ha señalado que el daño al medio ambiente comprende un daño al bien público.

Ruda Gonzales nos plantea la siguiente interrogante “[¿]si el reconocimiento explícito del carácter público o colectivo del medio ambiente es imprescindible si lo que se quiere es que el daño ecológico puro sea resarcible[?]” (Ruda, 2005).

Al respecto podemos señalar, que si bien es cierto el Estado es el legitimado para reclamar sobre los daños al medio ambiente sin embargo la regalía no es suficiente para reclamar una indemnización por aquellos daños que no le pertenecen a nadie. Esta última teoría es planteada por la doctrina Suiza, quien señala que aquel que puede otorgar el derecho de pescar es el Estado por lo tanto también sería legitimado para reclamar por los bienes sin amo y los bienes públicos.

En algunos países como Italia, Portugal, a pesar de que no se haya determinado al medio ambiente como un bien público, han establecido leyes que le atribuyen al



Estado el derecho de una indemnización sin que se determine al medio ambiente como un bien público. En la Ley Italiana se considera que en la protección del medio ambiente se entiende como la protección de los derechos difusos o derechos colectivos; la doctrina por su parte ha señalado que el daño al medio ambiente es un daño a un derecho público o colectivo.

De lo esbozado en líneas iniciales podemos colegir que usualmente suelen determinar al medio ambiente como un bien público o de derecho colectivo, por lo tanto cabría realizarnos la pregunta si ¿es necesario e imprescindible que se determine el medio ambiente como un bien de derecho colectivo o bien público?. Existen dos argumentos al respecto, el primero referido a aquellas normas que establecen y determinan la facultad de una persona de reclamar los daños al medio ambiente a pesar de que no se le atribuye la titularidad y que en muchas ocasiones se concibe que dicha facultad es implícito, dicho argumento es expuesto en la jurisprudencia Suiza y el segundo argumento hace mención a aquellas normas que determinan la atribución del Estado de ser indemnizado por los daños al medio ambiente a pesar de que nunca se haya determinado al medio ambiente como un derecho colectivo o difuso, a ello se suma aquellas normas que determinan que el medio ambiente es un bien público y por tanto se le atribuye la titularidad de la indemnización al Estado.

- **La segmentación del medio ambiente:** El medio ambiente, es una unidad compuesto de algunos elementos que se interrelacionan entre si y dependen unos de otros. En materia de la responsabilidad civil extracontractual, suele tratarse cada elemento o componente en forma independiente ello se puede evidenciar en la Ley General del Ambiente donde en su artículo 142° hace una clara distinción entre daños al ambiente y daños a los particulares y a sus bienes. Podemos concluir señalando que la Ley General del Ambiente se aplica a todo tipo de daño ambiental sin restricciones.



4. DAÑO AMBIENTAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL

4.1.El abuso de derecho

La teoría del abuso de derecho, data apenas del siglo XIX, donde se da la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y es a partir del cual se origina la institución jurídica denominada “abuso de derecho” a partir del cual los jueces al administrar justicia tenían que utilizarlo como una herramienta que les permitía desautorizar y sancionar aquellas conductas que no estaban expresamente prohibidas por el ordenamiento jurídico y que no constituían ilícitas pero que perjudicaban la armonía social, así como los derechos o intereses de otros.

En nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución Política del Perú en su artículo 103° señala que “[l]a Constitución no ampara el abuso del derecho”, el mismo concepto se plasma en el Código Civil en su artículo II del Título Preliminar, pero además incorpora la previsión de medidas que son necesarias para suprimir o evitar el abuso de derecho estableciendo también la reparación del daño.

La doctrina por su parte ha señalado que “el abuso del derecho consistiría en un acto en principio lícito, pero que por una laguna específica del derecho es tratado como no lícito al atender contra la armonía de la vida social. Tal calificación no proviene ni de la aplicación de las normas sobre responsabilidad civil, ni de otras normas expresas restrictivas de la libertad, sino que se realiza por el juez aplicando los métodos de integración jurídica” (Correa, 1988, pág. 22). En el mismo orden de ideas Fernando Sessarego señala que “[a]l situarse el problema del abuso del derecho dentro del marco de la situación jurídica subjetiva es recién posible comprender, a plenitud, como el acto abusivo significa trascender el límite de lo lícito para ingresar en el ámbito de lo ilícito al haberse transgredido una fundamental norma de convivencia social, nada menos que un principio general del derecho dentro del que se aloja el genérico deber de no perjudicar el interés ajeno en el ámbito del ejercicio o del no uso de un derecho patrimonial. Se trata, por cierto, de una ilicitud sui generis, lo que permite considerar el abuso del derecho como una figura autónoma que desborda el campo de la responsabilidad para ingresar en el de la Teoría General del Derecho” (Fernández, 1990, págs. 139-140).



La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema también hace mención al “abuso del derecho” señalando que “(...) esta institución se configura como “un límite jurídico contenido en nuestro Código [Civil], tendiente a que el individuo ejercite sus derechos subjetivos, sin causar lesión o daño a terceros o intereses ajenos no protegidos por normas específicas; lo que implica la existencia de la intención de dar, la ausencia de interés, el perjuicio relevante y la conducta contraria a las buenas costumbres, lealtad y confianza recíproca” (Casación, 2003).

En conclusión, podemos colegir que el abuso del derecho está referido a aquella acción desplegada por el agente que en su desarrollo inicialmente se enmarca dentro de lo lícito para luego transgredir normas de carácter cultural y socialmente reconocidas adoptando la calidad de ilícitas.

Al producirse el abuso de derecho el juez cumple un rol fundamental el cual debe ser evidenciado al momento de administrar justicia amparando derechos de la colectividad o de la persona individual, más aun si la trasgresión se efectuó sobre derechos colectivos como por ejemplo el medio ambiente. En ese tipo de casos cualquier persona puede ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional solicitando acciones inmediatas que prevengan posibles daños a ocurrir en contra de interés colectivos.

4.1.1. Ejercicio abusivo del derecho de propiedad.

El Código Civil, establece con precisión el derecho de disfrutar, usar, disponer, reivindicar la propiedad por el titular de la propiedad, quien debe ejercer su derecho en armonía con los derechos sociales.

Este concepto es reforzado por lo señalado en el artículo 924° del Código Civil, donde señala que “[a]quél que sufre o está amenazado de un daño porque otro se excede o abusa en el ejercicio de su derecho, puede exigir que se restituya al estado anterior o que se adopten las medidas del caso, sin perjuicio de la indemnización por los daños irrogados”, por tanto y al amparo de esta norma, el ejercicio de derecho sobre la propiedad debe ser enmarcado en el respeto de los derechos de sus vecinos y la sociedad en general.

El ejercicio abusivo del derecho de propiedad ha operado también en materia ambiental, pues usualmente en los casos en los que existen propiedades, casas, personas que se encuentran al entorno de las fábricas sufren de algún daño. He ahí donde se requiere la participación de la administración de justicia en la determinación del menoscabo a consecuencia de los diversos episodios nocivos. Nos dice la doctrina que “[l]a titularidad del derecho a un medio ambiente saludable es amplia y superior frente a los derechos individuales patrimoniales, por cuanto su protección constitucional tiene una tutela individual y colectiva” (Vidal R. R., 2014, pág. 73).

4.2.La responsabilidad civil ambiental subjetiva

El Código Civil vigente en su artículo 1969°, señala que “[a]quel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”, ante esta premisa y en atención al sistema subjetivo, podemos colegir que quien responde el peso económico del daño es el culpable, independientemente de que sea la propia víctima.

En los casos de daños ambientales cuando la conducta del agente sea contraria a la norma y haya sido realizada con dolo o culpa, se va aplicar el sistema subjetivo a través del cual el agente tendrá que responder por el daño producido; por el contrario si actuó con la debida diligencia este será excepto de tal atribución.

El agente es quien puede prevenir el daño, distribuir los costos de aquellos daños que son inevitables puede adquirir un seguro de responsabilidad a fin de afrontar los costos por responsabilidad por daño y es quien distribuye el costo de los daños entre los consumidores.

4.3.La responsabilidad civil ambiental objetiva

La responsabilidad objetiva, es abordada a partir de la teoría del riesgo, la misma que es acogida por el ordenamiento jurídico en el artículo 1970°, en el que se establece que “[a]quel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”, a la luz de este



concepto se puede colegir que al producirse el daño el sujeto o sujetos causantes deben suportar la carga económica, ello con la finalidad de resarcir el daño y aliviar a la víctima.

El concepto de riesgo está referido a aquellas actividades o bienes que fueron creados para la satisfacción de las necesidades, pero que en esta interrelación se produzca riesgos en la salud y seguridad de los consumidores. Existen algunos bienes y actividades que por su propia naturaleza supone un riesgo adicional al ordinario y común.

En la responsabilidad civil por daños al medio ambiente, debe probarse que el daño fue producido por aquel bien o actividad riesgosa, pues quien introdujo un riesgo que dio origen al daño, tenía pleno conocimiento de la peligrosidad del bien o la actividad en cuestión.

4.4. Los daños intolerables

Los daños intolerables, son aquellos riesgos que la sociedad en forma individual o colectiva no acepta ni tolera, un claro ejemplo son los daños ambientales que al producirse infringen las normas legales, ejercen un abusivo de derecho y transgreden derechos personales. Sin embargo toda regla tiene su excepción, pues la sociedad establece que es o no es riesgoso bajo su concepción de peligrosidad, es decir, existen daños que si son tolerables.

Un ejemplo claro en nuestro país, es la actividad de explotación de algunos recursos naturales por parte de las empresas mineras, las cuales si bien es cierto permiten al país tener una economía sostenible en beneficio de la sociedad, también produce perjuicios como contaminación ambiental, degradación de la flora y fauna silvestre, conflictos socio ambientales y otros similares, que son aceptados por la sociedad.

4.5. Elementos de la responsabilidad ambiental.

4.5.1. La ilicitud o antijurídica

Nos referimos a un actuar ilícito cuando la actividad desplegada es realizada contraviniendo el ordenamiento jurídico y antijuridicidad cuando el agente a pesar de tener conocimiento de las prohibiciones establecidas por el derecho positivo las ejecuta.



Así tenemos “por ejemplo [cuando el agente] provoco daños al ambiente mediante una actividad sin contar con licencia, autorizada o permiso respectivos (actividades clandestinas) o realizo tal actividad con infracción de las normas que regulan el ejercicio de la misma (llevando a cabo actividades prohibidas como el vertimiento de derechos industriales en lugares no autorizados; excediendo los límites máximos permisibles, sin contar con un Estudio Impacto Ambiental aprobado o violado sus alcances, etc.)” (Andaluz, 2006, pág. 599).

En el caso de la antijuricidad, nos referimos a las prohibiciones contenidas en la norma, por ejemplo “derecho de no dañar el medio ambiente”, a partir del cual la empresa generadora del daño no podría señalar que con las autorizaciones administrativas que posee se encontraría en la facultad de producir un daño, sustentando de esta forma la falta de antijuricidad o ilicitud, sin embargo al tratarse de un sistema objetivo de responsabilidad civil extracontractual y al con el argumento del riesgo creado, la antijuricidad no es un elemento mediante el cual se puede liberar de responsabilidad, ello debido a que basta con determinar que el agente haya producido el daño.

La contaminación o degradación del medio ambiente puede ser producida por una persona o varias personas y usualmente el efecto recae sobre una colectividad que muchas veces son difícilmente identificables, suele “sucede[r] que en la mayoría de los casos, la comunidad como un todo, es la afectación, por tanto, a todos y cada uno de los sujetos de la misma, legitimación activa por violación a un interés de naturaleza difusa” (Vidal R. R., 2014, pág. 83).

En muchas ocasiones, el Estado también es un agente generador de daño al medio ambiente, pues “[l]a conducta dañosa del Estado puede ser tanto activa como omisiva. De manera activa cuando por medio de sus funcionarios o servidores, obrando lícita o ilícitamente, en cumplimiento o no de sus planes debidamente aprobados, causa daño al equilibrio ambiental; y omisiva, cuando, por medio de sus instituciones y funcionarios omite controlar, vigilar, monitorear y sancionar las actividades de los particulares que degradan o contaminan los elementos constitutivos del ambiente” (Vidal R. R., 2014, pág. 83).

4.5.2. El daño ambiental

Bajo la premisa de que el “daño” significa todo menoscabo producto de un evento que recae en una persona, en sus derechos individuales o colectivos, vitales o naturales, podemos señalar que se puede producir dos clases de afectaciones al ambiente. Por un lado, se producen daños en los bienes privados o en las personas y, de otro lado, se producen daños al medio ambiente en sí mismo, es decir al bien jurídico del medio ambiente a los que se les puede denominar daños públicos ambientales o daños ambientales autónomos. Por lo tanto podemos colegir que el daño ambiental resulta ser aquella puesta en peligro de las condiciones que hacen posible la existencia de la persona y su interrelación con el ambiente.

4.5.3. Nexo causal

Este elemento tiene como fundamento la relación “causa- efecto”, a través del cual se puede atribuir la imputación por la producción del daño, ello a través de un razonamiento lógico, considerando que la conducta del agente fue desarrollada con la finalidad de provocar el daño. El resarcimiento requiere estar en relación con la causa adecuada y el hecho o la cosa a la cual se le atribuye la producción del daño.

El nexo causal, en el caso del daño ambiental se produce en relación existente entre la conducta contaminante y el daño producido, este último debe ser cierto, pues constituye uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil que permite el resarcimiento.

La víctima no solo debe probar la relación “causa - efecto”, si no también debe identificar al agente contaminante lo cual evidentemente suele ser difícil individualizarlo. Identificar el daño resulta una tarea difícil hasta casi imposible, la obtención de la prueba para determinar que el daño ecológico es producto de una actuación puntual o si es consecuencia de un efecto acumulativo de varios actos contaminante resulta ser complicado.

El principal problema para la determinación de este elemento en los casos de daño ambiental es “[l]a carga de la prueba [que] constituye uno de los principales problemas del



sistema de responsabilidad civil ambiental. En muchas oportunidades, establecer el nexo causal entre el sujeto contaminador y el daño, es complicado en cuanto a los jueces contaminadores, pues pueden ser cuatro o cinco empresas que se encuentran en una misma zona y, por cuanto, el daño ambiental que sufre el ecosistema puede ser distinto a los daños que sufre la flora y fauna, siendo mucho más distintos a los daños a las personas y a su patrimonio” (Vidal R. R., 2014, pág. 91).

La doctrina ha desarrollado algunas teorías que están referidas a viabilizar soluciones al problema; hace mención a la teoría de la inversión de la carga de la prueba, la presunción del vínculo causal y la imputación directa de la responsabilidad.

La inversión de la carga de la prueba, está referida a que el agente a quien se le ha atribuido la responsabilidad de haber producido el daño es quien debe probar no haberlo ocasionado, debido a que la víctima se encuentra en desventaja técnica, económica, etc. El mejor ejemplo que podemos mencionar, son los casos de las empresas mineras en relación con las poblaciones que se encuentran en el entorno de las zonas de explotación, pues una vez producido el daño, resulta difícil hasta casi imposible determinar el causante del daño y realizar las investigaciones técnicas que acrediten el daño producido.

La teoría del riesgo creado se basa en la producción del daño por acciones u omisiones, con el pleno conocimiento que ello genera un daño. Esta teoría señala que es suficiente la producción del daño para que se le pueda atribuir la responsabilidad al agente causante, sin embargo es requisito fundamental para la responsabilidad civil el probar la producción del daño, es decir que el daño sea cierto lo cual resulta por demás complicada para la víctima.

4.5.4. Factores de atribución

La doctrina señala que “en todos los casos de daños ambientales el factor de atribución de la responsabilidad es siempre objetivo, por cuanto, “el que contamina paga”, quien crea el “riesgo” al medio ambiente debe repararlo” (Cafferatta, 2009, pág. 64).

Esto sucede de igual forma en los casos de las empresas mineras, quienes por la naturaleza de la actividad generan daños al medio ambiente. La Ley General del Ambiente, en su



artículo 144° hace mención de la responsabilidad objetiva precisando que “[l]a responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir”. Ello significa que en los casos daños ambientales producto de las actividades extractivas, la responsabilidad es objetiva, por lo que no va a importar el dolo o la culpa del causante, si no solamente la producción del daño.

En ese mismo orden de ideas la Ley precitada en un artículo 74° señala que “[t]odo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”, es decir que la responsabilidad va ser atribuida a quien se beneficia de aquella actividad riesgosa, sin importar si esta conducta fue por acción u omisión. En conclusión lo que importa es la producción del daño.

Es por ello que “[e]n materia ambiental el factor atributivo de responsabilidad puede ser objetivo, cuando se deriva del uso o aprovechamiento de bienes ambientales riesgosos o peligrosos, o del ejercicio de actividades ambientales riesgosos, o del ejercicio de actividades ambientalmente riesgosas o peligrosas. Asimismo, puede ser subjetivo cuando media el dolo o culpa y la responsabilidad no se deriva de tales bienes o actividades riesgosas o peligrosas” (Vidal R. R., 2014, pág. 93). En la responsabilidad objetiva el causante debe asumir los costos que deriven de las medidas de prevención y mitigación de daños, de igual forma las actividades de monitoreo y vigilancia y por último una indemnización.

Es importante también precisar que “(...) la responsabilidad subjetiva se aplica solamente para aquélla que no es derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa; en cuyo caso el agente está obligado a asumir sólo los costos derivados de una justa y



equitativa indemnización y los de restauración del ambiente afectado en caso de mediar dolo o culpa. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al agente” (Vidal R. R., 2014, pág. 94).

En conclusión podemos señalar que para los casos de contaminación ambiental, se debe tutelar los derechos a través de la responsabilidad civil objetiva, pues por la naturaleza del daño este requiere una reparación inmediata, sin dilaciones, es la responsabilidad objetiva el cual que permite determinar la reparación y la prevención de futuros daños.

4.6. La legitimación procesal activa

La legitimación activa en materia de responsabilidad civil extracontractual por daños ambientales es uno de los problemas con mayor complejidad para su determinación teórica y para su aplicación práctica. En nuestro ordenamiento jurídico la Ley General del Ambiente artículo 74° señala que “[t]oda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos. Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia”, es decir que en la vía administrativa, constitucional y penal ambiental, está legitimada cualquier persona natural o jurídica a accionar, hecho que no sucede en el derecho civil pues el Código Procesal Civil señala que los únicos legitimados para accionar por interés difuso respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente solo pueden promover el proceso el Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, las Comunidades Campesinas y/o las Comunidades Nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental o al patrimonio cultural y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que según la Ley y criterio del Juez, este último por resolución debidamente motivada, estén legitimadas para ello.



El perjuicio producido al medio ambiente, suele recaer en una colectividad que muchas veces es difícil de delimitar, “[l]a lesión y deterioro del medio ambiente tiene una proyección hacia la colectividad evidente, puesto que conjuntamente con lesionar a una persona de manera particular, los alcances del perjuicio se extienden de manera más o menos uniforme sobre todos aquellas personas que viven o se encuentran en una misma situación de hecho. De manera, de una posición netamente individual al que acostumbra a enfrentarse el instituto de la responsabilidad extracontractual, la reparación del daño ambiental se enfrenta al problema de la reparación de bienes de titularidad colectiva, sobre los cuales no solo existe un interés individual en su protección y preservación, sino que ese interés se ve ampliado hacia todos los individuos que se desenvuelven en un mismo espacio físico – temporal en el que dichos bienes se encuentran” (De La Barra, 2002, págs. 369 - 370).

Es por ello que en nuestro ordenamiento jurídico debe primar la tutela del derecho de acceso a la justicia, ello con el objetivo de restaurar los recursos naturales. El daño generado produce un impacto perjudicial en las personas de manera individual y/o colectiva, por tanto independientemente de las instituciones reconocidas por el Código Civil como las legitimadas para iniciar una acción judicial, debe generarse un mecanismo legal que permita tutelarse el derecho a todos los ciudadanos a quienes también se les reconozca como titulares de la acción.

4.7.Prescripción de la acción por daño ambiental

Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido en su artículo 2001° la prescripción de la responsabilidad civil contractual en un plazo de 10 años y en caso de la responsabilidad civil extracontractual un plazo de 2 años. Por tanto se puede colegir que en los casos de responsabilidad civil extracontractual por daños ambientales el derecho de incoar una acción judicial prescribe a los dos años, ello a pesar de que este tipo de casos son considerados de naturaleza compleja el cual requiere un plazo de prescripción distinto.

Es importante precisar que para iniciar un proceso de responsabilidad civil extracontractual por daño ambiental, es necesario tener conocimiento del daño, es decir “[e]l perjudicado tiene que conocer (o estar en disposición de conocer) estos tres elementos daño, causa y



causante- para poder ejercitar la acción” (De Miguel, 1997, pág. 346). Sin embargo conocer el daño e individualizar al autor resulta complejo y muchas veces hasta imposible.

SUB CAPÍTULO III

EL PLAZO Y LA PRESCRIPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO

1. EL PLAZO EN EL DERECHO CIVIL

Para la determinación del plazo, primero es necesario precisar la importancia del tiempo como hecho jurídico con sus consecuencias jurídicas, debido a que es a partir del decurso del tiempo que se generan, extinguen o modifican relaciones jurídicas. Por lo tanto al ser el tiempo un fenómeno jurídico y que su transcurso sea un factor decisivo entre las relaciones jurídicas interpersonales, se ha tenido que establecer plazos para su cómputo, es decir se establecieron unidades de tiempo.

2. REGLAS DE CÓMPUTO DE PLAZO EN EL CÓDIGO CIVIL

El computo del plazo está relacionado al transcurso del tiempo, por ello nuestro Código Civil ha establecido reglas o parámetros para el computo de estas unidades de tiempo, estas reglas también son utilizadas en forma supletoria para aquellos plazos legales o convencionales conforme lo ha prescrito la norma.

Estas reglas están contenidas en el artículo 183° del Código Civil, en el que se señala que el cómputo del plazo se determina de acuerdo al calendario gregoriano. La norma estableció cinco reglas: 1) [e]l plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles. 2) [e]l plazo señalado por meses se cumple en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes. 3) [e]l plazo señalado por años se rige por las reglas que establece el inciso 2. 4) [e]l plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento. 5) [e]l plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente.



Se debe indicar que cuando se hace mención a los días naturales este se refiere a los días calendarios, sin embargo en materia procesal los días que se computan son los días hábiles, para ello no se considera el día inicial pero si el final. En referencia a la determinación el plazo por meses, este se cumple en el plazo del vencimiento del mes, y el día que es correspondiente a la fecha del mes inicial y si en el mes inicial hay ausencia del día en mención, se determina que el día de vencimiento será el último día del mes de vencimiento. Es decir, “[e]l plazo de un mes fijado es 11 de enero vence el 1 de febrero, y si el plazo se fijó el 1 de febrero, éste vencerá el 1 de marzo. Como se ve, en ambos casos transcurre un mes, empero en el primero son 31 días y en el segundo, 28 días. Esto último es irrelevante, lo que interesa es la unidad de tiempo tomada como referencia que, en este caso, es el mes. Cuando el plazo se fija en años, sucede una situación semejante. En realidad, más difícil es la hipótesis cuando en el plazo fijado por meses o años, no existe la fecha en el mes o año de vencimiento. Por ejemplo, el 31 de enero se otorga el plazo de un mes, o el 29 de febrero se concede el plazo de un año. La doctrina se halla dividida al respecto, pues hay quienes, como León Barandiarán, sostenían que el plazo debería vencer en el día siguiente correlativo al día de la concertación del acto. Así, en el ejemplo antes propuesto, el plazo vencería el de marzo, en ambos casos” (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 772).

3. LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO CIVIL

Como antes se ha indicado el decurso del tiempo es un factor importantes para la creación, modificación y adquisición de derechos y obligaciones, por tanto este factor también es relevante en el caso de la prescripción. En ese sentido también “[s]e tiene, entonces, que con el verbo prescribir se denota el efecto del transcurso del tiempo en cuento a la falta de ejercicio de los derechos y, con el vocablo prescripción, el efecto mismo, además del significado referido a la introducción de una obra escrita” (Vidal R. F., 1985, pág. 109).

En el derecho civil la prescripción tiene su origen en el derecho Romano. La prescripción nace en la ley, está sujeta a suspensiones e interrupciones establecidas en la ley y opera a través de recurso de excepción aplicándose solamente a la pretensión. La persona tiene derecho a incoar una acción por una duración indefinida y lo pierde por su negligencia en



no usarlo, es decir la inacción prolongada de su derecho equivaldría al abandono tácito, lo cual daría apertura a la creación modificación o extinción de otros derechos.

En conclusión la prescripción, se origina a partir del decurso del tiempo y el plazo, ambos confluyen para determinar que la inactividad del titular determine su privación de aquel derecho que le correspondía. La prescripción se da como aquel mecanismo jurídico a través del cual se establece parámetros para que determinados derechos no sean eternamente exigibles, pues de no existir perjudicaría gravemente a la administración de justicia y la vida en sociedad.

La doctrina ha determinado la existencia de dos tipos de prescripciones, la primera denominada adquisitiva y la segunda extintiva; nuestro Código Civil vigente ha acogido ambas figuras.

4. CLASES DE PRESCRIPCIÓN

La prescripción como institución jurídica fue implementada en el Código Francés de 1804 conocido como Código Napoleón que fue promulgada el 21 de marzo del mismo año, donde se implementa la prescripción como aquella forma de adquirir y librarse de derechos, incluyendo el tiempo y las condiciones determinadas por ley, es decir ambas en un solo precepto normativo.

En la doctrina se ha discutido en demasía la posible dualidad de la institución, sin embargo cuando analizamos las características de la prescripción extintiva y adquisitiva, se observa que ambas tienen características independientes y una sola característica en común que está referida a su origen producto del decurso del tiempo.

En nuestra legislación la incorporación de la prescripción adquisitiva y extintiva fue en el Código Civil 1852, en su artículo 526° en el cual bajo un mismo título hace mención a los dos tipos de prescripción, situación distinta se presenta en el Código Civil de 1936 donde se llega a distinguir ambas instituciones jurídicas, a pesar de haber sido cuestionada por el modo en el que se realizó.



Es en el Código vigente promulgado el 14 de noviembre de 1984, donde se realiza una clara distinción entre ambas figuras, llegando incluso a determinar una ubicación distinta de cada institución jurídicas, es decir prescripción extintiva se ubica en un libro especial- Libro VIII y la prescripción adquisitiva se encuentre en el Libro V sub Capitulo V.

Al intentar hacer una distinción entre ambas figuras podemos señalar que “(...) atendiéndose a los requisitos para prescribir, en la adquisitiva se requiere como factor esencial la posesión del usucapiente, que es un hecho positivo, mientras que en la prescripción extintiva se requiere de la inacción del titular del derecho que es un hecho negativo. Por el ámbito de aplicación de la prescripción, señala que la adquisitiva solo es susceptible de aplicarse a los derechos reales que pueden ser materia de posesión, mientras que la extintiva se aplica no solo a los derechos reales, sino también a los crediticios y en general, a los patrimoniales. Por los efectos de la prescripción, se indica que en la usucapativa los efectos son adquisitivos y extintivos, pues los derechos los adquiere el usucapiente y los pierde el anterior propietario, mientras que, en cambio en la extintiva, los efectos son meramente extintivos, porque solo liberan al deudor de la pretensión del acreedor y le dan un medio de defensa que oponer en caso de que este acciones” (Vidal R. F., 1985, pág. 89).

4.1.Prescripción extintiva en el Código Civil

Es importante señalar que la Real Academia de la Lengua Española ha señalado que la “prescripción” extintiva es entendida como aquel “modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por ley” (Real Academia Española, 2016). Por lo tanto a la luz del precitado concepto podemos señalar que la prescripción extintiva tiene como premisa el decurso del tiempo determinado por la norma, donde se evidencia el silencio, la inacción por parte del acreedor y el derecho perfectamente prescriptible, este último es un derechos patrimonial que por regla general es susceptibles de prescripción.

La prescripción adquisitiva presidió a la prescripción extintiva pues esta última fue abordada recién a partir del Código Napoleón donde se inició con la inclusión de esta figura bajo el concepto de extinción de derechos reales o personales en sentido crediticio.



En nuestro ordenamiento jurídico, se empezó a abordar la figura de la prescripción extintiva a partir del Código Civil de 1936, posteriormente ya acogida está figura, en el Código Civil de 1984 se realizaron alguna modificaciones en torno a su ubicación y también la incorporación de algunas reglas.

La discusión en torno a si la prescripción extintiva recaería sobre la acción o al derecho, es un dilema que se venía abordando desde el Código Civil de 1852, León Barandaran citado por Vidal Ramirez, fue quien “explico que el ejercicio de la acción es lo que se extingue y que el transcurso del tiempo señalado por la Ley y la inacción de acreedor constituyen las condiciones para que se produzca la prescripción de la acción.(...) la prescripción funciona específicamente contra la pretensión del acreedor de un derecho y que la prescripción paraliza esta acción, pero que ello no significa, en puridad de principio, que destruye el derecho mismo” (Vidal R. F., 1985, pág. 97 Y 98). Es decir la prescripción extingue la acción más no el derecho.

Podemos concluir señalando que la prescripción extintiva se da solo sobre derechos susceptibles de transacción, es decir sobre derechos civiles patrimoniales, en ningún caso puedo tratarse de derechos extra patrimoniales. Esta institución jurídica es utilizada como medio de defensa para contrarrestar la acción invocada posterior al plazo prescriptorio determinado en la norma, ello debido a que el accionante ha descuidado el ejercicio de su propio derecho y no tuvo el interés de conservarlo, por lo tanto era necesario no dejar incierta las relaciones jurídicas.

4.1.1. Características de la prescripción extintiva

Podemos señalar las siguientes características:

- El derecho de prescribir es irrenunciable, por lo que resulta nulo cualquier pacto que este destinado a impedir los efectos de la prescripción.
- La prescripción puede ser opuesta en cualquier estado del juicio.
- Los plazos están determinados por la ley.



- La prescripción tiene que ser invocada por quien tenga interés en que esta sea reconocida.

5. INICIO DE CÓMPUTO DEL DECURSO PRESCRIPTIVO.

La prescripción empieza a correr desde que la acción puede ejercitarse, ello es sostenido por la doctrina bajo el principio de la “actio nata”, que debe ser interpretado como “el derecho que se podía ejercitar, y que, ello no obstante, no se ha ejercitado” (Coviello, 2007, pág. 518), argumento que también fue acogido por el Código Civil vigente en el artículo 1993° al señalar que “[l]a prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho”, es decir en este caso no es imprescindible que el pretensor tenga o no conocimiento de la posibilidad de ejercitar su acción.

La doctrina se centra principalmente en el debate si para el cómputo del tiempo de inicio se requiere una violación o no del derecho de la que emana la acción, al respecto Vidal Ramírez señala que “son derechos absolutos los que confieren a su titular un poder hacerse valer erga omnes, que origina un deber negativo un no hacer, y, en consecuencia una acción también puede hacerse valer contra todos, es decir, contra cualquiera de quien provenga la violación; de estos derechos surgen deberes jurídicos generales (...) que constituyen una abstención. Son derechos relativos los que confieren a su titular un poder que solo puede hacerse valer frente a una o varias personas, determinadas o determinables, a las que corresponde un deber positivo, un dar o un hacer o un deber negativo un no hacer, por lo que la correspondiente acción solo puede hacerse valer contra ellas; de estos derechos surgen deberes jurídicos para particulares (...) que puede constituir en un dar, un hacer o un no hacer” (Vidal R. F., 1985, pág. 119 y 120).

Es decir, en los derechos absolutos la acción tiene origen cuando existe la lesión o violación del derecho, mientras que en los derechos relativos, se da cuando la pretensión no es cumplida.

6. SUSPENSIÓN

La suspensión de la prescripción es entendida como aquel lapso de tiempo momentáneo en el que no se considera el decurso prescriptorio, suspensión que es debido a factores ajenos a la voluntad de las partes, por lo que el plazo de prescripción debe ser prorrogado por un tiempo igual al suspendido, o como algunos autores le llaman aquel tiempo en el que la prescripción estuvo en reposo. Se hablamos de esta figura “(...) cuando el tiempo ya comenzó a computarse, es decir, cuando el plazo ya comenzó a transcurrir, cuando el tiempo ya comenzó a devenir a favor del prescribiente” (Morales, 2009, pág. 521).

Algunos autores han señalado que las suspensiones “(...) pueden dividirse en dos categorías, según que tienen su raíz en la condición especial del titular del derecho, considerado en su mismo; o bien, en la naturaleza particular de la relación en que se encuentra con la persona que tiene la obligación correspondiente. La primera tienen eficacia en favor exclusivo de la persona que se encuentra en la condición prevista por la ley contra cualquiera otra; las segundas valen en pro y en contra de las solas personas que se encuentran en la relación determinada” (Coviello, 2007, pág. 551).

Nuestro Código vigente ha establecido los supuestos en los que se da origen a la suspensión, el artículo 1994° señala que : 1) [c]uando los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes legales, 2) [e]ntre los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad de gananciales, 3) [e]ntre las personas comprendidas en el artículo 326, 4) [e]ntre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela, 5) [e]ntre los incapaces y sus curadores, durante el ejercicio de la curatela, 6) [d]urante el tiempo que transcurra entre la petición y el nombramiento del curador de bienes, en los casos que procede, 7) [e]ntre las personas jurídicas y sus administradores, mientras éstos continúen en el ejercicio del cargo, 8) [m]ientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano, este último está referido principalmente a aquella situación de conflictividad interna o externa que ponga en riesgo el estado de derecho, es motivo más que suficiente para detener el decurso prescriptorio. Luego de producirse cualquiera de estas causales debe proseguirse con el decurso del tiempo suspendido como así lo ha prescrito el artículo 1995°.



Es importante precisar también que la norma señala que puede oponerse a la suspensión cualquiera individuo que tenga el legítimo interés, es decir que tengan legitimidad para obrar.

7. INTERRUPCIÓN

La interrupción de la prescripción se da cuando acontece un hecho que ocasiona que el tiempo que se estaba contando a partir del decurso prescriptorio se deje sin efecto, permitiendo que se reinicie el cómputo del plazo. Esta figura es “[a] semejanza de la suspensión, con la interrupción también se detiene el tiempo prescriptorio; pero, a diferencia de aquella, la causal de interrupción detiene definitivamente el tiempo, de tal suerte que el tiempo transcurrido ya no se toma en consideración; jurídicamente, opera la presunción de que el tiempo no ha transcurrido; y, si se reanuda la prescripción por alguna circunstancia, debe computarse nuevamente el plazo, sin tomar en consideración el ya transcurrido” (Morales, 2009, pág. 252).

Las causales de interrupción del decurso prescriptorio están expresadas en el artículo 1996° del Código Civil vigente donde la mayoría de las causas de interrupción son debido al reconocimiento del acto jurídico, o cuando se hace de conocimiento el inicio del proceso judicial. El artículo 1998° señala que en cuanto a lo referido a los incisos 3 y 4, la prescripción comienza a correr nuevamente desde la fecha en que la resolución que pone fin al proceso queda ejecutoriada.

8. COMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN

Bajo la premisa de que el tiempo pertinente y/o necesario es fijado por la norma y que la prescripción comienza a partir del día en que nace la acción, es necesario señalar que para el cómputo del plazo prescriptorio se es considerado los días enteros. Esta acepción fue acogida en los artículos 1993° y 2002° del Código Civil vigente.

9. EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN

Como anteriormente lo hemos señalado, la prescripción surte efectos en la acción, mas no en el derecho, afirmación que se encuentra taxativamente establecido en el artículo



1989° de la norma, es decir lo que se extingue no es el derecho de accionar, pero así la pretensión.

10. LOS PLAZOS PRESCRIPTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL ARTÍCULO 2001°

La determinación del plazo prescriptivo extintivo está referida al transcurso de tiempo establecido en la ley, para lo cual es imprescindible la determinación del inicio y fin del cómputo del plazo. En el ordenamiento jurídico la determinación de un plazo, debe ser establecido bajo criterios razonables que permitan una tutela efectiva de los justiciables.

El Código Civil de 1936 ha mantenido los plazos inicialmente previstos en el Código Civil de 1852 lo cual no sucedió en el Código Civil 1984 donde se ha establecidos plazos más cortos a los prescritos en los dos Código precedentes. La doctrina ha señalado que la “reducción o aumento de los plazos prescriptivos debe obedecer fundamentalmente a dos razones, una genérica y otra específica: i) la razón genérica está relacionada al acceso a la justicia, es decir, a la facilidad o dificultad que tengan los justiciables en recurrir a los órganos jurisdiccionales. El plazo deberá ser disminuido cuando las instancias judiciales estén más cerca del justiciable de tal forma que no sea complicado recurrir a ellas, pues el plazo prescriptivo no hace sino responder a la pregunta: ¿hasta cuándo puedo demandar la tutela de un derecho? Por el contrario, las dificultades en recurrir al órgano judicial para demandar debe acarrear el aumento del plazo prescriptivo; ii) la razón específica está en función a la naturaleza del interés que se quiere proteger a través del ejercicio de la acción; bajo esta lógica, los intereses que merezcan una mayor protección deberán tener un plazo prescriptivo mayor, mientras que los que no, deberán tener un plazo menor” (Gutierrez, Mesias, & Muro, 2014, pág. 249).

El Código Civil ha señalado en su artículo 2001° una relación de plazos prescriptivos distintos para cada uno de los derechos. Es importante establecer desde cuando comienza y termina el cómputo del plazo prescriptivo, considerando que el cómputo del plazo debe ser desde el momento en el que se puede ejercer su derecho de acción.

El artículo 2001° en su primer inciso establece el plazo prescriptorio es de diez años, para las acciones personales, reales y la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico, el segundo numeral señala que el plazo prescriptorio de siete (07) años para la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado, el tercer numeral establece el plazo de tres(03) años para los casos de pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral, el plazo de dos años para la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo y por ultimo a los quince años, la acción que proviene de pensión alimenticia.

10.1. Plazo prescriptorio en la responsabilidad civil extracontractual (inc. 4 artículo 2001).

El Código Civil vigente ha establecido el plazo de dos años para la prescripción de la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual, plazo que fue acogido por lo dispuesto en el Código Civil de 1936, ello a pesar que en el Código Civil 1852 había previsto el plazo de tres años.

Al realizar una búsqueda de la exposición de motivos por los que se llega a determina el plazo de dos años para la prescripción de la responsabilidad civil extracontractual contenido en el inciso 4 del artículo 2001°, no se encontró justificación o argumentos que expliquen los motivos que llevaron a establecer dicho plazo.

Es sumamente importante conocer la exposición de motivos y/o argumentos que exponga la razón por el cual se determinó el plazo prescriptorio, ello debido a que a la culminación de dicho plazo prescribe el derecho de acción que tiene la víctima, pues “[s]i el plazo es demasiado corto, el dañado tendrá poco tiempo para poder reclamar su pretensión y no podrá ver tutelado su interés; por el contrario, si el plazo es demasiado largo, ello irá en perjuicio para el autor del daño, pues se encontrará por un largo tiempo (más de lo razonable) en un estado de sujeción, esto es, en el temor de que la víctima ejercite su derecho de acción a través de una demanda” (Gutierrez, Mesias, & Muro, 2014, pág. 249).



En ese entender y al conocer la magnitud de los derechos invocados en la acción indemnizatoria por daños ambientales donde: la determinación del daño o daños, la atribución de la responsabilidad resultan ser de naturaleza compleja.

La doctrina ha mostrado su preocupación en la determinación del plazo Prescriptorio de dos años, el cual fue expuesto por De Miguel Peralez citado por Castillo Gutiérrez, quien señala que “[p]ara incoar una acción indemnizatoria por daño ambiental es necesario tener conocimiento del daño; eso implica que, “[e]l perjudicado tiene que conocer (o estar en disposición de conocer) estos tres elementos daño, causa y causante para poder ejercitar la acción” (De Miguel, 1997, pág. 341). Como hemos señalado anteriormente, uno de los elementos indispensables en la responsabilidad civil es el nexo causal, es decir la relación causa – efecto, en el caso de los daños ambientales la identificación de la causa resulta complejo así como el efecto que produjo y quien lo produjo. La victima que pretenda iniciar una acción indemnizatoria por el daño al medio ambiente deberá prever un tiempo menor al de dos años para identificar al causante, la causa y las consecuencias.

Otro de los problemas en el caso de la prescripción por daño ambiental, es la determinación del momento del cómputo de plazo, esto debido a que “se da una conducta dañosa, que produce unos ciertos daños; pero al cabo del tiempo surgen, de esa misma conducta, unos daños distintos” (De Miguel, 1997, pág. 341), por lo que establecer el inicio del cómputo de plazo requiere un tiempo prudente de análisis que está sujeto a la determinación del daño inicial.

Y por último podemos mencionar que en el caso de daños ambientales puros es necesario que no se acoja lo dispuesto en el artículo 2001° del Código Civil, pues como señala Peña Chacón, para este tipo de daños los motivos discrecionales “pueden ser sustentada en tres distintos argumentos jurídicos, por una parte, el carácter de derecho humano fundamental que posee la protección ambiental a nivel constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos, por otra, la naturaleza pública de los bienes ambientales de naturaleza colectiva, y por último, a las similitudes que guarda el daño ambiental de naturaleza colectiva con los delitos de lesa humanidad”.

10.2. La prescripción de la pretensión indemnizatoria por daños mediatos.

Es importante señalar que “[u]n problema relacionado con el plazo prescriptorio de la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual es el relacionado a los daños mediatos (FERNÁNDEZ, p. 285). No debe confundirse este daño con el daño futuro, el cual es definido como el “(...) daño que todavía no se ha producido al momento de sentenciar pero que puede preverse con toda seguridad que ocurrirá más tarde como consecuencia retardada del mismo acto dañino (...), es el daño presente que se prolonga en el futuro” (Gutierrez, Mesias, & Muro, 2014, pág. 249).

El autor precitado menciona que “[e]l daño futuro no genera mayor problema en relación al plazo prescriptorio, toda vez que si los efectos futuros del daño son previsibles al momento en que el juez determine el monto indemnizatorio, este valorará dichos efectos y los incluirá en el quantum. Con un ejemplo ilustraremos este tipo de daño: una persona que ha sufrido un accidente es internada en una clínica, sin embargo se sabe que los daños que provocó el accidente serán padecidos durante un largo tiempo, por lo que deberá seguir realizando gastos de hospitalización y de medicamentos. Este tipo de daño no presenta mayor problema respecto del plazo prescriptorio, aunque sí al momento de fijar el monto indemnizatorio” (Gutierrez, Mesias, & Muro, 2014, pág. 249).

La doctrina ha menciona que la “(...) acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual se inicia desde el momento en que se produjo la lesión o el acto dañoso (Vidal. p. 100; Rubio. p. 42). Tal afirmación no puede ser compartida por las razones que a continuación expondremos. En primer lugar es menester determinar si el punto de inicio del plazo prescriptorio es el daño evento o el daño consecuencia. Se entiende por daño evento el acto productor de la lesión y por daño consecuencia los efectos que produce dicho evento. Así, por ejemplo, en un accidente de tránsito el daño evento estará constituido por el golpe que sufre la víctima por el atropello, mientras que la consecuencia está constituida por los efectos que el golpe produce. Por ejemplo, la enfermedad o fractura que deberán ser reparados” (Gutierrez, Mesias, & Muro, 2014, pág. 250).

En ambos casos el “(...) daños no coinciden necesariamente en el tiempo, porque determinar a cuál de estos daños se refiere el inicio del plazo prescriptorio resulta importante. Pero ello no es suficiente, es necesario además establecer desde qué momento



exacto se inicia el cómputo del plazo prescriptorio: i) desde que el daño se ha producido, ii) desde que es conocido por la víctima, o iii) desde que es conocible” (Gutierrez, Mesias, & Muro, 2014, pág. 250).

Es importante señalar que el autor precitado también señala que “(...) el plazo prescriptorio de la acción por responsabilidad extracontractual se inicia cuando el daño consecuencia (o las consecuencias del daño) es conocido por la víctima. Ello se desprende de lo establecido por el artículo 1993 del C.C. el cual indica que el cómputo del plazo prescriptorio se inicia “(...) desde el día en que puede ejecutarse la acción”; es obvio que la acción no se podrá ejercitar si antes no se ha producido el efecto del daño que se solicita sea reparado (daño consecuencia), y es difícil que se exija demandar si la víctima no conoce el daño que quiere que se le indemnice (daño nacido)” (Gutierrez, Mesias, & Muro, 2014, pág. 250).



SUB CAPITULO IV

EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO DERECHO CONSTITUCIONAL

1. TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

La Constitución Política del Perú en su artículo 139° inciso 3 señala que entre los principios y derechos de la función jurisdiccional, se encuentran el “debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva”. La tutela jurisdiccional efectiva está referido a que todo sujeto de derecho pueda acceder al órgano jurisdiccional a efecto de que sus peticiones o pretensiones sean acogidas en un proceso judicial donde se concurren todas las garantías para el justiciable y que al concluir se emita una decisión final que sea eficaz. La doctrina ha señalado que “el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que, junto con el debido proceso, se incorpora al contenido esencial de los derechos fundamentales como elemento de sus núcleos duros, permitiendo de esa manera que a un derecho corresponda siempre un proceso y que un proceso suponga siempre un derecho ; pero , en cualquiera de ambos supuestos, su validez y eficacia lo define su respeto a los derechos fundamentales” (Roel, 2010, pág. 59).

El máximo intérprete de la constitución, también ha expuesto un concepto de tutela judicial efectiva y ha señalado que “la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado



obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia” (Sentencia, 2005).

Entonces podemos concluir señalando que para la tutela jurisdiccional efectiva, se requiere contar con un mínimo de garantía, para que la decisión emitida pueda ser respetada por los justiciables debido a que “[e]ste tipo de proceso, para que no sea violentado por quienes ejercen el poder público (legislador, juez y administrador) y sea respetado en su verdadera dimensión por la Comunidad y los justiciables, requiere que sea diseñado a partir de normas constitucionales, por eso podemos compartir, en principio y en un primer momento, la propuesta de Couture: hay que tutelar el proceso para que él a su vez pueda tutelar el derecho, a través de la tutela jurisdiccional efectiva” (Ticona, 2007, pág. 34).

1.1.Contenido

En la doctrina constitucional española, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se evidencia en tres momentos “primero, en el acceso a la Justicia; segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamiento: acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia” (González, 1980, pág. 21).

Existen posiciones que señalan que el derecho a la tutela judicial efectiva no solo es acceder al órgano jurisdiccional, “(...) ni en que el proceso sea llevado con todas y las más absolutas garantías previstas para su desarrollo; sino que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva va más allá de ello, y alcanza hasta la satisfacción plena de la situación jurídica material lesionada o amenazada en todos aquellos casos, claro está, en que se ampare la pretensión del demandante” (Priori, 2003, pág. 281).

Para otros autores “el derecho a la tutela judicial efectiva tiene como contenidos específicos: 1) [e]l libre acceso a la jurisdicción; 2) [l]as posibilidades de alegación y defensa; 3)[l]a obtención de una resolución sobre la pretensión procesal deducida que sea motivada, razonable, congruente y que esté basada en el sistema de fuentes; 4) [e]l acceso



a los recursos legalmente establecidos; y, 5) [l]a ejecución de la resolución judicial firme” (Rubio, 1995, pág. 7).

En nuestro ordenamiento jurídico la doctrina señala que “[e]l derecho a la tutela judicial efectiva posee varias formas de manifestaciones. Dentro de estas se encuentran el acceso a la justicia, que es el derecho al libre acceso a los órganos de justicia por parte de cualquier ciudadano dentro del Estado peruano. El Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 2763 – 2002- AA/TC declaró que el derecho de acceso a la justicia tiene base constitucional, puesto que se trata de un contenido implícito del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución” (Roel, 2010, pág. 60).

El profesor Landa, señala la tutela judicial efectiva contienen algunos derechos como el “a) Juez Natural, a.1) independencia e imparcialidad (139 inc. 1 y 2), a.2. Unidad Judicial, a.3 Predeterminación legal del órgano judicial, b) Acceso a la jurisdicción, b.1. Libre acceso a los órganos propiamente judiciales, b.2. Prohibición de exclusión de conocimiento de las pretensiones, b.3. Reconocimiento de un recurso judicial efectivo que concretice el derecho de acción. Y c. Derecho a la Instancia Plural, d. Principio de igualdad procesal., e. Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, f. Deber judicial de producción de pruebas” (Landa, 2002, págs. 453,454,455).

2. EL CONCEPTO DE ACCESO A LA JUSTICIA

El derecho de acceso a la justicia es abordado desde diferentes enfoques a nivel nacional e internacional; sin embargo todos los países coinciden es en que se deben establecer pautas y reglas claras que permitan acortar estas brechas existente entre la realidad – la norma y los ciudadanos y el acceso a la justicia.

2.1.Origen

En 1495 bajo el reinado de Enrique VII, el Parlamento de Inglaterra aprobó una ley especial para garantizar a las personas indigentes el derecho a asistencia jurídica gratuita en los procesos civiles ante los tribunales del Common Law. En los siglos que siguieron, los mecanismos para asegurar el acceso a la defensa de los derechos fueron perfeccionándose en algunas jurisdicciones ante la creciente conciencia de las limitaciones



inherentes a un amplio reconocimiento de derechos carentes de instrumentos que permitan su goce efectivo (Ortiz, 2014, pág. 45).

En el intento de establecer un concepto de acceso a la justicia “(...) ha pasado por una transformación muy importante que corresponde a un cambio comparable en la enseñanza e investigación del procedimiento civil pues, en los estado liberales “burgueses” de fines del siglo XVIII y siglo XIX, era un derecho de acceso a la protección judicial que significaba esencialmente el derecho formal del quejoso a litigar o defender una reclamación” (Cappelletti & Garth, 1996, pág. 11). Años después el concepto de los derechos humanos empezó a tener una serie de cambios favorables que permitieron el reconocimiento de los derechos y obligaciones sociales de los gobiernos.

Algunos autores sostienen que el derecho de acceso a la justicia se fundamenta principalmente en el derecho de igualdad ante la ley, es decir, que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita; sin embargo en la práctica tal afirmación viene siendo cuestionada por no efectivizarse, los órganos jurisdiccionales teóricamente argumentan que los ciudadanos si recurren a los tribunales a hacer valer en forma efectiva la tutela de sus derechos, situación que no se evidencia en la realidad, es debido a ello que la preocupación en generar condiciones que viabilicen un verdadero acceso a la justicia por la sociedad se ha ido incrementando.

2.2. Concepto y enfoques

A la fecha no existe una definición unánime del derecho de acceso a la justicia, por lo que intentaremos dar una noción que confluya los conceptos planteados en la doctrina; en ese entender creemos que el derecho de acceso a la justicia es aquel derecho que toda persona tiene de hacer valer sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional, el cual le debe brindar una serie de condiciones a efectos de que se garantice la emisión de una decisión dentro de un plazo razonable, los alcances de este derecho generalmente son establecidos en las decisiones emitida por el máximo intérprete de la Constitución en cada país.

En ese intento de establecer un significado del derecho de acceso a la justicia, podemos mencionar a GARTH citado por ORTIZ SANCHEZ señala que “[e]l acceso puede ser



definido de muchas formas, desde la accesibilidad formal a una determinada institución, o la accesibilidad subsidiada, hasta las estrategias proactivas para promover el acceso a individuos o grupos que, de otro modo, no actuarían para lograr la eficacia de sus derechos. La justicia es también un concepto inestable, ya que las nociones de justicia cambian según el tiempo y el lugar. Sería más preciso, por ejemplo, referirse a acceso a abogados, a cortes, o a medio de resolución de controversias” (2014, pág. 1).

Del mismo modo Thompson señala que el acceso a la justicia es “(...) la posibilidad de toda persona independiente de su condición económica o de otra naturaleza – de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos de acuerdo al ordenamiento de cada país, y de obtener atención a sus necesidades de determinación externa de situaciones jurídicas” (Thompson, 2000, pág. 25). Llegando incluso a ser considerado como un derecho fundamental.

Otros doctrinarios señalan que “acceso a la justicia como un conjunto de atribuciones que asisten a toda persona, sin distinción de ninguna índole, para contar con asesoría legal, con asistencia letrada durante todo el curso del proceso judicial, alter judicial o administrativo del que sea parte o en el que tenga legítimo interés, y, en general con todos los recursos necesarios para lograr una efectiva tutela judicial, alter judicial o administrativa, de sus derechos, y una defensa justa” (Shiappa, 1997, pág. 20). El derecho de acceso a la justicia implica no solo la necesidad como tal, sino también la satisfacción de la misma que tiene implicancia en otras necesidades más.

Sin embargo hay otros autores que señalan que el acceso a la justicia es entendida como aquella forma de solucionar un conflicto de una manera sencilla, debido a que en teoría la persona de derecho presentan una pretensión ante una institución imparcial bajo reglas procesales que dentro de un plazo razonable debe tener una decisión que pueda ejecutarse.

La OEA ha señalado que el acceso a la justicia esta entendido como “derecho de las personas, sin distinción de sexo, raza, edad, identidad sexual, ideología política o creencias religiosas, a obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas por medio de toda clase de mecanismo eficaz que permita solucionar un conflicto” (Organismo de Estados Americanos, 2007, pág. 25).



Bajo estos conceptos podemos decir que el derecho de acceso a la justicia debe ser entendida bajo los conceptos que se ha venido desarrollándose y los que se desarrollaron, es decir que comprende aquel derecho que tiene toda persona de acudir al órgano jurisdiccional con jueces independientes e imparciales.

2.3.Contenidos

Entre los contenidos básicos del derecho de acceso a la justicia, podemos encontrar dos, el primero que está referido principalmente al derecho de acceso al órgano jurisdiccional garantizando el derecho a la igualdad y el segundo referido a la emisión de una decisión justa.

En ese sentido, Cappelletti y Garth reconocen dos dimensiones del concepto de acceso a la justicia. En primer lugar, una dimensión normativa referida al derecho igualitario de todos los ciudadanos a hacer valer los derechos legalmente reconocidos. En segundo lugar, una dimensión fáctica que se refiere a los aspectos vinculados con los procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio del acceso a la justicia (Birgin, 2011, pág. 14 introducción). Como anteriormente lo hemos manifestado, el derecho de acceso a la justicia es entendido bajo dos dimensiones, el primero referido a la capacidad de recurrir al órgano jurisdiccional y segundo referido a la obtención de una decisión sobre el fondo de la controversia en forma justa, ambas dimensiones son imprescindibles para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia.

En esa misma línea de ideas podemos colegir que “el acceso a la justicia es ante todo un derecho por el que el ciudadano, en tanto titular de tal derecho, puede exigirle al Estado su cumplimiento o las medidas para que sean efectivos. Así se descartan aquellas nociones que entienden la justicia solo como un servicio en el que el litigante es el usuario” (La Rosa Calle, 2009).

3. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El derecho de acceso a la justicia ha sido reconocido por los estados como integrante de los derechos fundamentales, pues es a través de él que los Estados brindan a sus ciudadanos instituciones independientes que puedan resolver conflictos con relevancia jurídica.

El derecho de acceso a la justicia cobra tal relevancia, por ser el mecanismo a través del cual los ciudadanos que se han visto transgredidos sus derechos buscan una protección judicial que permita además una decisión justa. Este derecho es considerado como fundamental pues sin su aplicación efectiva, los demás derechos establecidos en la Constitución y demás leyes pierden toda viabilidad.

4. EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL PERUANO Y EL ACCESO A LA JUSTICIA

4.1. Antecedentes constitucionales del siglo XIX e inicios del siglo XX.

En nuestro ordenamiento jurídico el concepto de acceso a la justicia no fue abordado sino hasta la Constitución Política de 1823, posteriormente en el artículo 161° de la Constitución Política del Perú de 1828 se estableció la prevalencia del poder judicial y en el artículo 125° se establece que “ninguna autoridad puede avocarse causas pendientes, substanciarlas, ni hacer revivir procesos concluidos y prohibió todo juicio por comisión”, es decir en la Constitución de 1828 se puede identificar dos temas centrales, el primero referido a la independencia judicial y las limitaciones establecidas al juez.

En el transcurso del tiempo se produjeron más avances, los cuales fueron evidenciados en la Constitución de 1834, donde en su artículo 123° señalaba que “la publicidad es esencial en los juicios, las votaciones son públicas y las sentencias son motivadas, y los fundamentos en que se apoyan”, adicionalmente en el artículo 150° se establecía que “[n]inguno puede ser condenado sino es juzgado legalmente”. En conclusión los textos normativos precitados han aportado principalmente en dos aspectos, el primero en el derecho a la publicidad de



las actuaciones judiciales y el segundo referente a que los jueces emitan decisiones que contengan argumentos sólidos.

Ya en la Constitución de 1856 se incorpora el artículo 16° donde se establecía que “[l]a vida humana es inviolable y la ley no podrá imponer la pena de muerte”, marcando un hito importante en la legislación interna, pues establecía parámetros a las sanciones a imponerse a través del Código Penal, sin embargo en la Constitución Política de 1860, en su artículo 16° señala una excepción a la regla anterior, pues establece que solo podrá “imponer la pena de muerte solo por el crimen de homicidio calificado”.

Posteriormente en las Constituciones de 1920 y 1933, se intentó tener un concepto más cercano a la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a la justicia, sin embargo ninguna norma los menciona en forma expresa.

En la Constitución de 1979, se tuvo más avances, pues se incorpora “el debido proceso y la tutela jurisdiccional” a través de sus elementos como las “garantías de la administración de justicia”, sin embargo no fueron citados en forma expresa, por lo que ante tal omisión en 1922 a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial se subsana e incorpora el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, pero además determina que el derecho de acceso a la administración de justicia es un deber del Estado, sin embargo, aún no se contaba con la incorporación de estos preceptos normativos en la Constitución Política por lo que fue en la Constitución Política de 1993 donde se incorpora en forma expresa la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, dándoles un rango constitucional.

La Constitución Política de 1993 influyó para que el Código Procesal Civil incorporara en su artículo I del Título Preliminar ambos preceptos normativos, disponiendo que “[t]oda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”, a ello se suma lo contenido en el artículo VIII del Título Preliminar, donde señala que “[e]l acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este y disposiciones administrativas del poder judicial”, este último es uno de los artículos controvertidos por darnos un concepto tradicional de acceso a la justicia, del mismo la denominación “principios y derechos de la función jurisdiccional”, es duramente cuestionada por la forma literal en la que se encuentra transcrita.



5. EL ACCESO A LA JUSTICIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Existe un cumulo de documentos en el derecho Internacional que hacen mención al derecho de acceso a la justicia, como por ejemplo la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículo 8° y 25°, donde se establece el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y las garantías judiciales que los Estados deben brindar a sus ciudadanos, en ese orden de ideas la Corte IDH ha señalado que “[n]o basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser efectivos, es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas a las violaciones de derechos(...)” (Baldeón García vs. Perú, 2006).

En relación con el derecho a un debido proceso, consagrado en el artículo 8° (y el conjunto de otros derechos que se asocian a éste), la Corte IDH ha señalado que se trata de un “complemento ideal del derecho a un recurso efectivo, en el entendido que el debido proceso determina como aquel debe ser sustanciado para alcanzar su efectividad” (Acosta, 2007). La efectividad de una decisión no solo se da al ser emitida, sino que esta debe ser emitida en el plazo razonable.

De igual forma el derecho de acceso a la justicia, está contenido en los artículos 8° y 10° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 2°,3° y 14° Deberes del Hombre y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Comisión Interamericana ha señalado (CIDH) a través del informe “el acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, se realiza una explicación del concepto y las implicancias que tienen el derecho de acceso a la justicia” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos , 2007).

En ese mismo orden de ideas la Corte Interamericana, también se ha pronunciado y señalado lo siguiente: “Esta Corte considera que si bien el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales



por parte del Estado, lo cierto es que estas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho (...). Este tribunal estima que para satisfacer el derecho de acceso a la justicia no basta que en el respectivo proceso se produzca una decisión judicial definitiva. También se requiere que quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el tenor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales” (La Rosa, 2007, pág. 29 y ss).

6. EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE EQUILIBRADO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

En estos últimos años, la preocupación por los daños ocasionados al medio ambiente es un tema que se encuentra en boga, siendo necesario que muchos países introduzcan el tema en sus ordenamientos constitucionales, estableciendo el “derecho al medio ambiente” como un derecho difuso de escala constitucional.

El tema también fue abordado por los distintos organismos internacionales el cual fue evidenciado en los diversos documentos o textos normativos, podemos mencionar por ejemplo el artículo 25° de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala “[t]oda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar (...)”, artículo 12° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y por último y quizá uno de los más importante documentos, como es la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente o también denominada Convención de Estocolmo de 1972, que establece en su primer principio lo siguiente : “ [e]l hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse”. Sin duda alguna uno los preceptos normativos más interesantes por la importancia que le da a la preservación del medio ambiente pensando en las futuras generaciones.



Hablamos entonces de un derecho subjetivo de todos a vivir y disfrutar de un ambiente sano y equilibrado; este derecho es indispensable para otros derechos humanos, económicos y políticos. Nos dice Vidal Ramos que “[l]a calidad de los sistemas naturales y su equilibrio tiene la capacidad de determinar el goce efectivo de derechos humanos fundamentales. Esta vinculación se pone en evidencia en pronunciamiento de diferentes organismos jurisdiccionales internacionales, donde se ha declarado la vulneración de derechos como a la vida, la salud o a la seguridad por acciones que impactan negativamente el ambiente del cual dependen las personas” (2014, pág. 38).

Algunas instituciones internacionales han llegado a señalar que se han presentado situaciones en los que los Estados – Países donde no se ha generado condiciones para una gestión sostenible de los recursos naturales se generaron situaciones de conflictividad donde evidentemente establecer soluciones eficaces resultaba complejo. Podemos señalar entonces que el daño al medio ambiente no solo recae en el ambiente, sino también se generan daños en otros derechos de las personas como, la vida, la salud y otros.

La Comunidad Europea tiene más de 30 años de experiencia en iniciativas legislativas asumidas en el nivel comunitario europeo, por ejemplo el artículo 130-R del Tratado de Roma, las directivas en materia de protección del medio ambiente, así como los numerosos convenios internacionales relativos a los distintos tipos de contaminación. Respecto a la legislación interna, basta con mencionar la regulación: (i) de la contaminación atmosférica (Ley n.º 615 del 13 de julio de 1966); (ii) de la contaminación hídrica (Ley n.º 319 del 10 de mayo de 1976); (iii) de la contaminación nuclear; (iv) de la contaminación del suelo, en particular, de la contaminación derivada de residuos sólidos (Ley n.º 475 de 1988). Las normas anteriormente mencionadas están relacionadas a actividades industriales y que representan regulaciones que imponen la observancia de comportamientos a quien desarrolla actividades de contaminación; en ellas se prevén procedimientos administrativos, se trazan programas de protección del ambiente y se prevén sanciones de naturaleza administrativa y penal, concordantes con el Derecho Comunitario Europeo del Medio Ambiente (Alpa, 2006, pág. 527).

7. EL DERECHO FUNDAMENTAL A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO Y EQUILIBRADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

En nuestro ordenamiento jurídico, se empieza a abordar con mayor relevancia el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado en las dos últimas Constituciones Políticas del Peruanas, es la Constitución política de 1979, donde se intenta brindar una protección integral al medio ambiente, estableciendo en sus artículos 118° que “[l]os recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonios de la nación. Los minerales, tierras, bosque, agua y, en general, todos los recursos naturales y fuentes de energía, pertenecen al Estado. La ley fija las condiciones de su utilización por este y de su otorgamiento de los particulares”. Dos precisiones importantes en este artículo, el primero referido a la titularidad que se le otorga al Estado y a la Nación haciendo una clara diferencia de los componentes del medio ambiente que le corresponde a cada uno y segundo que estos componente del medio ambiente pueden ser utilizados por un tercero bajo la determinación de una ley.

El segundo artículo que hace mención al medio ambiente es el 119°, donde se señala la responsabilidad del Estado en preservar los recursos naturales, y por último el artículo 123° donde se establece que “[t]odos tienen el derecho de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente. Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental”, posteriormente la Constitución de 1993 en su artículo 2° numeral 22 señala que toda persona tiene derecho a “(...) gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.

Los avances normativos continuaron en la Constitución Política de 1993 donde a pesar de las críticas por no haber establecido aspectos relativos al control de la contaminación ambiental y el deber de conservar el medio ambiente se le reconoce el haber establecido el derecho de toda persona a un ambiente equilibrado y adecuado, condiciones requeridas para el desarrollo de su vida. La Constitución Política ubica el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado en el Capítulo I el cual está referido a los derechos fundamentales, debido a que la defensa del medio ambiente no solo implica la defensa de sus componentes o elementos, si no también la defensa de otros derechos fundamentales del hombre como el derecho a la vida, derecho a la salud, el derecho a la libertad y la



integridad física moral, a la inviolabilidad de domicilio, el derecho al trabajo y otros derechos conexos, debido a que el hombre no podría desarrollarse y vivir con dignidad en un ambiente contaminado.

Es importante precisar que el texto normativo señala que los sujetos legitimados para requerir el resarcimiento del daño ambiental son únicamente las entidades públicas quienes serían titulares de la defensa de los derechos difusos, sin embargo consideramos que al haberse establecido el derecho a un ambiente sano y equilibrado como un derecho fundamental y/o un derechos humanos de tercera generación debe también brindarse la titularidad de la defensa a los particulares.



SUB CAPITULO V

CONTROL DIFUSO

1. ANTECEDENTES

Durante el siglo XIX los Estados se organizaban en base al principio de legalidad, por ser una forma de controlar el poder político y también que la aprobación de las leyes se realicen cumpliendo una serie de procedimientos, como por ejemplo: la ley debida ser aprobada por el parlamento pues era el órgano que representaba a la población, tenía que ser aprobada después de una discusión racional que diera cuenta de los interés de la población.

Poco después se hablaba ya del Estado de Derecho, donde “(...) los derechos de las personas se encontraban reconocidos en la legislación. Posteriormente, estas libertades pasarían a identificarse con la noción de derechos públicos subjetivos desarrollada por Jellinek (Jellinek, 1954, pág. 136 y ss). Sin embargo esto no duro mucho, pues ocurrida la Segunda Guerra Mundial, se empieza a abordar con mayor frecuencia, la importancia de garantizar los derechos de las personas estableciendo reglas claras y garantistas en las Constituciones, el ser humano pasaba de ser el sujeto y no el objeto del ordenamiento jurídico y a la finalidad de control del poder político se sumaba, el reconocimiento y tutela de derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución. En los últimos años los Estados han intentado incorporarlos en sus Constituciones, los derechos fundamentales de las personas y del mismo modo han generado mecanismos que permitan un efectivo control constitucional de las leyes para que estas no contravengan el ordenamiento constitucional, “el proceso de democratización que ha caracterizado a muchísimos países de Europa Oriental y de América Latina se califica por el reconocimiento de los derechos Fundamentales de muchos institutos típicos del Estado de Derecho, por la institucionalización de formas de justicia constitucional” (Rolla, 2009, pág. 18).



Existen dos grandes sistemas de control de la constitucionalidad, el denominado control concentrado y el control difuso. “El control concentrado (postulado por Kelsen) confía el control de constitucionalidad a un órgano especialmente creado para tal fin. Las sentencias de dichos Tribunales tendrán efectos erga omnes” (Del Pozo, 2011, pág. 206), mientras que en el caso del sistema de control difuso comprende el poder deber de todos los jueces de inaplicar normas a un caso concreto, es decir que los jueces con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales se aparte de aplicar la norma que resulta contraria a la Constitución sin que la misma pierda su vigencia.

En algunos países, el control de constitucionalidad se encuentra encargado en exclusiva a los Tribunales Constitucionales, países como Paraguay, Uruguay y Panamá, mientras que en otros países, como Estados Unidos de Norteamérica y Argentina se aplica el control difuso de constitucionalidad. En el caso peruano, “tenemos un sistema dual de control de constitucionalidad: el control concentrado, a cargo del Tribunal Constitucional, y el control difuso, a cargo de los jueces” (Del Pozo, 2011, pág. 206).

2. LA INSTITUCIÓN DEL CONTROL DIFUSO Y SUS ORÍGENES EN SEDE JUDICIAL

Para la doctrina la sentencia *Marbury vs. Madison* (1803), es un hito importante para la consolidación del control difuso, sin embargo es importante mencionar algunos antecedentes donde ya se realizaba este tipo de control constitucional.

En 1610 el Colegio de Médicos Royal College of Physicians emplazó al doctor Thomas Bonham a pasar pruebas de acreditación por haber ejercido la profesión sin haber estado colegiado, en el desarrollo de la prueba fue declarado incompetente, le impusieron una multa y le prohibieron ejercer la profesión, decisión que al ser incumplida fue convertida en una orden de arresto. El doctor en mención interpuso una demanda por prisión injusta, del cual el juez Coke del Parlamento Británico ha precisado que “cuando una ley del Parlamento esté en contra del sentido común o contra la razón, o produce aversión, o es imposible de aplicar, el Common Law lo controlara y decidirá que ese acto es nulo” (Capelletti, 1986, pág. 30).



Por otro lado en Estados Unidos, uno de los casos denominado Commonwealth Vs. Caton que data de 1782, donde la Corte de Apelación de Virginia emite decisión sobre la inconstitucionalidad de una ley local que eliminaba la facultad del poder ejecutivo para conceder indultos que se encontraba prevista en la Constitución del Estado, bajo el argumentos de que el ordenamiento jurídico y el conjunto de la legislatura afecta los derechos a través de la ley y el Poder Judicial. La administración de la justicia pública del país haría frente a los poderes, apoyándose en la Constitución fijaría el límite de su autoridad.

Este caso no fue el único a partir del cual ya se empezaba a esbozar el principio de supremacía de la Constitución y el deber de los magistrados de tener que respetarla, sin embargo, el caso que para la doctrina fue donde mejor se desarrolló el control constitucional fue el caso Marbury vs. Madison.

2.1.Caso: Marbury vs. Madison – control constitucional, interpretación y defensa.

2.1.1. Contexto político

Fue en 1789 a 1797 donde George Washington gobierna Estados Unidos, posteriormente, lo sucede John Adams y a este a su vez lo sucede Thomas Jefferson quien era parte del Partido Republicano. El presidente Adams previo a un día de la culminación de su mandato, es decir el 03 de marzo de 1801, decide crear nuevos cargos judiciales que serían ocupados por miembros de su partido Federalista, otorgándole a John Marshall quien era el Secretario de Estado a fin de poder entregar dichos nombramiento.

Thomas Jefferson asume el cargo de Presidente el 04 de marzo de 1801 por lo que no se llega a concretizar la entrega de las nuevas designaciones de cuatro jueces. William Marbury, Dennis Ramsay, Robert Townsend Hooe y William Harper.

Una vez en la presidencia, el nuevo secretario de Estado James Madison se niega a hacer la entrega de las designaciones realizadas por el anterior presidente, ante tal decisión Marbury y los otros tres jueces recurren a la Corte Suprema a fin de que emita un Writ of



mandamus; es decir que dicho Tribunal emita una decisión ordenando a James Madison la entrega de los nombramientos como jueces del Distrito Judicial de Columbia.

En ese entonces la Corte Suprema tenía como presidente a John Marshall, quien emitió decisión desfavorable al Writ of mandamus, pero realizó un importante aporte, desarrollando la facultad de los jueces de controlar las leyes que se encuentren contrarias a la Constitución. La Sentencia que fue citada por Del Pozo señala lo siguiente “(...) o la Constitución puede alterar la Constitución mediante una ley ordinaria. Entre tales alternativas no hay términos medios: o la Constitución es la ley suprema, inalterable por medios ordinarios, o se encuentra al mismo nivel de las leyes, y, por ello, como cualquier ley puede reformarse o dejarse sin efecto siempre que al congreso le plazca. Si es cierta la primera alternativa, entonces una ley contraria a la Constitución no es ley; pero sí en cambio es verdadera la segunda, entonces las constituciones escritas son absurdos intentos del pueblo para limitar un poder ilimitable por naturaleza (...)” (2011, pág. 209).

Consideramos que a pesar que la decisión emitida no fue fundada a favor de los justiciables, se realizó un importante aporte al control constitucional, pues reconoce el poder político jurídico de los jueces, quienes están en las facultades de controlar las normas emanadas del parlamento, es decir se concretiza la noción de que a través del control difuso, que es considerado un mecanismo excepcional, se resguarde la supremacía constitucional.

El llamado Sistema Difuso o de judicial review de la constitucionalidad de las leyes tiene como esencia y cualidad dos aspectos fundamentales que le dan la denominación y sus principales características, una funcional y otra espacial; a saber: la primera, que se halla sistemáticamente ubicado como atributo constitucional innominado de toda Constitución escrita (Furnish, 1990, pág. 96 y 97). En ese mismo orden de ideas nos dice Furnish citado por Quiroga León que “[h]oy en día, en los países en que se la han inspirado, ello aparece expresamente y siempre dentro del Capítulo del Poder Judicial (por eso la denominación de Sistema Difuso, esto es, atributo distribuido o difuminado entre todos los órganos del Poder Judicial, entre todos los agentes del Poder Judicial en cuanto funcione u operen como tales. Se dice difuso porque no hay un órgano específico ni un procedimiento directo para tal, pues se halla difuminado, difundido entre todos los Jueces del Poder Judicial), como un atributo de este y no susceptible de transvase por la vía interpretativa o analógica



a otros órganos del Estado. En segundo lugar, es absolutamente unánime que en su modelo de origen, el sistema solo opera en el escenario de un proceso judicial concreto y real. Esto es, la facultad judicial de oponer su interpretación de un principio o postulado constitucional a su interpretación de una ley del congreso, dando por resultado la descalificación de la segunda, siempre para el caso concreto y solo con efectos inter- partes y mediante declaración judicial de inaplicación, solo será constitucionalmente válida y jurídicamente posible, en los márgenes de un caso concreto donde la ley sea dubitada por ser precisamente aquella con la que el juzgado ordinario debe de decidir ineluctablemente la controversia judicial. Esto es, el único escenario válido en el que el juzgado ordinario abre su facultad constitucional de juzgar la inconstitucionalidad de una ley será su confrontación, en un caso concreto, con los bienes jurídicos tutelados materia de una real controversia judicial, solo en tanto y en cuanto esa ley entre necesariamente al examen en su aplicación concreta, real y tangible” (2012, pág. 58 y 59).

3. BASES FUNDAMENTALES DEL SISTEMA DIFUSO

Podemos hacer algunas precisiones sobre la base en las que se funda el sistema de control difuso.

- a. En los casos de controversia entre normas, los jueces en aplicación de su deber de administrar justicia deben aplicar el precepto normativo de mayor jerarquía y no se utiliza el de inferior.
- b. Se les ha otorgado a los jueces la facultad de no aplicar la norma que sea contraria a la Constitución, esta puede ser realizada a petición de parte o de oficio, no existe un proceso especial para hacer la observación, por lo que se realiza en el proceso principal.
- c. La inconstitucionalidad o inaplicación de una norma, tiene efectos sobre el caso concreto, sin embargo, por el stare decisis (presente judicial), tiene efecto vinculante o general.



4. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA DE CONTROL DIFUSO CONSTITUCIONAL.

- **Difuso:** Como anteriormente lo hemos señalado, se denomina “difuso” por no encontrarse contemplado y no contener un procedimiento para su aplicación por los jueces del Poder Judicial.
- **Naturaleza incidental:** Tiene su origen en el proceso judicial pre existente, el cual pretende dilucidar una controversia.
- **Efectos inter partis:** Como anteriormente lo hemos señalado, la decisión emitida solo tendrá efectos en el caso concreto, por lo mismo solo tendrá aplicación para las partes involucradas en el proceso.
- **Declaración de inaplicabilidad de la norma cuestionada:** La decisión emitida, declarara la norma como inconstitucional o inaplicable para el caso concreto, sin embargo esto no impide que la norma sea invocado en otros procesos judiciales.

5. EL CONTROL DIFUSO EN EL PERÚ

Tenemos que tener en cuenta que “[s]i bien en el Perú no se tuvo un caso como el “Marbury versus Madison”, relativamente pronto aparecieron algunas instituciones que en su momento pudieron haber permitido un escenario en el cual los jueces peruanos hubiesen sido eficaces defensores y promotores de la constitucionalidad mediante el ejercicio del habitualmente denominados control difuso” (Saldaña, 2005, pág. 129).

En nuestro ordenamiento jurídico, fue a partir del Código Civil de 1936, donde se instauro, la obligación de los jueces de preferir la Constitución antes de cualquier otra norma que la contravenga, posteriormente en la Ley Orgánica de 1963 en su artículo 8° se acoge lo dispuesto en la precitada norma, pero además señala que “todas las sentencias que se dicten en primera o segunda instancia, si no son impugnadas, se eleven en consulta a la Corte Suprema de la Republica, agregando esta norma el control de la legalidad de las normas jurídicas de inferior jerarquía respecto a la ley en el mismo sentido anteriormente indicado” (Caldas, 2011).



Posteriormente la Constitución de 1979, establece en su artículo 87° el sistema de control difuso en forma genérica y el artículo 236° en forma específica para el Poder Judicial, “pero además la inclusión de una larga relación de derechos asumidos como fundamentales y la desconfianza de la función controladora de la judicatura ordinaria peruana permitió lo que Domingo García Belaunde con acierto denominó un sistema paralelo” (García, 1998, págs. 1-3), permitiéndose así la subsistencia de acciones de control difuso (con ciertas particularidades peruanas que pronto explicaremos) coexistiendo con las labores propias de un control concentrado.

De igual forma en la Constitución Política de 1993, en su artículos 51° en el que hace mención a la supremacía de la Constitución al señalar que “[l]a Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”. Y en el artículo 138° también se hace mención al control difuso al mencionar que “[l]a potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”. Es de esta forma que la Constitución reconoce la facultad extraordinaria de los jueces de controlar la constitucionalidad de las normas.

El Tribunal Constitucional, también se ha pronunciado al respecto, en la sentencia del Exp. N° 1680-2005-AA/TC, donde ha establecido tres condiciones para que pueda aplicarse el control difuso: “1) Que el objeto de la impugnación sea un acto que implique la aplicación de una norma considerada como inconstitucional; 2) que la norma a aplicarse sea relevante en la solución de la controversia; 3) que la norma sea incompatible con la Constitución ; y, 4) que la constitucionalidad de la norma a aplicarse no haya sido confirmada por el Tribunal Constitucional mediante el control abstracto de constitucionalidad” (Del Pozo, 2011, pág. 210). Este último referido a que los jueces no pueden dejar de administrar justicia.

El Tribunal Constitucional señalando que :“ i) [e]n primer término, la restricción de efectuar el control de constitucionalidad respecto de una ley cuya validez fue confirmada



por este Tribunal, no rige en todos aquellos casos en los que ley, posteriormente, haya sido declarada nula o sin efectos jurídicos, por su manifiesta incompatibilidad con un trato sobre derechos humanos, por un Tribunal Internacional de Justicia en materia de derechos humanos, al cual el Estado peruano se encuentre sometido a su competencia contenciosa. Ese es el caso, por ejemplo, de las Leyes de Amnistía N° 26479 y 264992, que fueron consideradas incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia Caso Barrios Altos, del 18 de septiembre de 2003 (CF. STC 0275-2005-PH/TC)”. ii) [e]n segundo lugar, el juez podrá realizar el control judicial de constitucionalidad de una ley en todos aquellos casos en los que, tras el pronunciamiento de este Tribunal declarando en abstracto la validez constitucional de una ley, sin embargo advertirse que su aplicación en un caso dado y bajo circunstancias concretas, podría resultar inconstitucional. Así se sostuvo en las STC N° 0009-2001-AI/TC, 0010-2002-AI/TC, 0004-2004-AI/TC, entre otras, donde si bien no se invalidó en abstracto una ley, este Tribunal delegó en el juez ordinario realizar el balancing, precisando que su aplicación podría poner en riesgo determinados bienes constitucionales protegidos. iii) Por último cuando pese a la existencia de un pronunciamiento de este Tribunal declarando la Validez constitucional de una ley determinada, el Congreso posteriormente modifica la Constitución, respetando los límites formales y materiales a los que está sujeto el poder de la reforma constitucional, dando lugar a un supuesto de inconstitucionalidad sobreviniente de la ley (CF. STC N° 0014-2003-AI/TC y STC N° 0050-2004-AI/TC). (Borja Urbano Jorge Luis, 2005).



CAPITULO III

RESULTADO Y ANALISIS DE LOS HALLAZGOS

RAZONES DE ÍNDOLE JURÍDICA DOCTRINAL Y FÁCTICA QUE JUSTIFICAN LA NECESIDAD DE QUE LOS JUECES EN LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS AMBIENTALES APLIQUEN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA A TRAVÉS DEL CONTROL DIFUSO.

1. EL MEDIO AMBIENTE Y EL DAÑO

Habiendo realizado un análisis sobre lo señalado por la doctrina respecto al concepto del medio ambiente, podemos concluir señalando que esta institución se encuentra conformado por la flora, fauna, recursos naturales, sociales y culturales, que en su interrelación en un espacio y tiempo aseguran condiciones adecuadas para el individuo, la colectividad, los recursos naturales, la diversidad biológicas y otros que lo componen.

Esta institución - medio ambiente y sus componentes pueden ser objeto de alguna lesión y/o perjuicio que altere significativamente el normal desarrollo de los ecosistemas, los bienes colectivos y otros componentes que lo integran, a toda esta alteración se le denomina “daño ambiental”, pues la acción u omisión que causó tal perjuicio ha excedido los límites de la tolerancia necesaria para una adecuada convivencia.

Es importante considerar que este tipo de daños es de naturaleza compleja, debido a que: no siempre puede identificarse la fuente o fuentes generadoras del daño, el efecto negativo recaído en medio ambiente que pueda ser o no identificado en forma inmediata y la difícil identificación del causante y de las víctimas.



Acogiendo lo señalado por la doctrina concerniente a la clasificación del daño ambiental, podemos señalar que al daño ambiental al que hacemos mención en la presente investigación, es el referido al daño ambiental puro que contiene características específicas, como por ejemplo: el daño es grave y es producido a los elementos propios del ambiente, los efectos recaen sobre la colectividad y es irreparable pero es posible un resarcimiento.

2. EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE EQUILIBRADO COMO DERECHO FUNDAMENTAL EL CUAL DEBE SER ACOGIDO POR LOS JUECES.

El derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, es un derecho que se encuentra reconocido en la legislación nacional e internacional. El derecho internacional reconoce el derecho a un medio ambiente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales y la Convención de Estocolmo, normatividad donde no solo se señala el derecho de vivir en un ambiente de calidad, si no también hace mención a que debe hacerse una protección al medio ambiente para las futuras generaciones resguardando los derechos humanos, económicos y políticos.

El derecho al medio ambiente equilibrado es entendido como un derecho fundamental, pues el menoscabo del cual puedan ser objeto sus elementos genera un efecto negativo en otros derechos fundamentales de las personas, como el derecho a la vida, salud y otros.

En nuestra legislación también se aborda con mayor relevancia la protección del medio ambiente a partir de la Constitución Política de 1979, donde se inserta tres artículos importantes, el primer artículo 118°, donde se indican los componentes del medio ambiente pertenecientes a la Nación y al Estado, componentes que deberán ser utilizados solo a través de la determinación de una ley que deberá establecer algunas condiciones, el segundo artículo 119° referido a la obligación del Estado en preservar los recursos naturales y por ultimo un tercer artículo 123° el cual también va en el mismo orden de ideas al hacer mención al derecho de todas las personas a vivir en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado que permita el desarrollo de la vida.



La Constitución Política del Perú de 1993 a pesar de todas las críticas que la doctrina le ha realizado, es la que determina la ubicación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado que permita el desarrollo de la vida en el Capítulo I sobre derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional por su parte ha señalado que “[e]l inciso 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú reconoce, en calidad de derecho fundamental, el atributo subjetivo de “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo” de la vida de la persona. Se trata, en principio, y como se desprende de la ubicación de su reconocimiento, de un derecho subjetivo de carácter constitucional, cuyo titular es el ser humano considerado en sí mismo, con independencia de su nacionalidad o, acaso, de ciudadanía. Sin embargo, no sólo es un derecho subjetivo, sino que se trata también de un derecho o interés de carácter difuso, puesto que es un derecho que lo titularizan todas y cada una de las personas” (Alida Cortez Gomez de Nano , 2003).

En ese entender al considerarse el derecho a un ambiente equilibrado como derecho fundamental, el órgano jurisdiccional debe considerar su estatus, considerando su naturaleza. El órgano jurisdiccional debe prever que ante cualquier menoscabo o perjuicio de un derecho fundamental debe brindarse mecanismos de sanción, corrección o resarcimiento. La normatividad interna debe permitir la tutela efectiva de los derechos vulnerados, es así que como parte de estos mecanismos nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la responsabilidad civil extracontractual para la tutela de algunos derechos específicos.

3. EL TRATAMIENTO ESPECIAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS AMBIENTALES

La responsabilidad civil es considerada como aquel mecanismo jurídico a través del cual se sanciona la conducta desplegada por el causante, quien ocasiona un daño con quien tenía o no una relación jurídica. Este mecanismo jurídico hace de conocimiento del futuro causante las obligaciones que le serian atribuidas si toma la decisión de desplegar la conducta dañosa, una vez producido el daño este debe ser objeto de resarcimiento (en sus diferentes formas) a través de una sanción.

Una vez producido el daño y de no haber existido previamente una relación jurídica entre el causante y la víctima, la obligación que se genera es denominada “responsabilidad civil



extracontractual”, la cual nace a partir del incumplimiento del deber genérico de “no dañar a otro” y por el cual el causante debe responder a las consecuencias inmediatas y mediatas. Al hablar del daño al medio ambiente nos referimos específicamente a la responsabilidad civil extracontractual el cual debe contener algunos elementos, tales como:

3.1.La antijuridicidad o ilicitud

En el caso de la responsabilidad contractual, solo se produce cuando es típico, debido a que existe el incumplimiento de la obligación, mientras que en el caso de la responsabilidad extracontractual la ilicitud está referida a la conducta desplegada contraviniendo el ordenamiento jurídico que está establecido en forma explícita, mientras que la antijurídica, está referido a aquella conducta que si bien es cierto no se encuentra explícitamente prohibida, tiene la calidad de ser antijurídica en forma generalizada, como lo hemos manifestado anteriormente, este debe ser estudiada al amparo del artículo V del Título Preliminar del Código civil y el criterio de valoración social.

En el caso de la responsabilidad civil por daños ambientales puede citarse como ejemplo la conducta ilícita contenida en la minería informal que no tienen licencia de autorización, estudios que demuestren el impacto que provocara en las zonas, u otros similares que la norma requiere para determinar su desarrollo como lícito, el segundo supuesto que está referido a la antijuridicidad, que está referida a aquella conducta que si bien no está explícitamente prohibida, contraviene el ordenamiento en general, como por ejemplo el deber genérico de “no dañar el medio ambiente”. En ambos casos el derecho vulnerado es el derecho fundamental “a un ambiente sano y equilibrado” que por lo general resulta ser un daño intolerable en la valoración realizada por la sociedad, pues las consecuencias recaen en la colectividad.

3.2.El nexa causal

Es el referido a la determinación de la causa – efecto que debe ser demostrado por la víctima, para tal efecto es importante la identificación del causante. La



importancia de este elemento radica principalmente en la posibilidad de garantizar la atribución razonable de la responsabilidad civil al responsable del daño.

El Código Civil vigente determina en su artículo 1985°, la necesidad de una “causalidad adecuada” para la indemnización que será producto de la acción u omisión generadora del daño, considerando a la “causalidad adecuada” como la forma de determinar la responsabilidad extracontractual. La “teoría de la causa adecuada” es aquella referida a los efectos que son producidos a consecuencia de su propia naturaleza, siendo capaz de producir el daño.

En los casos de responsabilidad civil contractual, la identificación del daño y del causante no requiere mayor análisis, pues este es claramente identificable a partir de la relación jurídica previa, mientras que en los casos de responsabilidad extracontractual por daños ambientales, la identificación del causante y el daño producido son difícilmente identificados, debido a que las causas o causa que produjo el daño pueden ser diversas y se requiere de un estudio técnico para determinar e individualizarla.

En ese entender uno de los principales problemas para la determinación del nexo causal es la carga de la prueba, pues la determinación del daño producido con relevancia jurídica en cada uno de los elementos que componen el medio ambiente es compleja, debido a que para afirmar la producción del daño debe tenerse una prueba cierta que acredite el daño. Por ejemplo los estudios técnicos serían una prueba importante para validar el daño producido al medio ambiente, para poseer este documento, la víctima debe prever antes el costo de la ejecución del estudio técnico, el cual no tiene un plazo determinado de ejecución.

La doctrina ha planteado algunas teorías, como la inversión de la carga de la prueba, la presunción del vínculo causal y la imputación directa de la responsabilidad. A nuestra consideración la teoría que viabilizaría la tutela del derecho, sería la teoría de la inversión de la carga de la prueba, pues permitiría que a quien se le atribuye la responsabilidad del daño sea quien deba probar no haberlo ocasionado. Esta teoría no fue introducida en nuestra legislación, a pesar de que se encontraba en el proyecto de creación de la Ley General del Ambiente, Ley N°



28611 en su artículo 147°, donde se incluída la presunción legal del nexo causal e incluía la inversión de la carga de la prueba.

3.3. Factores de atribución

En la responsabilidad civil, no solo es importante la determinación del daño, el causante y el efecto producido, sino también una buena razón para la atribución de la responsabilidad. La doctrina ha determinado la existencia de dos clases de factores de atribución, uno subjetivo y otro objetivo, el primero está referido a la “culpa” y al “dolo”, en caso del segundo está referido al riesgo creado, es decir aquella actividad o bien que genera un riesgo particular.

Por lo que cuando hacemos referencia al daño ambiental, nuestra legislación acoge el factor de atribución objetivo, como se puede apreciar en el artículo 1970° del Código Civil al señalar que “[a]quel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”

3.4. El daño

Como hemos señalado con anterioridad, no existe una definición precisa del concepto de daño, sin embargo a la luz de lo desarrollado en doctrina podemos concluir que el daño, es aquel deterioro, menoscabo de un interés jurídicamente tutelado por el ordenamiento jurídico y que tras su ejecución se genera obligaciones resarcitorias.

Recordemos también que existen dos clases de daños ambientales, el primero referido al daño ambiental consecutivo y el segundo, referido al daño ambiental puro que está referido al daño producido al ambiente o a sus componentes

4. LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS AMBIENTALES.

La Ley General del Ambiente, ha señalado en su artículo IV que, de acuerdo al derecho de acceso a la justicia ambiental, este debe permitir que toda persona pueda



acceder a acciones sencillas, rápidas que permitan la defensa y el resguardo del medio ambiente, ante el ordeno jurisdiccional y administrativo.

En materia civil, el Código Procesal Civil en su artículo 82° ha delimitado la acción indemnizatoria en defensa de intereses difusos como es el daño al medio ambiente al Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, las Comunidades Campesinas y/o las Comunidades Nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental o al patrimonio cultural y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que según la Ley y criterio del Juez, este último por resolución debidamente motivada, estén legitimadas. Sin embargo es importante precisar que cuando hacemos mención al daño ambiental, nos referimos al interés individual y colectivo, pues en la producción del daño no solo se afectan derechos colectivos sino también individuales pues el efecto producido en la persona particular se da cuando se genera un menoscabo al ambiente en el que se desenvuelve, es decir se transgrede su derecho fundamental a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado, en ese entender toda persona considero que toda persona en forma particular debe estar legitimada para invocar acción indemnizatoria y con ello se garantice la tutela efectiva del derecho de acceso a la justicia de las víctimas.

5. LA PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS AMBIENTALES

La importancia del decurso del tiempo como hecho jurídico, radica principalmente en la modificación y extinción de relaciones jurídicas interpersonales, por lo que nuestra norma interna ha establecido plazos para su cómputo.

Uno de los efectos del decurso del tiempo es la prescripción de la acción para invocar algunos derechos. En la doctrina se ha señalado que la prescripción se produce por la falta de ejercicio prolongado del derecho y por lo tanto se presume su abandono, ante tal situación el derecho da apertura a la creación, extinción y modificación de la relación jurídica, pero además establece parámetros para que determinados derechos no sean eternamente exigibles, pues eso perjudicaría la administración de justicia y la vida en sociedad.



Es importante precisar, que al tratarse de derechos fundamentales como es el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, y habiéndose considerado que la responsabilidad civil extracontractual es un mecanismo para el ejercicio de acción indemnizatoria por daños ambientales, no debe limitarse el derecho de acción.

Según la doctrina, los derechos fundamentales solo pueden ser objeto de tres tipos de límites “(...) inmediatamente derivados de la Constitución o que esta “establece en sí misma”, límites mediata o inmediatamente derivadas de la Constitución por la necesidad de preservar o proteger otros derechos fundamentales y límites mediata o inmediatamente derivados de la Constitución por la necesidad de proteger o preservar otros bienes constitucionalmente protegidos” (Academia de la Magistratura , 2009, pág. 70). En ese entender al ser el derecho al medio ambiente sano y equilibrado un derecho fundamental este no debe ser limitado bajo ninguna circunstancia excepto bajo las anteriores limitaciones expuestas.

Nuestro ordenamiento interno, acoge, los dos tipos de prescripción, la extintiva y la adquisitiva. Cuando hacemos referencia a la responsabilidad civil extracontractual por daños ambientales, y del plazo previsto en la norma para su reclamación y su vencimiento, nos referimos a la prescripción extintiva, la cual tiene algunas características como por ejemplo: es ejercitada a través del recurso de excepción, puede ser presentada en cualquier estado del juicio, el plazo es determinado por ley y el derecho es invocado por quien tiene interés en que sea reconocido y surte sus efectos en la acción mas no en el derecho.

La prescripción puede ser objeto suspensión e interrupción, el primero entendido como un momento de reposo y la segunda como el reinicio del cómputo del plazo, ambos supuestos están considerados en el artículo 1994 y 1994 indistintamente.

El Código Civil en su artículo 2001°, establece diversos plazos para cada derecho. Estos son:

1. A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.
2. A los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado.
3. A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral.



4. A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivados del ejercicio del cargo.
5. A los quince años, la acción que proviene de pensión alimenticia.

6. EL PLAZO PRESCRIPTIVO DE DOS AÑOS EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS AMBIENTALES.

Como vemos en el caso de responsabilidad civil extracontractual la norma establece el plazo de dos años para la interposición de la pretensión resarcitoria. El Código Civil de 1854 estableció el plazo de tres años, contenido en su artículo 2207°, donde señala que “[e]l término para intentar estas acciones es de tres años”, posteriormente el Código Civil de 1936 en su artículo 1168° inc. 6 reduce el plazo a dos años “[a] los dos años, a partir del día en que se causó el daño, la acción para exigir su reparación”.

En la legislación comparada se han determinado plazos distintos por ejemplo, en el Código Civil Colombiano en su artículo 2358° ha señalado “[l]as acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto”, en el Código Civil Argentino, en su artículo 4037°, señala que “[p]rescribese por dos años, la acción por responsabilidad civil extracontractual” de ocurrido el hecho. Si la infracción fuere continuada, la prescripción se computa desde que el damnificado tomó conocimiento del hecho. El Código Civil Chileno, en su artículo art. 2332, regulaba que “[l]as acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”, el Código Civil Mexicano por su parte en su artículo 1934° señala que “[l]a acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño”.

Como se puede apreciar, la determinación de los plazos prescriptivos de la responsabilidad civil extracontractual, en cada ordenamiento jurídico es distinta. Empero es importante observar que en nuestro ordenamiento jurídico el plazo prescriptivo de dos años por responsabilidad civil extracontractual por daños ambientales, el cual tiene por finalidad resarcir el daño al medio ambiente y sus componentes distan en demasía de los



plazos prescriptorios establecidos en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 2001º del Código Civil.

El legislador no ha realizado una exposición de motivos que argumente jurídicamente las razones por las cuales llegó a determinar el plazo de dos años, solo se limitó a señalar que dicho plazo es en razón a la reducción general de los plazos prescriptorios por el avance tecnológico, la acelerada actividad de nuestros días y la evolución progresiva de los plazos desde el Código Civil de Napoleón.

Al respecto es necesario señalar que las decisiones del órgano jurisdiccional, así como de otra autoridad integrante de sector público, debe ser motivar, pues “hoy se considera que el Poder, con mayúscula, tiene que justificar todas sus decisiones, porque la autoridad, la fuerza, el Poder, no basta, por eso están justificadas las sentencias, por eso tienen que motivarse los actos administrativos, y hasta las propias leyes tienen una exposición de motivos, en definitiva; todos los actos del Poder” (Nieto, 2000, pág. 170).

En ese entender más allá de haberse decidido establecer el plazo prescriptorio de dos años, el legislador se encuentra en la obligación de emitir un argumento razonable que dé cuenta de su decisión, en tanto que la decisión no solo recae en dos partes como sucede en los procesos judiciales, si no que va dirigida al perjuicio o beneficio de la colectividad.

Al no emitirse una motivación razonable de la decisión del legislador, estamos ante la transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva y con ella al debido proceso, pues como bien señala el Tribunal Constitucional “(...) el respeto de las garantías del debido proceso, no puede soslayarse, de modo que también son de aplicación en cualquier clase de proceso o procedimiento disciplinario privado” (Pedro Arnillas Gamio, 1996). Asumiendo el doble carácter de la tutela jurisdiccional efectiva, en cuanto no solo importa el carácter meramente procesal, sino también la decisión “justa” a través del cual contiene al derecho a la justicia y los derechos fundamentales. Por tanto al adolecer de los argumentos jurídicos que sustenten la determinación del plazo de dos años, y teniendo en cuenta que el plazo de interposición de la demanda en el caso de responsabilidad contractual es de diez años, el plazo de prescripción en el caso de responsabilidad extracontractual debe ser ampliado, sobre todo en el caso de daño ambiental, considerando que la responsabilidad civil extracontractual es uno de los mecanismos jurídicos a través del cual se generan dos

importantes acciones, el primero referido a la prevención, es decir le advierte al futuro causante que de desplegar su conducta dañosa y trasgredir el derechos fundamental al medio ambiente sano y sostenible de los demás, se generaría la obligaciones de resarcir y una segunda acción que está referida al resarcimiento propiamente dicho posterior a la producción del daño.

La doctrina ha llegado a proponer incluso que la pretensión de responsabilidad civil extracontractual por daños ambientales, debe ser imprescriptible, debido a que, el derecho tutelado está referido al resarcimiento del derecho fundamental al medio ambiente.

Es importante señalar que en nuestro ordenamiento jurídico, se ha llegado a establecer la imprescriptibilidad hasta en siete artículos del Código Civil. Los artículos son:

Artículos que contienen la imprescriptibilidad de la acción.	Artículo del cual se propone su imprescriptibilidad.
Artículo 276° acción imprescriptible, [debido a que está referido a la persona en su misma]. Artículo 373° Acción de filiación: El hijo puede pedir que se declare su filiación. Esta acción es imprescriptible (...). [Esto debido a que se pretende resguardar el derecho de los hijos al establecimiento de su origen].	Artículo 2001 inc. 4: Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: (...) A los dos años,...la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual (...). [Por daños ambientales].
Artículo 410° Inextinguibilidad de la acción: No caduca la acción para que se declare la filiación extramatrimonial. [Esto debido a que no debe existir restricción del derecho a la identidad del menor].	Como se puede verificar, el derecho que es invocado en la responsabilidad civil extracontractual, está referido al derecho al medio ambiente.
Artículo 664° petición de la herencia: (...) Las pretensiones a que se refiere este artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.	Si hacemos una comparación entre el derecho invocado en el presente artículo y los artículos que tienen la calidad de imprescriptibles, podemos



<p>Artículo 665° Acción reivindicatoria de bienes hereditarios: La acción reivindicatoria procede contra el tercero que, sin buena fe, adquiere los bienes hereditarios por efecto de contratos a título oneroso celebrados por el heredero aparente que entró en posesión de ellos. Si se trata de bienes registrados, la buena fe del adquirente se presume si, antes de la celebración del contrato, hubiera estado debidamente inscrito, en el registro respectivo, el título que amparaba al heredero aparente y la trasmisión de dominio en su favor, y no hubiera anotada demanda ni medida precautoria que afecte los derechos inscritos. En los demás casos, el heredero verdadero tiene el derecho de reivindicar el bien hereditario contra quien lo posea a título gratuito o sin título.</p> <p>Artículo 927° Acción reivindicatoria: La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción.</p> <p>Artículo 985° imprescriptibilidad de la acción de participación: La acción de participación es imprescriptible y ninguno de los copropietarios ni sus sucesores pueden adquirir por prescripción los bienes comunes.</p>	<p>verificar que, los tres primeros artículos, están referidos principalmente protección de la persona, mientras que en los artículos 664, 665, 927, 985, están referidos a la defensa del derecho patrimonial.</p>
---	---

El realizar la comparación entre los artículos que tienen la calidad de imprescriptibles y el artículo del cual se pretende su imprescriptibilidad o la determinación de un plazo mayor acorde a la complejidad que ameritan los casos de daños ambientales, podemos verificar que el derecho invocado en la responsabilidad civil extracontractual por daños ambientales es el derecho al resarcimiento por el perjuicio a un derecho fundamental. La determinación de la imprescriptibilidad o la ampliación del plazo prescriptorio debe ser entendido como una forma de remover obstáculos en el acceso a la justicia.



7. EN TANTO SE MODIFIQUE EL PLAZO PRESCRIPTIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LOS JUECES DEBEN INAPLICARLO VÍA CONTROL DIFUSO POR VULNERAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

El órgano jurisdiccional debe brindar las condiciones que garanticen una verdadera tutela jurisdiccional efectiva del derecho, ello principalmente en los procesos de responsabilidad civil extracontractual por daños ambientales en tanto que los efectos de la tutela jurisdiccional recaen también en otro derecho como es el derecho de acceso a la justicia, este último entendido no solo como el derecho de hacer valer sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional, sino principalmente como la emisión de una decisión con todas las garantías que garanticen una decisión “justa”.

Como bien ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos “[n]o basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser efectivos, es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas a las violaciones de derechos (...)” (Baldeón García vs. Perú, 2006). En ese entender al ser la responsabilidad civil extracontractual un mecanismo judicial a través del cual no solo se pretende la indemnización pecuniaria, sino también el resarcimiento del medio ambiente, los jueces deben invocar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como derecho fundamental y el acceso a la justicia a efectos de emitir una decisión justa, que garantice el respeto del derecho fundamental a gozar de un ambiente sano y equilibrado por ser el derecho que garantiza el ejercicio pleno de otros derechos fundamentales, como la vida, derecho a la salud, etc.

El Código Civil determina el plazo de dos años para invocar la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual por daños ambientales, sin embargo considero que en estos casos los jueces deben apartarse de la norma vía control difuso cuando en un caso concreto el plazo hubiera vencido, por tanto debe entenderse el control difuso como el mecanismo a través del cual los jueces en su deber de administrar justicia pueden aplicar el precepto normativo de mayor jerarquía a efectos de garantizar el derecho de acceso a la justicia de un derecho fundamental, e inaplicar la norma que restringe dicho acceso.

8. SENTENCIAS QUE CORROBORAN NUESTRA LA POSICIÓN.

En el presente se presentara un análisis de las resoluciones emitidas por diversos órganos jurisdiccionales que corroboran la posición contenida en la presente investigación.

➤ Primera resolución

Debe primar los derechos fundamentales antes que las normas de inferior jerarquía: Esto en referencia al primer Pleno Casatorio Peruano- Casación N° 1465- 2007- Cajamarca, que está referido al derrame de mercurio carretera de Choropampa.

Fallo: Fundada en parte (...) Se declare INFUNDADO el recurso de casación en la parte referida a la excepción de falta de legitimidad para obrar de la parte demandante respecto de la pretensión indemnizatoria por daño al medio ambiente propuesta por los nombrados emplazados Minera Yanacocha S.R.L. y Esteban Arturo Blanco Bar.

Análisis: El primer Pleno Casatorio, que es duramente cuestionado por la doctrina, pues contienen una decisión donde los jueces solo se limitaron a la aplicación lo contenido en el artículo 82° del Código Civil, sin antes hacer ejercicio de su deber de administrar justicia y tutelar el derecho fundamental al medio ambiente de los justiciables, mostrando un evidente desconocimiento de la Ley General del Ambiente y el derecho de todos a la justicia ambiental.

En el caso concreto la parte demandada pretendió utilizar el recurso de prescripción como un mecanismo legal que le permitía rehuir la responsabilidad del daño producido al medio ambiente.

Son casos como estos en los que los jueces deben garantizar el derecho fundamental al medio ambiente equilibrado vía control difuso, a efectos de garantizar una verdadera administración de justicia para quienes no solo sufrieron daños a sus derechos fundamentales como la salud, dignidad y otros.

➤ Segunda resolución



El medio ambiente sano y sostenible garantiza el desarrollo de otros derechos fundamentales como el derecho a la vida a la salud y otros. Esto en relación a la decisión en el Expediente N° 2002- 2006- PC/TC, sobre la demanda de cumplimiento presentado el 06 de diciembre del 2002, en el caso la Oroya – Doe Run contra el Ministerio de Salud y la Dirección General de Salud Ambiental del Perú, por la aquiescencia del Estado frente a la contaminación producto de la actividades desarrolladas por Doe Run.

Fallo: Declaro FUNDADO el pedido y ordeno entre otras medidas la declaratoria de estado en emergencia sanitaria.

Análisis: En el caso concreto la demanda interpuesta fue solicitando que los funcionarios o autoridades públicas renuentes como son el Ministerio de Salud y la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) cumplan con diseñar e implementar una estrategia de salud pública de emergencia, elaboración de un plan de estado de alerta de salud y establecer programas de vigilancia epidemiológica y ambiental, todo ello con la finalidad del resguardo del derecho fundamental a la salud, esta petición fue declarada fundada en primera instancia, por lo que la DIRESA interpuso recurso de apelación, seguidamente el superior jerárquico revoco la sentencia. Posteriormente el caso fue de conocimiento del Tribunal Constitucional, quien realizó un análisis de los derechos sociales, el cumplimiento de la Ley 26842, el derecho fundamental a la Salud, el derecho fundamental al medio ambiente entre otros. En este caso vamos a centrarnos solo en el derecho fundamental al medio ambiente equilibrado.

El Tribunal Constitucional, precisa algunos elementos que forman parte del contenido constitucional del derecho fundamental a un ambiente equilibrado, los cuales también fueron señalados en anterioridad en otro caso denominado Regalías mineras, donde el TC dice que: “[e]l contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por los siguientes elementos, a saber: 1) el derecho de gozar de ese medio ambiente, y 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve. En su primera manifestación, esto es, el derecho de gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de



un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso de que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1 de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido. Pero también el derecho en análisis se concretiza en el derecho a que el medio ambiente se preserve. El derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. A juicio de este Tribunal, tal obligación alcanza también a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente” (Pablo Miguel Fabían Martínez y otros, 2006).

Es importante resaltar, la precisión que realiza el Tribunal Constitucional al mencionar que la responsabilidad de preservar el medio ambiente, no solo recae en la institución pública, sino también en los particulares que por realizar acciones que le generan un beneficio económico causando un perjuicio al medio ambiente, se entiende que son quienes deben resarcir el daño producido.

➤ **Tercera resolución**

La transgresión del derecho al medio ambiente deben ser indemnizadas, esto en relación a la demanda civil interpuesta el año 2010, por un grupo de 1760 niños nacidos en la Oroya, la demanda fue presentada por Estados Unidos y otros.

Fallo: Entre las decisiones, se tuvo que Doe Run Resources debía pagar 65 millones de dólares por la violación de leyes medioambientales en Estados Unidos, así también 7 millones de dólares como pena civil pecuniaria a ser pagados de manera equitativa a Estados Unidos y al Estado de Missouri. Esta decisión fue apelada en tres oportunidades y en la actualidad se está a la espera de la decisión. En el caso concreto la empresa demandada también pretendió utilizar el recurso



prescriptorio, sin embargo el órgano jurisdiccional fue claro al señalar que ningún mecanismo legal permitirá dejar en impunidad la comisión de hechos graves.

Análisis: El caso en concreto, nos da una muestra clara del ejercicio pleno de la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a la justicia, pero sobre todo de la indemnización por el daño a la salud.

➤ **Cuarta resolución**

Las demandas de indemnización por responsabilidad civil extracontractual no viabilizan el acceso a la justicia. Esto en relación a la demanda interpuesta por Doña Elvira Santa María Bazo, en contra de la Compañía Cerro de Pasco Copper Corporation, a efectos de que le indemnice por el daño producido a consecuencia de los humos de la fundición la Oroya.

Fallo: Se declara fundada la demanda emitida en fecha 1 de diciembre de 1942 de la Corte Suprema, disponiendo que la Cerro de Pasco Copper Corporation el pago de los daños.

Análisis: Resulta un importante avance en materia de indemnización por responsabilidad civil extracontractual.

➤ **Quinta resolución**

Jurisprudencia internacional, un caso importante en materia de indemnización. Caso N° 2003-0002 (Chevron vs Ecuador) donde se determina indemnización por el daño ambiental y el daño social, demanda interpuesta en contra de CHEVRON de la compañía Norteamericana Texaco.

Fallo: Se determinó el pago de 8, 646, 000, 000,00 millones de dólares por reparación, a fin de costear la recuperación de las condiciones naturales del suelo (\$ 5, 396, 160.00); de aguas subterráneas (\$ 600. 000. 00); de especies nativas al menos por 20 años (\$ 200, 000.00); mitigar al ser un daño de imposible reparación – los daños de salud en las poblaciones afectadas (\$ 150, 000,000.00); crear un sistema de salud (\$ 1, 400, 00, 000.00); la provisión de un plan de salud que incluya



un tratamiento para las personas con cáncer (\$ 800, 000, 000.00); y la reconstrucción comunitaria y reafirmación étnica para mitigar el irreparable daño cultural ocasionado (\$ 100, 000, 000.00).

Análisis: Considero que la sentencia es un importante hito en materia de responsabilidad civil por el daño al medio ambiente, no solo por la determinación de una indemnización pecuniaria, sino más bien porque en su contenido se puede observar la mención al daño ambiental cultural, daño que muchas veces no es analizado, en este caso la Corte Determina que el daño ambiental cultural es debido al desplazamiento forzado que han tenido que sufrir los pueblos indígenas.

En el caso en concreto el juzgado considera que aplicable la teoría del riesgo creado, pues señala que en el caso en concreto se dio la creación culposa de un estado que incluía peligro.



CONCLUSIONES

Luego de haber realizado un análisis de la información contenida en la presente investigación, podemos arribar en las siguientes conclusiones

Primero: Respecto al objetivo general, se concluye que el plazo prescriptorio por responsabilidad civil extracontractual por daños ambientales no es adecuado, ello debido a que la decisión de establecer el plazo prescriptorio no contienen fundamentos razonables que sustenten los motivos que llevaron al legislador a la determinación de un plazo tan cortó, por tanto con ello también se limita la tutela jurisdiccional efectiva del derecho de acceso a la justicia, es evidente que el Estado se desentiende del derecho fundamental al medio ambiente pues no ha realizado una distinción equitativa de plazos frente a los demás plazos contenidos en el mismo artículo.

Segundo: Respecto al objetivo específico primero, se concluye que la determinación de los plazos contenidos en el artículo 2001° del Código Civil dan una clara muestra de la ausencia de argumentos de proporcionalidad, entre los plazos determinados para la prescripción de pretensiones individuales, personales los cuales están referidos a la responsabilidad contractual con el plazo determinado para la responsabilidad civil extracontractual por daños ambientales.

Tercero: Respecto al objetivo específico segundo, se concluye que la regulación de la responsabilidad civil extracontractual por daños ambientales, contiene normas adversas a la protección del medio ambiente, pues limita la legitimidad activa para invocar la pretensión indemnizatoria, omite incorporar la teoría de la inversión de la carga de la prueba, determina el plazo de dos años para la prescripción, sin valorar que el derecho que se pretende invocar es el derecho al medio ambiente, con ello su resarcimiento e indemnización.



Cuarto: Respecto al objetivo específico tercero, se concluye que las consecuencias que acarrea el plazo prescriptivo de dos años limita el derecho de acceso a la justicia, ello debido a que al darse el vencimiento del plazo la víctima no podrá invocar la acción indemnizatoria, es decir podrá recurrir al órgano jurisdiccional solicitando una decisión que permita el resarcimiento e indemnización.



RECOMENDACIONE

Se recomienda al legislador, la modificación del artículo 2001° en su inciso 4 del Código Civil, respecto al plazo prescriptorio de dos años en caso de responsabilidad civil extracontractual por daños ambientales, en razón a los argumentos expuestos en el desarrollo de la investigación. La modificación debe realizarse a la luz el deber del juez en garantizar la tutela jurisdiccional efectiva del derecho de acceso a la justicia, considerando además los derechos al medio ambiente sano y equilibrado como un derecho fundamental. El plazo Prescriptorio de responsabilidad civil extracontractual debe ser establecido considerando la complejidad del caso considerando la difícil determinación de la causa, causante y daños producidos en el medio ambiente, así también realizando una comparación con los plazos establecidos en la norma y quizá hasta se podría considerar el plazo máximo de diez años contenidos en el Código Civil.

Se recomienda a los jueces, la inaplicación del plazo prescriptorio de la responsabilidad civil extracontractual en casos de daños ambientales a través del control difuso como una forma de tutela efectiva del derecho de acceso a la justicia en resguardo del derecho fundamental al medio ambiente, ello en tanto no se modifique el plazo Prescriptorio.

Se recomienda a los justiciables, la invocación del derecho al medio ambiente equilibrado como un derecho fundamental que debe ser tutelado por el órgano jurisdiccional, en tanto que al producirse un daño al medio ambiente y sus componentes debe garantizarse un adecuado resarcimiento.

Se recomienda a la comunidad jurídica, realizar un mayor análisis del tema a efectos de impulsar la modificación del plazo prescriptorio en casos de responsabilidad civil extracontractual y promover el empleo de normatividad que protege el medio ambiente.

**BIBLIOGRAFÍA**

(s.f.).

Academia de la Magistratura . (2009). *Contenido Esencial y Limites de los Derechos Fundamentales* . Lima : Academia de la Magistratura .

Acosta, A. P. (2007). *El derecho de acceso a la justicia en la jurisprudencia interamericana*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, Temas de derecho Público.

Alida Cortez Gomez de Nano , Exp. N° 0964-2002-AA/TC (Tribunal Constitucional 17 de marzo de 2003).

Alpa, G. (2001). *RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO*. Traducción de Juan Espinoza, *Gaceta Juridica*. Lima: Gaceta Juridica.

Alpa, G. (2006). *NUEVO TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL*. LIMA: Jurista Editores. S. A.

Andaluz, W. C. (2006). *MANUAL DE DERECHO AMBIENTAL*. Lima: PROTERRA.

Baldeón García vs. Perú, Serie- C N°147 (Corte IDHDH 06 de abril de 2006). Obtenido de www.corteidh.or.cr: www.corteidh.or.cr.

Besalu, P. A. (2007). *RESPONSABILIDAD CIVIL DOCTRINAS ESENCIALES 1936 - 2007*. La Ley.

Birgin, H. &. (2011). *La Garantía de Acceso a la Justicia: Aportes Empíricos y Conceptuales*. Suprema Corte.

Borja Urbano Jorge Luis, Exp. N° 1680 - 2005-PA/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 11 de Mayo de 2005).

BRUTAU, J. P. (1998). *FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL*. Madrid: Edit. Bosh. .

Bustamante, A. J. (1983). *TEORIA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL*. Buenos Aires.: Abeledo Perrot.

Bustamante, A. J. (1983). *TEORIA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL*. Buenos Aires.: Abeledo Perrot.

Bustamante, A. J. (2013). *DERECHO AMBIENTAL FUNDAMENTACION Y NORMATIVA*. Buenos Aires Argentina: ABELEDO PERROT S.A.E.

Cafferatta, N. (2009). *DERECHO AMBIENTAL Y DAÑO*. Buenos Aires: La Ley.

Caldas, H. R. (2011). *LA APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO EN LA ADMISNITRACIÓN PÚBLICA, PREVIA APLICACIÓN DE LA CUESTIÓN DE*



INCONSTITUCIONALIDAD. Lima -Perú: UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCO - FACULTAD DE DERECHOS Y CIENCIA POLITICA- Para Optar el Título de Abogado.

Campos Diaz, B. M. (2000). *LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE*. Mexico: Instituto de Investigaciones Juridicas.

CAMPOS DIAZ, B. M. (2000). *LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE*. Mexico: Instituto de Investigaciones Juridicas.

Capelletti, M. (1986). ¿renegar de Motesquieu? La expansión y la legitimidad de la "justicia constitucional". *Revista Española de Derechos Constitucional*. Año 6, Número 17, 30.

Cappelletti, M., & Garth, B. (1996). *EL ACCESO A LA JUSTICIA- La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivo los derechos*. Mexico: Fondo de Cultura Económica. Primera edición.

Carreon, R. J. (2009). *EL DAÑO A LA VIDA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA PERUANA Y ARGENTINA*. Lima: ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA.

Casación, N° 823-2002 (Sala Civil Permanente 29 de setiembre de 2003).

Casación, CAS. N°559-2002-LIMA (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia 30 de 04 de 2003).

Castillo, G. A. (2014). *APLICACION DEL DERECHO CIVIL A LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL*. Recuperado el 19 de mayo de 2014, de https://www.google.com.pe/?gfe_rd=cr&ei=QtpuVuW1Bo6E-AWahIKgAw&gws_rd=ssl#q=APLICACION%20DEL+DERECHO+CIVIL+A+LA+RESPONSABILIDAD+AMBIENTAL

Comisión Interamericana de Derechos Humanos . (2007). *OEA/Ser.L/V/II.129.Doc 4, 7 original: Español* .

Cooperación. (2014). *SEXTO INFORME CARTOGRAFICO SOBRE CONCESIONES MINERAS EN EL PERÚ*. LIMA: BASE DE DATOS 2014.

Córdova, T. L. (2003). *ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL*. Lima: Juridica Grijley.

Corral, T. H. (1999). El sistema de impacto ambiental y la responsabilidad civil por daño al medio ambiente . *REVISTA DE DERECHO ADMINISTRATIVO ECONÓMICO VOL. 1*, 79-93.

Corral, T. H. (2004). *LECCIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*. Chile: Juridica.



- Correa, M. R. (1988). *ABUSO DE DERECHO*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Corte Suprema . (s.f.).
- Coviello, N. (2007). *DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO CIVIL*. Lima: ARA EDITORES.
- De Angel, Y. R. (1993). *TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL*. Madrid: Civitas - Tercera Edición.
- De La Barra, G. F. (2002). RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑO AMBIENTAL: EL PROBLEMA DE LA LEGITIMACION ACTIVA. *Revista Chilena de derecho*, 49.
- De La Puente, y. L. (2001). *EL CONTRATO EN GENERAL, COMENTARIOS A LA SECCION PRIMERA DEL LIBRO VII DEL CÓDIGO CIVIL TOMO I*. Lima: Palestra.
- De Miguel, P. C. (1997). *LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AL MEDIO AMBIENTE*. Madrid España: Civitas S.A.
- Del Pozo, G. C. (2011). *DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL*. Lima: LEGALES E.I.R.L.
- Díaz, J. A. (1957). *TRATADO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL*. Puebla: José M. Cajica.
- Espinoza, E. J. (2003). *DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL*. 2da Edic. Gaceta Jurídica.
- Espinoza, E. J. (2006). *DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL*. Lima - Perú: Gaceta Jurídica.
- Estrella, C. Y. (2009). *EL NEXO CAUSAL EN LOS PROCESOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos - Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- Fernández, S. C. (1990). *EL ABUSO DEL DERECHO. TRATADO DE DERECHO CIVIL. TOMO I*. Lima: Universidad de Lima.
- Furnish, D. (1990). *La Revisión judicial de la Constitucionalidad de las leyes en los Estados Unidos; en Sobre la jurisdicción Constitucional AAVV (Anival Quiroga León - Compilador)*. Lima: PUC del Perú.
- Gaceta Jurídica. (2013). *CODIGO CIVIL COMENTADO - POR LOS 100 MEJORES ESPECIALISTAS*. Lima: GACETA JURIDICA.



- Galvez Villegas, T. A. (2008). *RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y DELITO*. Lima.
- Galvez, V. T. (2008). *Responsabilidad Civil Extracontractual y Delito*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos- Tesis para optar el grado academico de Doctor en Derecho.
- Galvez, V. T. (2008). *RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y DELITO*. LIMA: Universidad Nacional Mayor de San Marcos - Facultad de Derecho y ciencias politicas.
- Garcia, B. D. (1998). LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y EL MODO DUAL O PARALELO. *Revista Juridica La Ley- Buenos Aires Año LXII, N° 197*.
- Garrido Corobera, L., Prevot, J. M., & Prieto Molinero, R. (2007). *RESPONSABILIDAD CIVIL DOCTRINAS ESENCIALES*. La Ley.
- GONZALES LINARES, N. (2014). *LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO CIVIL PERUANO*. Recuperado el 11 de setiembre de 2014, de http://www.sopecj.org/prescripcion_adquisitiva_codigo_civil_nerio_gonzalez_linar_es.pdf
- GONZALES, L. N. (17 de mayo de 2010). Recuperado el 12 de 01 de 16, de http://www.sopecj.org/prescripcion_adquisitiva_codigo_civil_nerio_gonzalez_linar_es.pdf.
- González, P. J. (1980). *EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL*. Madrid: Civitas.
- Guido, A., & Massino, B. &. (2001). *ESTUDIOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL*. Lima: ARA EDITORES.
- GUTIERREZ CAMACHO, W., MESIAS MONTERO, F., & MURO ROJO, M. (2014). *CODIGO CIVIL COMENTADO TOMO X comentar 209 especialistas en las diversas materias del derecho civil*. El Buho E.I.R.L.
- Gutierrez, C. W., Mesias, M. F., & Muro, R. M. (2014). *CODIGO CIVIL COMENTADO TOMO X comentar 209 especialistas en las diversas materias del derecho civil*. El Buho E.I.R.L.
- JARAMILLO, J. T. (1996). *DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL*. Bogota: TEMIS.
- Jellinek, G. (1954). *TEORIA GENERAL DEL ESTADO*. Buenos Aires: Albatros.
- La Rosa Calle, J. (2009). El Acceso a la Justicia como condición para una reforma judicial en serio. *Derecho PUCP N° 62*. Editada por el Fondo Editorial PUCP, 116.
- La Rosa, C. J. (2007). Acceso a la Justicia: elementos para incorporar un enfoque integral de politica pública. *Acceso a la justicia en el mundo rural IDL*, 29 y ss.



- Landa, A. C. (2002). EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL. *PUCP*, 453,454 y 455.
- López, C. R. (1996). *DERECHO DE OBLIGACIONES*. Buenos Aires - Argentina: Abeleedo - Perrot S. A. E.I.
- López, M. M. (2006). LA CULPA COMO FACTOR DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD(CÉNIT, OCASO Y RESURGIMIENTO DE LA CULPA). *AFDUC*, 33.
- Luiggi, L. H. (2007). *LA RESPONSABILIDAD CIVIL*. Lima: Juristas Editores EIRL.
- Morales, G. J. (2009). *INSTITUCIONES DEL DERECHO CIVIL*. Lima: Palestra Editores.
- Naciones Unidas . (2000). *LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON: LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, LA ADMINSTRACIÓN DE JUSTICIA, LA IMPUNIDAD*. Consejo Economico y Social.
- Nieto, G. A. (2000). *Scribd*. . Recuperado el 20 de 01 de 2016, de Scribd. : <http://es.scribd.com/doc/23261040/El-Arte-de-Hacer-Sentencias-o-Teoria-de-la-Resolucion-Judicial-Espana-Costa-Rica-Alejandro-NIETO-GARCIA-Sergio-Alonso-VALVERDE-ALPIZAR#scribd>
- OEA & Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.).
- OEA, C. I. (2007). “*el acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”. Ser. L/V/II.129.
- Organismo de Estados Americanos. (2007). *Acceso a la Justicia , la llave para la gobernabilidad democratica- Informe final del Proyecto - Lineamientos y Buenas practicas para un adecuado acceso a la Justicia en las Americas*. Washington: OEA.
- Ortiz, S. J. (2014). *EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL ACCESO A LA JUSTICIA Y LAS BARRERAS DE ACCESO EN POBLACIONES URBANAS POBRES EN EL PERÚ*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú - grado académico de Magister en Derechos Constitucional.
- Osterling, P. F. (01 de 07 de 2013). *www.google.com*. Recuperado el 16 de 01 de 2016, de [www.google.com](http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20da%C3%B1os.pdf):
<http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20da%C3%B1os.pdf>.
- Osterling, P. F. (s.f.). *Responsabilidad Civil: Costo Comercial y Costo Social*. Lima: Profesor principal de Derecho de Obligaciones en la Pontificia Universidad Católica del Perú. .



- Pablo Miguel Fabían Martínez y otros, Exp. N° 2002-2006-PC/TC (Tribunal Constitucional 12 de mayo de 2006).
- Pedro Arnillas Gamio, Exp. N° 067-93-AA/TC (Tribunal Constitucional 12 de 12 de 1996).
- Peña Chacon, M. (2005). *DAÑO RESPONSABILIDAD Y REPARACION AMBIENTAL*. Recuperado el 14 de 06 de 2014, de http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf
- Peña, C. F. (2010). *LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE*. Lima: RODHAS SAC.
- Pizarro, D. R. (2001). *DAÑO MORAL. PREVENCION REPARACION, PUNICION*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Priori, G. (2003). *LA EFECTIVA TUTELA JURISDICCIONAL DE LAS SITUACIONES JURIDICAS MATERIALES:hacia una necesaria reivindicacion de los fines del proceso. Ius et Veritas*.
- Pumalpa, I. M., & Achundia, Á. A. (15 de 10 de 2010). *www.google.com*. Recuperado el 16 de 01 de 2016, de *www.google.com*: http://www.inredh.org/index.php?view=article&catid=72%3Amedio-ambiente&id=375%3Amanual-de-vias-legales-ambiental&option=com_content&Itemid=142
- QUIROGA, L. A. (2012). *CONSTITUCIONAL- BIBLIOTECA MANUAL DE LITIGANTE*. Lima: Ediciones Caballero Bustamante S.A.C. .
- Ramon, M. M. (2003). *TRATADO DE DEL DERECHO AMBIENTAL*. Madrid- España: Edisofer S.L.
- Real Academia Española. (2016). *prescripción*. Cusco.
- Reglero, C. F. (2003). *TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL*. España: 2da Edicion Navarra.
- Revoredo, D. D. (1985). *CÓDIGO CIVIL TOMO VI EXPOSICION DE MOTIVOS Y COMENTARIOS*. Lima: Ocura Editores S.A.
- Roel, A. L. (2010). *EL DEBIDO PROCESO- Estudios spbre derechos y garantias procesales*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Rolla, G. (2009). *JUICIO DE LEGITIMIDAD CONSTITUCIONAL EN VIA INCIDENTAL Y TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES*. Arequipa: Id Est Ius. Año II N° 2 Ed. ADRUS.
- Rubio, L. F. (1995). *DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES*. Barcelona: Ariel S.A.



- RUDA, G. A. (2005). *EL DAÑO ECOLÓGICO PURO- La responsabilidad civil por el deterioro del medio ambiente*. Girona: Universitat de Girona - Facultat de Dret - Tesis Doctoral.
- Ruda, G. A. (2005). *EL DAÑO ECOLÓGICO PURO. LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL DETERIORO DEL MEDIO AMBIENTE*. Girona.: Universitat de Girona - Facultat de Dret - Tesis Doctoral.
- Saldaña, B. E. (2005). *Derechos Fundamentales y Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- SENTENCIA , 644- (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 29 de 01 de 1999).
- Sentencia, 763-2005-PA/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 13 de abril de 2005).
- Shiappa, P. O. (1997). *EL PROBLEMA DE ACCESO A LA JUSTICIA EN EL PERÚ. EN Acce REVILLA*. Lima: REVILLA, Ana Teresa Editora.
- Taboada, C. L. (2000). *RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Taboada, C. L. (2003). *ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL*. Lima: Juridica Grijley.
- Tamayo, J. J. (1996). *De la Responsabilidad Civil*. Bogota: 2da Edición Temis.
- Tamayo, J. J. (2007). *TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL*. Lima: LEGIS S.A.
- Thompson, J. (2000). *ACCESO A LA JUSTICIA Y EQUIDAD BID Y INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS*. San José: Primera Edición.
- Ticona, P. V. (2007). EL DEBIDO PROCESO Y LAS LINEAS CARDINALES PARA UN MODELO PROCESAL EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 24.
- Tourneau, P. I. (2004). *LA RESPONSABILIDAD CIVIL*. Colombia: LEGIS S.A.
- Trazegnies, G. d. (2001). *LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL*. Lima: Pontificia Universidad Catolica del Perú.
- Trazegnies, G. F. (2001). *LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Catolica del Perú.
- VARGAS, P. C. (s.f.). *La responsabilidad objetiva ambiental. Preparado para el Diplomado en Derecho y Gestión ambiental. Instituto de Derecho Ambiental de la Republica Dominicana. IDARD*. Recuperado el 2009 de septiembre de 18, de [www.idard.org.do/capacitación/1er Diplomado/Docu/ResCivil.pdf](http://www.idard.org.do/capacitación/1er%20Diplomado/Docu/ResCivil.pdf).



Vidal, R. F. (1985). *LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA*. CUSCO: CULTURAL CUZCO S.A.

Vidal, R. F. (1985). *LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD EN EL CODIGO CIVIL PERUANO*. Lima: Cultural Cuzco S.A.

Vidal, R. R. (2014). *LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL EN EL SISTEMA PERUANO*. Lima: LEX & IURIS.